



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO
AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 2007-0141-
0-0801-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CAÑETE-CAÑETE. 2016.**

**TESIS PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR:

ENERSON JAIME, RUIZ FERNÁNDEZ

ASESORA:

Abog. TERESA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Mgtr. María Teresa Meléndez Lázaro

Presidenta

Mgtr. Fernando Valderrama Laguna

Secretario

Mgtr. Rosmery Marielena Orellana Vicuña

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios, por permitirme la existencia en este mundo, por darme fuerza y salud permitiéndome llegar a este momento tan importante en mi vida personal y profesional.

A la ULADECH

Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Enerson Jaime, Ruiz Fernández

DEDICATORIA

A mi madre Jacqueline Fernández
Vivanco y mi padre Benedicto Ruiz
Burga, por haberme dado la vida,
por su comprensión, sacrificio,
esfuerzo y el apoyo ilimitado e
incondicional que me brindan día a
día.

A mis abuelos, que son como mis
padres, Jaime Fernández Pachas y
Juana Vivanco Caycho, por el
apoyo incondicional que me
brindan todos los días.

A mi segunda mama Lorena
Fernández Vivanco, por la
preocupación que tiene hacia mi
persona y por el apoyo brindado.

A mi hermana Victoria Ruiz
Fernández y mis dos sobrinos
Smith y Lorena, que son la alegría
y fuerza de toda la familia.

Asimismo, a una persona muy
especial que estuvo a mi lado en los
buenos y malos momentos
apoyándome incondicionalmente a
mejorar como persona y
profesional, esto es para ti.

A mis demás familiares y amigos
con los cuales he compartido
momentos muy hermosos y nos
hemos apoyado
incondicionalmente.

Y a los docentes de esta prestigiosa Universidad, entre ellos a los Doctores Isaías Ascencio, Carloman Bautista, Isabel Loayza, Víctor Quispe Campos y Teresa Zamudio Ojeda, que siempre me han apoyado, guiado y orientado, con la finalidad de ser una mejor persona y profesional.

“El derecho es el conjunto de condiciones que permiten a la libertad de cada uno acomodarse a la libertad de todos”.

Immanuel Kant

Enerson Jaime Ruiz Fernández

RESUMEN

La presente investigación se tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0141-2007-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Cañete – Cañete; 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera instancia fueron de rango: alto, bajo y alto; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de mediana calidad.

Palabras clave: calidad, Robo Agravado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

This research had as general objective, to determine the quality of judgments of first and second instance on, aggravated robbery, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 0141-2007-0-0801-JR- PE-02, the Judicial District of Cañete – Cañete; 2016. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative belonging to the first instance judgments were part of range: high, low and high; and the judgment of second instance: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were both medium quality.

Keywords: quality, aggravated robbery, motivation and judgment.

CONTENIDO

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado Evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice General.....	ix
Índice de Cuadros	xvi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	44
2.1. ANTECEDENTES.....	44
2.2. Bases Teóricas	50
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio	50
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del <i>ius Puniendi</i>	50
2.2.1.2. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	53
2.2.1.2.1. Garantías Generales	54
2.2.1.2.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	54

2.2.1.2.1.2. Principio del Derecho de Defensa	56
2.2.1.2.1.3. Principio del debido proceso.....	58
2.2.1.2.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	59
2.2.1.2.2. Garantías de la Jurisdicción	59
2.2.1.2.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	59
2.2.1.2.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	60
2.2.1.2.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	61
2.2.1.2.3. Garantías procedimentales	61
2.2.1.2.3.1. Garantía de la no incriminación.....	61
2.2.1.2.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	62
2.2.1.2.3.3. La garantía de la cosa juzgada	62
2.2.1.2.3.4. La publicidad de los juicios	63
2.2.1.2.3.5. La garantía de la instancia plural	63
2.2.1.2.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	64
2.2.1.2.3.7. La garantía de la motivación.....	65
2.2.1.2.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	65
2.2.1.3. Jurisdicción	66
2.2.1.3.1. Definiciones	66
2.2.1.3.2. Características	67
2.2.1.3.3. Elementos.....	69

2.2.1.4. La competencia	71
2.2.1.4.1. Definiciones	71
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia	72
2.2.1.4.3. Características de la Competencia	72
2.2.1.4.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	75
2.2.1.5. La acción penal.....	79
2.2.1.5.1. Definiciones	79
2.2.1.6. El proceso.....	82
2.2.1.6.1. Definición	82
2.2.1.6.2. Tipos generales del Proceso.....	83
2.2.1.7. El proceso penal	83
2.2.1.7.1. Definición	83
2.2.1.7.2. Sistemas Tradicionales del Proceso Penal	86
2.2.1.7.2.1. Sistemas Tradicional Inquisitivo	86
2.2.1.7.2.2. Sistema Acusatorio	89
2.2.1.7.3. Elementos del Proceso Penal	91
2.2.1.7.4. Sujetos de la Relación Procesal Penal	91
2.2.1.7.5. Objetos y características del Proceso Penal	102
2.2.1.7.5.1. Objeto del Proceso Penal	102
2.2.1.7.5.2. Características del Proceso Penal	102

2.2.1.7.6. Competencia en Materia Penal	105
2.2.1.7.7. Clases de Proceso Penal según el Código de Procedimientos Penales....	107
2.2.1.8. Proceso penal ordinario.....	109
2.2.1.8.1. Concepto	109
2.2.1.8.2. Regulación	110
2.2.1.8.3. Características del Proceso Penal Ordinario	110
2.2.1.8.4. Etapas del Proceso Ordinario.....	110
2.2.1.9. La prueba en el Proceso Penal	112
2.2.1.9.1. Concepto	112
2.2.1.9.2. Objeto.....	114
2.2.1.9.3. Fundamento Constitucional	115
2.2.1.9.4. Principios Relacionados a la Prueba	116
2.2.1.9.5. Valoración de la Prueba	117
2.2.1.9.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	118
2.2.1.10. La sentencia	126
2.2.1.10.1. Definiciones	126
2.2.1.10.2. Estructura	127
2.2.1.10.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	127
2.2.1.10.2.2. Contenido de la Sentencia de Segunda Instancia.....	145
2.2.1.11. Los medios impugnatorios	149

2.2.1.11.1. Definición	149
2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	149
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	149
2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	152
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	153
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	153
2.2.2.1.1. El delito.....	153
2.2.2.1.1.1. Clases del Delito	153
2.2.2.1.1.1.1. Delito Doloso	154
2.2.2.1.2. La teoría del delito	155
2.2.2.1.2.1 Componentes de la Teoría del Delito	156
2.2.2.1.3. Autoría y Participación.....	158
2.2.2.1.4. Consecuencias jurídicas del delito.....	162
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	163
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	163
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal	164
2.2.2.2.3. El delito de Robo Agravado.....	164
2.2.2.2.3.1. Regulación	164

2.2.2.2.3.2. Fundamentación del bien jurídico protegido	165
2.2.2.2.3.3. Agravantes en el delito de Robo	169
2.3. MARCO CONCEPTUAL	187
III. METODOLOGÍA	192
3.1. Tipo y nivel de investigación	192
3.2. Diseño de investigación	193
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	194
3.4. Fuente de recolección de datos	194
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	194
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	194
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	195
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	195
3.6. Consideraciones éticas	196
3.7. Rigor científico	196
3.8. Justificación de Ausencia de Hipótesis.....	197
3.9. Universo Muestral.....	197
IV. RESULTADOS	198
4.1. Resultados	198
4.2. Análisis de los Resultados	237
V. CONCLUSIONES.....	245

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	255
ANEXOS	274
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	275
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	289
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	308
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia....	309

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	198
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	198
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	203
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	212
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	217
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	217
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	222
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	228
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	231
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	233
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	235

I. INTRODUCCIÓN

José Ma. RICO y Luis SALAS (1990) al respecto dice que se entiende por administración -o sistema- de justicia el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos (Pág. 27).

En materia penal, el sistema de justicia comprende una serie de elementos que participan en la solución de aquellos conflictos derivados de la existencia de ciertas pautas de comportamiento consideradas como delito. Dichos elementos son: 1) las normas que rigen tanto la determinación de las conductas prohibidas (códigos penales, leyes especiales) como la organización de cada uno de sus componentes (leyes orgánicas) y el funcionamiento real del sistema a través del procedimiento penal (códigos de procedimiento penal); y 2) las instituciones que las promulgan, reforman o derogan (Congreso, Presidente de la República, ministerios competentes del Poder Ejecutivo) y los organismos encargados de su aplicación (Policía, Ministerio Público, Defensa, Tribunales y Sistema Penitenciario) (José Ma. Rico y Salas, 1997, p. 15).

Dicho sistema se articula alrededor de ciertos principios generales, cuya aplicabilidad permite determinar la distancia (cuantitativa y cualitativa) existente entre el modelo ideal y el real. Se trata de los principios siguientes: accesibilidad, equidad, imparcialidad, independencia, eficiencia y transparencia.

Pues conforme a lo expuesto en líneas anteriores si bien es cierto que “La administración de justicia” se da a través del Poder Judicial, tiene objetivos específicos que cumplir y para ello se le ha dotado de una estructura y una variedad de instrumentos que, en principio, bien operados y eficazmente desarrollados, debieran permitirle alcanzar su objetivo primordial: la solución de los conflictos y, junto con ello, ganarse la confianza de la Sociedad. Es necesario empezar por resaltar que, la situación actual de la Institución demuestra que su actuación no es ni predecible ni confiable, y que, por el contrario, su actuación suele estar plagada de inconsistencias. En su conjunto afectan la calidad que deben poseer sus sentencias, con el supuesto fin de cumplir su objetivo.

Los problemas más comunes relacionados a la administración de justicia son: la corrupción, lentitud en la administración de justicia, fallos inverosímiles, sentencias insuficientemente motivadas, la falta de confianza en los órganos encargado de administrar justicia, entre otros. Y estos problemas no solamente son aquellos que se dan en el ámbito peruano, sino también en el ámbito internacional, desde Europa, centro américo, américa latina y Sudamérica.

Haciendo el análisis respectivo en el ámbito internacional nos damos cuenta de las barreras existentes en el sistema de justicia, por ejemplo:

En el país de España se sostiene que los principales problemas que radica en la administración de justicia de España y de la Unión Europea son la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de

muchas resoluciones judicial (Burgos, 2010). Asimismo, Manuel Pimentel (2013), afirma que, a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, se muestra como una organización lenta y congestionada que ha involucionado y no ha avanzado en sintonía con la sociedad y sus necesidades. Los progresos alcanzados no han calado lo suficiente entre los ciudadanos, que continúan pensando que la Justicia Avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de la Administración pública e implican un servicio que optimice la inversión pública en Justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente.

En Italia, según Pedroso (2002) y en la mayoría de los países, la administración de justicia se encuentra en un momento de crisis y de reforma. Entre estas reformas se destacan las de naturaleza informal y/o de desjudicialización. La reconstrucción de la justicia de paz (Jueces no togados) que puede ser, de acuerdo con las situaciones, alternativa, complementaria o sustitutiva del sistema judicial– es uno de los mecanismos de reforma que han sido ensayados en distintos países. Así, en este artículo haremos un análisis sucinto de la situación de esta experiencia en cuatro países (España, Italia, Brasil y Portugal), con el propósito de averiguar si estamos frente a una simple reforma tecnocrática y administrativa que busca descargar los pequeños litigios de los tribunales, o si también allí se encuentran virtualidades democráticas que facilitan el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia.

Desde principios de los años 90 estamos asistiendo a una crisis de la justicia, en la cual no predomina la defensa de los derechos de los ciudadanos, sino su colonización por el cobro de deudas tanto en la jurisdicción civil (procesos declarativos y ejecutivos)

como en la penal (cheques sin fondos) que está acompañada, en las zonas urbanas, por el crecimiento de la violencia, por lo general vinculada con el delito de hurto y de robo, relacionado con el consumo de estupefacientes. A la par de cierto protagonismo de los tribunales (crímenes de personas con poder), su desempeño es, de este modo, sofocado y banalizado por la explosión del litigio rutinario y por una asignación de recursos insuficiente para responder a este aumento de la demanda (Santos, 1996; Pedroso, 2000).

Los tribunales han sido duramente criticados, particularmente en Italia, Francia, Portugal y España, por su falta de eficiencia, inaccesibilidad, morosidad, costos, falta de responsabilidad y de transparencia, privilegios corporativos, el enorme número de presos preventivos, la incompetencia en las investigaciones, entre otras razones. En estudios sobre el uso de los tribunales en Portugal (Santos et al., 1996), en Colombia (Santos y García, 2001) y en Mozambique (Santos y Trinidad, 2003), emergió una imagen muy ilustrativa de la gran distancia y la desconfianza de los ciudadanos frente al sistema judicial y del bajo grado de satisfacción en aquellas situaciones en las que estaban involucrados en procesos judiciales (Santos et al., 1996).

El movimiento de reformas de la administración de justicia de naturaleza informal y de desjudicialización, se incluye dentro de un complejo proceso de juridificación y desjuridificación de las sociedades modernas y muestra una permanente ambivalencia. Unas veces es de iniciativa del Estado, otras veces tiene origen en la comunidad. Puede ser una justicia de segunda clase, también es una justicia más próxima a los ciudadanos. O incluso, tiene como función tanto descargar a los tribunales del litigio

de masa y mejorar su desempeño (cobro judicial de deudas), como desarrollar una perspectiva de integración social, reduciendo las tensiones sociales, creando solidaridades por medio de la participación de los ciudadanos y promoviendo su acceso al derecho y a la justicia (Pedroso, Trincao y Días, 2002).

De todo ello podemos concluir que en Europa algunos estados miembros de la Comisión Europea siguen teniendo ciertas dificultades por lo que respecta a la eficacia de sus sistemas de administración de justicia, pues hay largos procedimientos en primera instancia haciendo suponer en ello manipulaciones en la resolución de un determinado conflicto.

Con respecto a la administración de Justicia en América Latina se puede afirmar que los aspectos negativos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia en América Latina han sido: lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio. Por otra parte, las soluciones propuestas pasan casi siempre por aumentar el número de jueces y funcionarios, equipamiento y nuevos códigos. (Gregorio, 1996)

Frecuentemente, se piensa que estas medidas producirán automáticamente los resultados esperados. Mientras tanto el tamaño y la estructura del Poder Judicial crecen irracionalmente, creándose nuevos conflictos y nuevas dificultades. Sin embargo, gran parte de los problemas tienen su raíz en los modelos existentes sobre la gestión y el manejo de casos. Muchos de los cambios que pueden resolver estos problemas podrían ser generados desde el interior del Poder Judicial sin aumentar sustancialmente el

presupuesto ni recurrir a reformas legislativas. Para poder diseñar cambios desde la interior resulta necesario disponer de información básica y estadística que pueda ser analizada conjuntamente con jueces y funcionarios y contrastada con las experiencias realizadas en otras jurisdicciones. El Poder Judicial debería idear medios para analizar constantemente su funcionamiento y buscar la manera de perfeccionarlo, al mismo tiempo que imparte justicia. Aumentar la productividad y la eficiencia supone la redefinición de cada una de las tareas, eliminar pasos innecesarios y poner a disposición de la administración de justicia tecnologías que son cada día más accesibles. También resulta necesario mejorar los mecanismos de control, agilizar los trámites y facilitar las comunicaciones. La reforma de la administración de justicia supone, en muchas ocasiones, cambiar el rol del juez en el proceso. Estos cambios surgen por lo general de las nuevas normas procesales, pero en algunos casos es posible también cambiar la frecuencia, intensidad, impacto y forma de intervención de los jueces, modificando algunas pautas sobre el manejo de los casos y el flujo de la información en la oficina judicial, y lograr con ello un mayor control del proceso. En este campo, los propósitos concretos de la reforma judicial apuntan a reducir el retraso y el congestionamiento; mejorar la gestión y seguimiento de casos; identificar los problemas o tipos de casos que se presentan con mayor frecuencia para lograr procedimientos especiales o automatizados para ellos.

En el ámbito latinoamericano han existido diversos problemas de índole normativa, social, económica y política afectan a los sistemas latinoamericanos de justicia y en ese sentido se afirma (s/f):

1. Problemas normativos

La legislación latinoamericana se caracteriza por una tendencia tradicional consistente en copiar modelos foráneos, con escasa o nula referencia a las realidades sociales y económicas del país en que ha de aplicarse, por la ausencia de coordinación entre las instituciones que deben participar en su implementación e, incluso, en numerosos casos, por la existencia de normas contradictorias. Además, algunas leyes no han sido revisadas desde la fecha de su promulgación, y ello, aunque las condiciones que presidieron a la misma hayan cambiado radicalmente. Se dan asimismo casos en que la legislación se refiere a organismos inexistentes; tal ocurre, en Honduras, con la ley sobre la policía de 1906, aún vigente, la cual prevé organismos que nunca fueron creados y una estructura que no se corresponde con la organización actual.

En materia penal, hay una tendencia, inspirada en los países europeos, hacia el abandono del procedimiento escrito y la modernización del sistema, que se espera conseguir gracias a la adopción del sistema acusatorio anglosajón. De llevarse a cabo, supondría una verdadera revolución en este campo. Sin embargo, una reforma de esta naturaleza debe hacerse en forma muy cuidadosa, ya que, aunque un sistema procesal acusatorio presenta numerosas ventajas, su aplicación efectiva depende en gran parte de la participación activa de las partes en el proceso penal. En este sentido, la ausencia de un Ministerio Público activo y poderoso, así como de un sistema de defensores públicos para necesitados puede acarrear desigualdades y deficiencias más graves y numerosas que las resultantes del actual régimen.

Debe señalarse asimismo la diversidad de organismos que pueden legislar. Además del Poder Legislativo, existen numerosos cuerpos autorizados para promulgar decretos, reglamentos e institutos similares. A este respecto se observa la tradicional

preponderancia del Ejecutivo; en Bolivia, por ejemplo, este poder promulgó entre 1980 y 1989 más de 23.500 decretos, acuerdos ministeriales, resoluciones y ordenanzas, figurando entre ellos los principales códigos del país. La abundancia y variedad de organismos con potestad para emitir normas, además de desnaturalizar la función tradicional del Poder Legislativo, siendo la causa de importantes confusiones, puede asimismo contribuir a la desconfianza de la población en el sistema de justicia.

La divulgación de la legislación vigente constituye un importante problema en numerosos países latinoamericanos. Dicha difusión se dificulta en la medida en que los mecanismos ideados para este fin -en general las Gacetas- son anticuados, no están catalogados y se publican en forma irregular. Si se tiene esto en cuenta, no es anormal que algunos jueces apliquen disposiciones legales enmendadas o abolidas, en particular en las zonas rurales.

Finalmente, la evolución legislativa en América Latina está estrechamente vinculada con el papel que en el desarrollo político de la región desempeñan los poderes legislativos, generalmente dominados por pesadas estructuras burocrático-administrativas.

2. Problemas socio-económicos

Aunque estos fenómenos sociales ya se daban antes, las dos últimas décadas han conocido en la mayoría de los países de América Latina, además del reciente proceso de democratización política, un rápido crecimiento de la población, su desplazamiento de las zonas rurales hacia las regiones urbanas y, como consecuencia de lo anterior, un incremento considerable de la criminalidad. Estos hechos han dado lugar a crecientes demandas de solución de conflictos ante el sistema de justicia, que se traducen en alzas

importantes del número de causas ante los tribunales, provocando en general la sobrecarga del sistema. Esta situación no se circunscribe a las regiones urbanas, sino que se da incluso en las zonas rurales, debido a las frecuentes disputas sobre derechos agrarios. La recesión económica de los años 80 ha contribuido asimismo a este aumento del número de causas ante los tribunales. En Ecuador, por ejemplo, un incremento considerable de causas penales ha acompañado la recesión económica y el desempleo; entre 1980 y 1985, dicho número ha pasado de 2.013 a 13.598. El incremento de la criminalidad ha sido, además, la causa del aumento del sentimiento de inseguridad ciudadana ante el delito y de insatisfacción ante el sistema penal, incapaz de garantizar la seguridad pública; por ello, los propios ciudadanos están adoptando medidas de protección y se está desarrollando un aparato no reglamentado de seguridad privada.

Pese a que, tradicionalmente, los grupos indígenas no han desempeñado un papel importante en la vida política de los países latinoamericanos con importantes porcentajes de población de este tipo, la situación está cambiando en los últimos años. La transformación más importante ha sido la constitución de organizaciones regionales y nacionales que están llevando a la arena política los intereses de los indígenas. En los países con estas características, se critica el trato acordado por el sistema de justicia a estos grupos, generalmente discriminados y desfavorecidos en razón de su pobreza y de su desconocimiento de la lengua española, así como su casi nula participación en tanto que actores de dicho sistema.

Como en otros países, la mujer está ocupando en América Latina un papel creciente, tanto en la vida socio-política como en la administración de justicia. En numerosos países del área, es cada vez mayor el porcentaje de mujeres que ocupan los cargos de

fiscal o de juez, aunque en este último caso los nombramientos se hacen sobre todo en los tribunales inferiores. La incorporación de la mujer en la vida social se está manifestando asimismo en el número creciente de denuncias relacionadas con cierto tipo de delitos (tales como la violación o las demás infracciones de índole sexual); estas denuncias parecen ser el resultado de las campañas educativas organizadas por los movimientos feministas.

Finalmente, en algunos países latinoamericanos -en particular, en los países andinos-, el principal problema social con un impacto directo sobre la administración de justicia es el fenómeno de las drogas. En Colombia, el Poder Judicial ha sido diezmado por los narcotraficantes y, en Bolivia y Ecuador, dicho poder está siendo criticado severamente por supuestos hechos de corrupción relacionados con el tráfico de drogas. Además, ante la amplitud del fenómeno, los países desarrollados (Estados Unidos y Europa) están ejerciendo presiones sobre las autoridades latinoamericanas para que se efectúen reformas al sistema de justicia orientadas a una mayor y más eficaz represión en la lucha contra el narcotráfico; en este sentido, cabe citar la promulgación de legislaciones especiales, la creación de tribunales ad hoc, la militarización de la lucha contra la droga, el otorgamiento de amplios poderes a las fuerzas militares y policiales, /etc./.

3. Problemas políticos

Cuando en numerosos países latinoamericanos se está celebrando la primera década de la llegada al poder de gobiernos democráticamente electos, los problemas políticos siguen siendo objeto de preocupación, tanto general como en cuanto a su impacto en la administración de justicia. Por ejemplo, el Poder Judicial panameño ha sido criticado

recientemente a la vez por haber autorizado y rechazado acusaciones formuladas contra miembros del anterior gobierno de Noriega; asimismo, la promulgación de leyes de amnistía en determinados países (Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala y Uruguay) han sido consideradas como fórmulas impuestas por los regímenes autoritarios salientes para su propia y futura protección.

A menudo el Órgano Judicial se ha encontrado en el centro de la lucha política entre los otros poderes del Estado. Por ejemplo, entre 1990 y 1991, la Corte Suprema de Bolivia estuvo implicada en un serio conflicto con el partido en el poder, como consecuencia de la decisión del Congreso de destituir a ocho de sus doce magistrados. El conflicto surgió porque la Corte, controlada por el partido opositor, invalidó un impuesto sobre la cerveza, fallo que ocasionó acusaciones gubernamentales de favoritismo judicial hacia las compañías productoras de esa bebida y amenazas de la Corte de revisar la legalidad de la elección que llevó al poder al Presidente de la República y su decisión de expulsar a los Estados Unidos dos narcotraficantes. Unos meses después, los partidos se pusieron de acuerdo sobre la reforma electoral, el Presidente promulgó decretos para el mejoramiento del sector judicial y se volvió a instalar la Corte Suprema. En Nicaragua, después de la victoria electoral de Violeta Chamorro, los partidos políticos convinieron en 1990 en distribuirse cuotas de poder en el más alto tribunal del país, conformado por nueve magistrados y controlado por los sandinistas; en virtud de dicho acuerdo, cuatro magistrados sandinistas fueron reemplazados por otros tantos jueces nombrados por el nuevo gobierno, aunque para las decisiones importantes se requiere un voto más que la mayoría simple.

También sigue siendo objeto de debate político interno el papel de la policía y sus relaciones con las Fuerzas Armadas. Así ocurre en El Salvador, Nicaragua y Panamá.

En este último país, por ejemplo, un referéndum reciente ha rechazado una propuesta de enmienda constitucional consistente en la abolición del Ejército y, en otros países, el sentimiento de inseguridad está provocando demandas populares de intervención militar en la lucha contra la delincuencia. En Nicaragua, el gobierno de Violeta Chamorro y los sandinistas han llegado a un acuerdo según el cual estos últimos conservan el control sobre la policía, mientras que en El Salvador la nueva policía civil estará compuesta por miembros de las dos principales fuerzas implicadas en los convenios de paz; en Chile, los Carabineros han pasado asimismo a depender de las autoridades civiles.

La cuestión de las drogas sigue dominando la política exterior de diversos países latinoamericanos, los cuales consideran una intromisión en sus asuntos internos las presiones ejercidas por los Estados Unidos y otros países consumidores para efectuar ciertas reformas en el sistema de justicia destinadas a una mayor eficacia en la lucha contra estas sustancias (por ejemplo, la creación de tribunales especiales o la concesión de más amplios poderes a las fuerzas policiales). Una de las acciones más criticadas ha sido la expulsión de nacionales para ser juzgados en los Estados Unidos y, sobre todo, un fallo reciente de la Corte Suprema de este país legitimando el secuestro de personas en el extranjero efectuado por agentes norteamericanos con la finalidad de hacerlos juzgar por la justicia estadounidense.

Finalmente, en numerosos países del área, la criminalidad se ha convertido en uno de los principales temas políticos, preconizándose un mayor rigor en su represión. El autogolpe del presidente Fujimori en Perú (1992) y las tentativas de golpe en Venezuela (asimismo en 1992), una de cuyas causas fundamentales fue el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo,

constituyen un buen ejemplo del peligroso efecto desestabilizador de este fenómeno social.

4. Derechos humanos

Aunque este tema se aborda en otras secciones de este capítulo, su importancia merece un trato aparte. La situación en América Latina ha mejorado considerablemente después del período sombrío de dictaduras militares en numerosos países de la región. Sin embargo, el proceso de transición democrática no ha conseguido el total respeto de los derechos humanos, que siguen violándose en numerosos países.

El análisis de las constituciones y de los códigos de procedimiento penal permite afirmar que, en el plano formal, las garantías fundamentales de los ciudadanos se encuentran aseguradas razonablemente. Además, numerosos países han suscrito los principales convenios de las Naciones Unidas (por ejemplo, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos), así como la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sigue interviniendo activamente en esta área (Honduras ha sido condenado por su papel en varias "desapariciones" políticas, y Costa Rica, por la inexistencia de un sistema de doble apelación).

Sin embargo, ni las constituciones ni los códigos han podido impedir las numerosas ejecuciones extra-judiciales, "desapariciones" y torturas atribuidas a miembros de las fuerzas policiales y militares. Así, en las principales ciudades de Brasil, centenares de niños son asesinados por grupos paramilitares; en diversos países, los jueces, fiscales, abogados, periodistas y personas pertenecientes a asociaciones de defensa de los derechos humanos son amenazados -e incluso asesinados- por su intervención en casos

relacionados con el narcotráfico o con la violación de tales derechos; y las personas acusadas de graves violaciones de este tipo cometidas durante las épocas de dictadura son amnistiadas o remitidas a tribunales militares.

Además, aunque las disposiciones legales relacionadas con los plazos procesales favorezcan el principio de una justicia rápida, en la realidad son numerosos los países en que la mayoría de los detenidos en los centros penitenciarios esperan ser juzgados por un tiempo superior al establecido como pena máxima privativa de libertad en caso de ser condenados. Asimismo, el derecho a una defensa plena no recibe un total cumplimiento debido a la carencia generalizada de un sistema de defensoría pública y a las limitaciones legales en cuanto al momento procesal en que dicho derecho puede ejercerse. Finalmente, el excesivo formalismo, la pasividad de algunos sectores del sistema (en particular, del Ministerio Público) y la subordinación de otros (por ejemplo, la policía) a las autoridades militares contribuyen en algunos países a la violación de los derechos humanos.

Como puede verse, el panorama es particularmente sombrío en este campo. Esta situación se debe, en gran parte, al hecho de que la administración de justicia nunca ha sido considerada como un sector importante en la vida política de América Latina. Sin embargo, el constante incremento de la criminalidad, del sentimiento de inseguridad y del descontento de la población ante el sistema de justicia están colocando este tema en los debates políticos nacionales, de tal suerte que, actualmente, no se pueden ignorar los problemas de seguridad pública, eficiencia judicial y respeto de los derechos humanos. La consolidación democrática en América Latina depende en grado sumo de la manera en que los gobiernos de la región los enfrenten.

Para el país argentino, según Roberto Omar Berizonce (2006), los problemas fundamentales del sistema de administración de justicia son los siguientes:

1.- Defectuosa regulación de la organización judicial:

Las reglas constitucionales, en cuanto no aseguran adecuadamente:

- a) La independencia del Poder Judicial.
- b) La mejor selección de los jueces.
- c) Una carrera judicial, estructurada en bases racionales.
- d) La inamovilidad, sin perjuicio de la itinerancia por razones de mejor organización.
- e) Un régimen de controlador efectivo, que asegure la responsabilidad de los jueces.
- f) La participación popular en las distintas etapas (planificación, seguimiento, control).

La normativa orgánica, en tanto no establezca:

- a) Una adecuada distribución y emplazamiento geográfico de los órganos.
- b) Un equilibrado reparto y adjudicación de la competencia material, incluyendo los necesarios fueros u órganos especiales.
- c) Organización eficiente del ministerio público.

2.- Insuficiencia o aprovechamiento irracional de la infraestructura (medios materiales)

Las reglas constitucionales que no aseguran una cierta autarquía económico-financiera para el Poder Judicial.

Las Preceptivas orgánicas que no prevén:

- a) Una dotación de jueces, funcionarios y auxiliares suficientes para atender las causas que se radican.
- b) La provisión de infraestructura y medios técnicos modernos necesarios.
- c) Técnicas adecuadas que impidan el aprovechamiento irracional de los medios materiales aludidos.

3.- Inadecuada planificación del debate judicial

La normatividad procesal de arcaica estructura, asentada sobre el modelo escriturario con escasa o nula intermediación. Con el consuetudinario de la desmesurada sacralización de las formas, excesiva lentitud, onerosidad y falta de publicidad. Insuficiencia de los poderes-deberes de los jueces. Entronización de *usus fori* desnaturalizadores de la aplicación de los modelos normativo. Interpretaciones judiciales puramente conceptualistas. Falta de colaboración de las partes y auxiliares. Proliferación de procesos especiales. Inoperancia de la ejecución de las sentencias.

4.- Defectuosa organización del despacho judicial

Inaplicación de técnicas burocráticas adecuadas de organización y de gestión, insularidad de cada uno de los despachos, irracionalidad en la división interna del trabajo, falta de controles eficientes, excesividad y desnaturalizadora delegación de funciones, falta de profesionalidad en los auxiliares.

5.- Insuficiencia del sistema de asistencia jurídica

Mecanismos ineficientes de información y consejo jurídico y judicial. Operancia de la injusta regla que presume *juris et de jure* el conocimiento del derecho. Defectuosa organización de la asistencia jurídica. Excesividad onerosidad de los servicios jurídicos privados. Ineficiencia de la ayuda legal a los carentes de recursos.

6.- Defectuosa formación profesional de los operadores y auxiliares

Falta de planificación global de necesidades y requerimientos. Habilitación automática, con el solo título académico, para el ejercicio profesional. Deficiente organización y desactualización de los estudios jurídicos. Fallas de la formación de los auxiliares.

7.- Ineficiencia de los mecanismos de controlador

Inoperancia del juicio político y de los procedimientos de enjuiciamiento de magistrados. Defectuoso control de superintendencia. Insuficiencia de controles preventivos. Inexistencia de controles efectivos con participación popular. (Pág. 31-38)

En conclusión, podemos decir que la problemática en administración de justicia en el sistema argentino es:

El problema que sucede en argentina es la falta de accesibilidad a la justicia y la corrupción, pues es debido a ello (insuficiencia de motivación en la sentencia y sentencias manipuladas) que existe una percepción de rechazo por parte de la

población hacia los magistrados. Respecto al primer punto se puede decir que a pesar de tener formalmente siempre en cuenta la situación de las personas pobres, la realidad que se desprende a través de diferentes trabajos teóricos y empíricos es que los pobres tienen dificultades para acceder a la justicia. Para los pobres, la ley usualmente se expresa en un lenguaje extraño. Esto es cierto en dos sentidos. La ley opera en un lenguaje extraño que se suele asociar con la injusticia del régimen colonial, por lo que resulta doblemente ajena a quienes no tienen acceso a ese lenguaje. En segundo sentido, la mayoría de los conceptos fundamentales de la ley, incluyendo nociones de identidad y relación de causalidad en sentido legal, normalmente resultan extraños a los marcos de referencia que utilizan las comunidades locales. Respecto al segundo punto podemos decir que los jueces son fácilmente manipulables por la falta de ética moral y profesional, donde el dinero puede más que sus propios valores y principios aprendidos, donde el poder puede comprar y vender lo que fuere, hoy en día en la república argentina los que tienen poder y dinero ganan los líos legales y los que no los tienen se quedan inmersos dentro de ese círculo donde pisotean sus derechos.

De igual manera para Brasil, Aluisio Gonçalves De Castro Mendes (UNAM, 2006), afirma que “El problema del acceso a la justicia es una preocupación mundial, en relación con el ejercicio efectivo del derecho de acción”. Se trata de un número de factores, a partir de los antecedentes culturales de las personas a confiar en los tribunales, a través de otros obstáculos como los costos procesales. La Constitución brasileña prevé la existencia de la Defensa Pública, "Institución esencial para la función jurisdiccional del Estado, incumbiéndole orientación jurídica y la defensa, en todos los grados de necesidad". Como resultado de la forma federal de Estado, la ley

proporciona carta complementaria, organizar la defensa pública de la unión y el distrito federal y territorios y prescribirá normas generales para su organización en los Estados Unidos. Si bien planificada en 1988, la Ley Complementaria de la Defensa Pública únicamente se promulgó casi seis años más tarde. Pero lo más grave es que la Unión Defensor Público continúa existiendo prácticamente solo en el papel, no ha sido aun adecuadamente estructurada. Dicha situación entonces no es una situación uniforme, ya que se había estructurado algunos, incluso antes de la Constitución, mientras que otros se han organizado más reciente.

En términos infra constitucionales, la Ley núm. 1060, del 24 de febrero de 1950, ha estado jugando un papel importante en el acceso a la justicia, y proporcionado, entre otras medidas, la exención costas del 25% y gastos legales y el abogado y experto honorarios, por simple afirmación de aplicación en sí, "Que el partido no puede pagar" los costos. Sin embargo, sin la organización de la defensa pública, se hace cada vez más difícil para aquellos que no tienen buenas condiciones económicas, ser abogado, que aceptó desempeñar sus funciones sin retribución económica o recibir, al final del proceso, los honorarios que se pueden pagar en algunos casos, por el estado.

En tanto a la administración de justicia en el sistema penal del país vecino de Bolivia se vive un marco de la crisis integral del sistema judicial, la crisis particular del sistema judicial penal ha sido motivo de gran preocupación, en la última década. Conforme lo demuestra informes especializados, existe un aumento permanente de presos sin condena y bajo detención preventiva, como consecuencia de la retardación de justicia. Como se conoce, el aumento de la población penal ha ocasionado el colapso de los

recintos penitenciarios y otros problemas mayores. En este mismo orden, algunos especialistas hablan del retorno al sistema inquisitorio por otra parte una distorsión en la aplicación del Procedimiento Penal y el funcionamiento del Ministerio Público. A propósito de éste último, existe fundada preocupación sobre su alta exposición al problema de la corrupción, su contaminación política partidaria (judicialización de la política) y su disfuncionalidad en la inter-fase con el Órgano Judicial y la Policía.

Asimismo, se nos podemos referir que, con respecto al problema en el sistema de justicia boliviano, existe un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la O.E.A. (2007) que señala, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Estado y sociedad civil afirman que el principal problema de la justicia boliviana es que no está al alcance de todos los ciudadanos y que, aunque se acceda a ella, no siempre es posible obtener respuestas judiciales a las demandas de la sociedad.
- b) El problema del acceso a la justicia tiene una doble perspectiva, una relativa a la posibilidad física de presentar demandas judiciales y otra referida a la posibilidad real de obtener una respuesta en un corto plazo.
- c) Los principales obstáculos de acceso están relacionados con la precaria cobertura de los servicios de justicia, la corrupción, la injerencia política y el tráfico de influencias como el único medio para obtener resultados.
- d) El acceso a la justicia está asimismo dificultado por la baja cobertura de los servicios relacionados con la solución alternativa de conflictos, tanto por parte del sector público como por parte de la sociedad civil.

- e) La insuficiente infraestructura física y los escasos recursos financieros determinan que, en muchas áreas geográficas rurales, los servicios de justicia sean inexistentes o insuficientes para cubrir la demanda de la población.
- f) En la gestión 2004, sobre un Presupuesto General de la Nación que asignaba un 64.21% a la Administración Central (que comprende a los tres poderes públicos), el área de justicia tenía apenas una incidencia del 0.84%. A propósito de la crisis judicial, se puede añadir que la actividad jurisdiccional de nuestro país se encuentra también caracterizada por:
- a) Una excesiva litigiosidad y una arraigada cultura adversarial, vinculados a procesos de diferenciación y exclusión socioeconómica y representaciones culturales que generan temor a la autoridad judicial.
 - b) Un rezago de carácter organizacional, funcional, administrativo, tecnológico y profesional (cualificación y bajas retribuciones), de carácter especular respecto de las condiciones de atraso general del país.
 - c) Un acentuado formalismo de las disposiciones legales, sustantivas y adjetivas que imponen costos en tiempo y dinero, al privilegiar aspectos formales y procedimentales y alargar los tiempos de litigación.
 - d) Un déficit de cobertura, en el territorio nacional, caracterizado por una desigual distribución de la población y a veces por insalvables barreras geográficas y grandes distancias, respecto de las sedes judiciales.

- e) Una permanente amenaza de debilitamiento de la independencia judicial, debido a la presión e injerencia de otros órganos o poderes públicos y de una reciente tendencia de judicialización de la política.
- a) Un potencial conflicto con la jurisdicción indígena, más allá de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, a partir de la movilidad social y la migración interna de importantes contingentes poblacionales. Con referencia a la retardación de justicia y la demora judicial, las nuevas autoridades deberán adoptar medidas extraordinarias. Conforme a información de prensa, 470.554 causas quedarán pendientes de resolución, a fecha 31 de diciembre de 2011. De total de esas causas, 38% corresponden al distrito de La Paz, 28% al distrito de Santa Cruz, 20% al distrito de Cochabamba y el porcentaje restante a los otros distritos. Esa misma información señala que 6.500 causas quedarán pendientes de resolución en el Tribunal Supremo de Justicia, 3.500 procesos en el Tribunal Constitucional y 1.700 del Tribunal Agroambiental. El proyecto de Ley de Transición exige que todas estas causas debieran ser resueltas en los próximos tres años.

Jairo Parra Quijano (2006), con respecto a los problemas de la administración de justicia afirma lo siguiente:

Los problemas que aquejan a la administración de justicia, en la actualidad, en nuestro sentir se contraen a unos aspectos generales esenciales y otros pregonables a cada rama en particular, a saber. En primer lugar, se evidencia que parece no existir consenso en torno a cuál es el objeto y función que se debe asignar al proceso, si éste ha de prestar un servicio a la justicia o, por el contrario, su finalidad primordial se contrae a la resolución de conflictos; con la incidencia que ello ostenta en torno a cuál es el tipo de verdad que maneja el administrador de justicia en la toma de decisiones y cuál debe ser su actividad dentro del proceso. A todo lo cual se vincula la reflexión atinente a la función que cumple el derecho, en general, y el proceso en particular dentro de la estructura del Estado social de derecho y el reconocimiento y garantía de las prerrogativas que postula esta forma de organización estatal.

Aspecto que adquiere mayor relevancia, si se observa que las reformas procedimentales recientemente implementadas y en curso, parecen ir en contravía, en tanto mientras en el proceso penal, en cuyo seno se debaten asuntos de interés público, pareciera quererse implantar un modelo de proceso, antagonista, adversarial, en el que las partes tienen la potestad, inclusive, de definir los problemas jurídicos en disputa, aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en juicio, decidir en algunos casos la conveniencia de ejercer la acción penal, /etc./.

En tanto en materia civil, en cuyo contexto se debaten intereses subjetivos particulares, se propugna por el retorno a la dirección del proceso, por parte del juez, en aras de obtener que el mismo adopte una posición proactiva y pragmática en la solución de los problemas que afectan a la justicia, la morosidad excesiva y los costos crecientes; en

abandono de posturas vigentes, hasta bien entrado nuestro siglo, conforme a las cuales las partes, y especialmente el demandante, podían disponer de su derecho, controlando directamente el objeto, la naturaleza y velocidad del proceso, es decir la dirección del proceso se coloca en manos del demandante, olvidando que en el proceso coexisten intereses particulares, al lado de los cuales median objetivos sociales ineludibles, que propugnan por la igualdad material y jurídica de las partes, controlando que la superioridad social y económica de las mismas, se traduzca en superioridad procesal. Sumado a lo cual es necesario recordar como el proceso involucra el interés general que asiste a la sociedad en lograr soluciones prontas, igualitarias, verdaderas y justas de los conflictos civiles (López Medina, 2010).

Con respecto a Chile, el problema de su sistema de justicia, así como de todos los sistemas de justicia consiste en armonizar la calidad del producto con la celeridad de su producción, bajo un marco de recursos usualmente escasos. En esta perspectiva, me parece que debe intentarse dar adecuado resguardo al tiempo del funcionario juez, para cuyo efecto es preciso aliviar a éste de toda actividad que no sea la estrictamente jurisdiccional: a tal fin apunta la institución de los administradores de tribunales. La calidad de la justicia, como la de toda actividad humana, depende, en gran medida, de la versación del operador. Una justicia especializada, lo que representa la intervención de jueces expertos, constituye una necesidad imperiosa, por lo que las leyes deben tender a generar grandes líneas de especialización judicial.

Desde otro ángulo, no se puede desconocer que, al interior del enorme mundo del derecho, la tarea de impartir justicia constituye una labor específica, compleja y

requirente de habilidades y destrezas adicionales: los operadores jurídicos “Jueces” deben ser entrenados en ellas y resulta indispensable la aprobación de cursos de preparación, para quienes se disponen a incursionar en la actividad judicial. El viejo apotegma de Couture: “Estudia, si no estudias cada día serás menos abogado” conserva plena validez y se corresponde enteramente con la administración de la justicia. En las mismas instituciones en que se prepara a los jueces, debe darse a éstos la posibilidad de mantener sus conocimientos actualizados. Existe una inescindible vinculación entre normas procedimentales, medios materiales y estructuras orgánicas: es deber del legislador propender a que el sistema legal imperante se estructure armónicamente, entregando órganos jurisdiccionales modernamente organizados, reglas de actuación - procedimientos- que les permitan con eficiencia y celeridad cumplir sus funciones. No escapa a esta exigencia, el deber de dotar a tales órganos de los medios materiales y tecnológicos adecuados, lo que, en definitiva, importa la asignación de recursos suficientes (Raúl Tovali Olveros, 2006).

En ámbito peruano la problemática radica (Anónimo -s/f- 2011) sobre los siguientes puntos:

1.- Corrupción

- Corrupción en la administración de Justicia. Existe una percepción en la población sobre la significativa presencia de la corrupción en el sistema de justicia. Desde la experiencia de la población, sin dinero no se ganan los juicios. En el tema de corrupción, es una realidad, pero también existe una imagen social.

- Existen denuncias por inconducta contra algunos magistrados por la prensa, así como denuncias de corrupción por parte de la población contra jueces, fiscales y contra auxiliares jurisdiccionales. Sin embargo, cuando se les ha pedido que se individualice a su autor, no se ha brindado nombres.
- En la educación, hay que darle un trato transversal y no limitarse a una asignatura, así como deben establecerse sanciones ejemplares que desalienten la corrupción en cualquier institución y, particularmente, en la administración de justicia.
- La desconfianza que genera el Poder Judicial, lleva a que haya muchas controversias que no llegan a plantearse judicialmente o que muchas quejas por comportamientos cuestionables, tampoco se presenten al saber que no conducirán a nada. La corrupción debe verse en un contexto más general, y no reducirse al Poder Judicial, puesto que los clientes y abogados son la parte activa en ella.
- Existe una alianza estratégica entre Policía, Ministerio Público y Poder Judicial para realizar actos de corrupción, convirtiéndose en las zonas más alejadas, en los dueños y señores de los pueblos, impartiendo justicia solo para quienes tienen posibilidades económicas y pueden satisfacer sus expectativas económicas.
- La existencia de redes (entre abogados litigantes y magistrados), que permiten que se favorezca la solución de determinados casos. Asimismo, la provisionalidad de los magistrados que crea en algunos casos inconducta funcional.

2.- Control interno

- Ineficiencia de los órganos de control interno para sancionar a los malos jueces, fiscales y policías. Asimismo, impunidad en que queda la corrupción de los operadores de la justicia.
- ¿Control disciplinario interno o externo? Existe respecto al control disciplinario de jueces y fiscales, en la reunión se reprodujo en debate que sobre el particular hay a nivel nacional: por un lado, los jueces que son partidarios de un control interno y de fortalecer la OCMA y, por otro lado, diversos sectores que postulan más bien “externalizar” el control disciplinario de los magistrados, temerosos del mal entendido “Espíritu de cuerpo” al interior del PJ y del Ministerio Público y de la escasa eficacia que hasta el momento han mostrado los órganos de control disciplinario interno como la OCMA.

3.- Acceso a la Justicia

- Limitado acceso a la justicia de personas que se encuentran en situación de pobreza tanto en el espacio rural como urbano. En realidad, esta es una consecuencia de todas las demás. Entre los problemas más agudos tenemos la falta de jueces de Paz y cuando la hay, falta de capacitación adecuada, carencia total de intérpretes para la zona, a pesar de lo señalado en el artículo 2º inciso 19 de la Constitución Política, la no aplicación y un cierto grado de desconocimiento del peritaje antropológico para el debido juzgamiento en causas donde se involucra

ciudadanos nativos. Asimismo, la falta de consultorios jurídicos gratuitos.

- Se presentan limitaciones en el acceso a la justicia, así como en la información respecto de la administración de justicia.
- Los costos de transacción son muy elevados, porque no hay un funcionamiento eficiente del Poder Judicial. En tal sentido, la realidad de las regiones se ve desalentada por trámites y procesos que no responden oportuna y previsiblemente a los requerimientos de los actores económicos. Hasta las denuncias policiales no se presentan porque el trámite puede tomar mucho tiempo.
- Alto costo de acceso a la justicia. Existe preocupación de algunos representantes de organizaciones de la sociedad civil por el monto de las tasas judiciales y demás costos judiciales que había que pagar para acceder al sistema de justicia.
- Elevado costo económico de la justicia, problema que es más sentido en zonas rurales de marcada pobreza. Los altos costos de litigar afectan el derecho a la tutela judicial por parte de un sector no minoritario de la población.
- En los procesos penales sumarios muchas veces la población no tiene posibilidad de conocer los fundamentos de la sentencia judicial, es decir la población no entiende porque un juez dicto una determinada sentencia en un caso específico.

- En provincias fuera de la capital de departamento, existen abogados de oficio, dándose situaciones muy difíciles en la medida en que la gente no puede defenderse.
- Los problemas de acceso a la justicia deben ser atendidos desde antes que ingresen a la esfera de la administración de justicia. Asimismo, se solicita la gratuidad de los procesos civiles.
- La justicia no es gratuita especialmente la civil a los sectores de menores recursos.

4.- Maltratos de atención al público

- Maltrato de la población usuaria por parte de los funcionarios públicos encargado de impartir justicia, fundamentalmente en pueblos pequeños, contra la población quechua hablante, en zonas de extrema pobreza y poca presencia del Estado.
- La deficiente atención del usuario que acude al sistema de justicia. No existe un tratamiento adecuado a los ciudadanos nativos que recurren a la administración de justicia.
- La población de origen campesina se queja de los maltratos que recibe en las diferentes instituciones que componen el sistema de justicia, quienes los discriminan por su vestimenta y por el idioma que hablan.

5.- Legitimidad, confianza e imagen social de la justicia

- Existe una falta de credibilidad en las instituciones que administran justicia. Se plantea la necesidad de realizar un diagnóstico más preciso

de la problemática de la justicia a nivel local y nacional para identificar las causas de esta situación.

- Existe impaciencia por parte de la población, y no se entiende que la reforma de la administración de justicia es un problema estructural, y señalan que el país no está preparado para esperar con calma la elaboración de transformaciones de fondo, cuando el país exige respuestas inmediatas. Tampoco se ha asumido el Poder Judicial como un factor de desarrollo nacional social y económico.
- Continúa el problema histórico de la existencia de una percepción de falta de credibilidad de la administración de justicia, vinculada a que se la aprecia como parcializada con quienes detentan poder político, económico, militar, etc. El tema de la falta de ética es fundamental, y debe ser planteado en cada una de las acciones que realicen las diferentes instituciones.

6.- Justicia, participación ciudadana y sociedad civil

- Se debe generar un mecanismo de participación ciudadana para que participe en la vigilancia de la administración de justicia.
- Se debe establecer mecanismos sociales que permitan que la sociedad civil en general tenga un mayor y mejor conocimiento de las normas legales más importantes.
- Existe un divorcio entre el sistema formal de la administración y el derecho consuetudinario. La legislación no está pensada para el área rural.

- Para algunos magistrados, el Poder Judicial frente a la sociedad civil se encuentra aislado, el Poder Judicial es parte de un Estado en crisis, y los diferentes operadores o actores de la justicia, también se encuentran en crisis. También se señala que el sometimiento del Poder Judicial al Poder Político ha generado un costo social indeterminado.
- El Poder Judicial debe salir de sus salones, oficinas o Salas para ir a tratar directamente con la población, para que ellos tengan confianza con jueces, fiscales y demás autoridades, aunque puede parecer contradictorio sería bueno que escuchemos.
- Existe un divorcio entre el sistema de justicia y los ciudadanos. Necesidad de mayor transparencia de la actuación judicial y, en especial, de la necesidad de que determinados fallos controversiales, sean explicados a la opinión pública por el propio Poder Judicial.
- Necesidad de “Re-dignificar” socialmente la figura del juez y fiscal, pero que ello no debía ser solo “Marketing” sino que debía reflejar una efectiva mejora en el servicio de justicia.
- Necesidad que la reforma judicial tenga un impulso interno y externo. Tanto autoridades como sociedad civil presentes, coincidieron en señalar que, dada la magnitud de los problemas y los retos a encarar en materia judicial, la reforma judicial debía tener el impulso, la participación de diversos sectores y no solo de jueces y fiscales (aunque con la activa participación de los mismos).

- Se debe estimular a la sociedad civil y a las rondas campesinas para que puedan ejercer un mayor y mejor control ciudadano de la administración de justicia.
- Se debe crear un sistema de control y vigilancia jurisdiccional con participación de la sociedad civil, a nivel nacional.
- Falta de acceso de la sociedad civil en el proceso de reforma y pérdida de credibilidad de los jueces y fiscales.
- Los procesos de reestructuración del Poder Judicial deben ser públicos y con presencia de la sociedad civil.

7.- Medios de Comunicación y transparencia

- La imagen del Poder Judicial se ve afectada por los medios de comunicación, sin que exista una adecuada respuesta respecto de las denuncias carentes de fundamento (política institucional de no responder públicamente a ellas). Pero también se ve afectada por la manera como se brinda el servicio, que lleva a que los funcionarios no actúen conforme a la importancia del rol que desempeñan.
- Conveniencia de contar con un sistema de “Vocería judicial”, a cargo de un profesional de comunicación, que tenga como responsabilidad, impulsar el diálogo regular e institucional del Poder Judicial y del sistema de justicia con los diferentes medios de comunicación. La oficina de Imagen Institucional del Poder Judicial no cuenta con un mínimo recurso económico para poder difundir una serie de tareas de trabajo que esta oficina realiza día a día.

- Se habló de la necesidad de mayor transparencia de la actuación judicial y, en especial, de la necesidad de que determinados fallos controversiales, sean explicados a la opinión pública por el propio Poder Judicial. Para ello, el moderador hizo breve alusión de la experiencia de otros sistemas judiciales o del sistema especial anticorrupción, en el que se ha visto la necesidad de contar con un “Vocero judicial”, funcionario que explique a la opinión pública y a la prensa determinadas decisiones judiciales.
- Ausencia de comunicación fluida y regular entre los jueces y fiscales y la prensa.
- Encontramos una recíproca estigmatización entre los hombres de prensa y los jueces y fiscales, todo lo cual ocasiona un desprestigio mutuo, del cual es la justicia al más perjudicada. Ya es tiempo que se puedan dar reuniones de trabajo, las Oficinas de Relaciones Públicas no alcanza a los medios de comunicación hace mucho tiempo una nota de prensa, no existen boletines del Poder Judicial, falta en la población una cultura del Poder Judicial.
- Relación medios de comunicación-sistema de justicia. Un reclamo más o menos uniforme de las autoridades judiciales a la prensa, es que se informen mejor al momento de informar a la opinión pública sobre un caso judicial o temas judiciales. Se señala que hay escasa especialización de los periodistas en temas judiciales.

- Finalmente se señala que se ha consolidado una cultura del secreto en el Poder Judicial que no permite que la sociedad civil conozca lo que sucede a su interior.

8.- Retardo y celeridad procesal

- Excesiva carga procesal en los juzgados y falta de recurso humano para responder a ella.
- Existe excesiva carga y saturación de los Jueces de Paz Letrados, fundamentalmente en las capitales de provincia. En muchos lugares han sido creados, pero no entran en funcionamiento.
- Excesiva carga procesal por falta de personal. Es necesaria una celeridad de los procesos judiciales.
- Existe un retardo permanente del sistema de justicia. La excesiva carga procesal que debe ser considerado como un problema judicial.
- Preocupa la dilación en la ejecución de las sentencias judiciales, hay muchos retardos y a veces estas sentencias ya no llegan a ejecutarse, con lo que se está afectando el derecho de acceso a la justicia de los justiciables.
- Se denuncia la negación de los requerimientos que realizan las partes para la expedición de las copias de los expedientes, afectándosele su derecho al debido proceso, lo que puede aceptar el derecho de defensa, o sea no se les da oportunamente, hay reserva es cierto, pero también hay un derecho de información de la población y de las propias partes litigantes.

- Un problema serio es el de las requisitorias de personas, que los señores jueces remiten a las unidades policiales. El problema es lo hacen sin la debida motivación y ello se debe a la falta de capacitación del personal auxiliar, es decir, no solo es falta de capacitación de los señores jueces sino también la falta de capacitación de los señores auxiliares de juzgados y salas superiores.
- Otro punto que es de nuestra preocupación son las medidas cautelares las que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia, principalmente las que se refieren a la libertad personal. Esto solo se fija teniendo en consideración la pena que se determina para el delito investigado, pero no se toma en cuenta si es que hay efectivamente peligro procesal, si hay los elementos suficientes de prueba del delito.

Asimismo en nuestro país siempre se ha cuestionado la calidad de las sentencias y estas no difieren mucho de los otros países; pues son diversos los problemas y/o deficiencias que se han identificado en la elaboración de las sentencias judiciales; radicadas, principalmente, en la falta de orden, la ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortográficos, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa, mal uso de las citas doctrinarias y jurisprudenciales; así como transcripciones de la norma sin efectuar un procedimiento interpretativo, sea de subsunción o de ponderación de derechos fundamentales, entre otros, siguiendo el orden de ideas antes expuesto el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), mediante Resolución N°120-2014-PCNM de fechas 28 de mayo de 2014 se identificó los siguientes problemas: Falta de orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortografía, redundancia,

incongruencia, insuficiencia argumentativa, así como el uso de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco pertinentes para la solución del caso concreto (Paola Francia Apaza, 2016).

Así como ha identificado los problemas, también ha considerado la importancia de la calidad de las resoluciones y sentencias, definiendo además las exigencias que van a aplicarse en el caso de los procesos de ratificación de jueces y fiscales. La resolución en mención brinda diferentes aportes de cara a mejorar la calidad de las decisiones emanadas de nuestro sistema de administración de justicia. Cabe resaltar, que es la primera vez que el CNM se pronuncia sobre el tema de la calidad de las decisiones de los magistrados de forma tan directa, amplia y dura.

De igual manera, en lo que respecta a los procesos penales, la Cooperación Alemana al Desarrollo – GTZ, a través del Proyecto Consolidación de la Reforma del Sistema Procesal Penal y la Administración de justicia en el Perú de la, han publicado y difundido diferentes materiales de enseñanza con la finalidad que se pueda acudir a ellos cuando tengan que decidir respecto a un caso concreto. En esa línea, el Magistrado Pablo Talavera Elguera, en el año 2010, publicó el libro titulado “La sentencia penal en el nuevo Código Procesal Penal. Su Estructura y Motivación”, así también, el ex magistrado alemán Horst Schönbohm en el año 2014, publicó el “Manual de Sentencias Penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria: Reflexiones y sugerencias”, por sus características ambos textos constituyen un referente indispensable para los jueces peruanos, así como una guía

sólida y amigable que permitirá mejorar la calidad de las sentencias en materia penal (Paola Francia Apaza, 2016).

Entonces es bueno resaltar, que en sistemas como el nuestro, donde no existen criterios unificados respecto a la estructuración de las sentencias penales, los textos mencionados en el párrafo anterior, brindan diferentes aportes para mejorar la calidad de las sentencias, sin embargo, ésta es una tarea conjunta y, por consiguiente, requiere de la contribución de diferentes actores, por ejemplo, de aquellos que desde el mundo académico puedan transmitirnos sus conocimientos y, en especial, su experiencia, con el propósito de fortalecer las habilidades argumentativas de nuestros magistrados.

Una sentencia de calidad, requiere de una adecuada motivación; conforme hace mención Castillo (2013), precisando que “Las malas razones, los argumentos defectuosos desde el punto de vista lógico (formal) o desde el punto de vista material (justificación externa de la premisa) no solo no son compatibles con la definición (jurídica) de motivación, sino que tampoco constituye una motivación suficiente. Por ello una mala motivación o una motivación defectuosa nunca podrán llegar a ser una motivación adecuada o suficiente” (pp. 89-90). En ese sentido en el año 2008 en el Perú; se realizó el proyecto mejoramiento de los servicios de justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú, Gobierno Nacional, 2009). Por su parte, y probablemente, conscientes de ésta situación, la Academia de la Magistratura, publicó el “Manual de redacción de resoluciones judiciales”, del Autor León Pastor (2008); realizada para todos los jueces peruanos; brindado un conjunto de criterios

para la elaboración de resoluciones; sin embargo, no se sabe si la aplican o no, lo cierto es, que tanto en el ámbito nacional y local los medios de comunicación difunden insatisfacciones, por el tema de las decisiones judiciales.

Es por ello que se puede llegar a concluir que conforme a la estructura jerárquica y a nuestro ordenamiento jurídico la administración de justicia está a cargo del Poder Judicial que por intermedio de los órganos jurisdiccionales resuelven, mediante sentencias los asuntos que son de su competencia, y en los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. Asimismo, se reconoce, que el sistema de justicia pertenece a un “Viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Estas fuentes nos muestran la situación de la administración de justicia en el Perú, donde el acto más importante para jueces y usuarios del servicio judicial, es la sentencia, porque con esta resolución se pone fin a todo conflicto bajo la competencia de los órganos jurisdiccionales.

Y con respecto a la administración de justicia en el ámbito local, podemos referirnos al referéndum, que se llevó a cabo el 11 de octubre del 2013, por parte de los Colegios de Abogados, en los distritos judiciales de Lima, Callao y Cañete, con la finalidad de que sus agremiados evalúen nuevamente el desempeño de los jueces y fiscales de los

31 distritos judiciales; resultados que dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales, en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no. Y refiriéndose a ello podemos citar a Encimas (2012) refiere lo siguiente “Es prudente advertir que, la conclusión a la que llegamos es que el CNM no deberla considerar para futuras convocatorias de procesos de ratificación el resultado de un referéndum que no ofrece ninguna garantía de objetividad, por su propia naturaleza en sí, pues no es el mecanismo más adecuado y objetivo para medir el desempeño de los magistrados” (p. 419).

Asimismo con respecto a ello, tenemos la opinión del Dr. Isaías Asencio Ortiz (2016), Juez de Investigación Preparatoria, con la cual estoy de acuerdo, donde nos expresa que si existen problemas en cuanto a la administración de justicia y estos son la lentitud del proceso, debido a la carga procesal existente, pues no se cumplen con resolver en el tiempo establecido, la desconfianza por parte de la población respecto a las resoluciones de un conflicto teniendo como ideología que los mismos son manipulados según la situación económica de las partes; insuficiente motivación en las sentencias judiciales por parte de los jueces, que gozan la falta de orden, la ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortográficos, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa, mal uso de las citas doctrinarias y jurisprudenciales; así como transcripciones de la norma sin efectuar un procedimiento interpretativo, sea de subsunción o de ponderación de derechos fundamentales.

En ese contexto y en base a todo lo señalado en líneas anteriores la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 141-2007, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, donde se condenó a la persona A.J.C.M. por el delito contra el patrimonio en su modalidad de Robo Agravado, en agravio de M.G.R.R., a una pena privativa de la libertad de 7 años y al pago de una reparación civil de mil nuevos soles, cuyo quantum de la pena fue impugnada interponiendo el respectivo recurso de nulidad por parte del ministerio público, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, donde se resolvió Haber nulidad de la sentencia imponiéndole 10 años de pena privativa de libertad; asimismo, es necesario resaltar que el hecho delictivo se realizó el siete de marzo del año dos mil siete, ingresando a despacho judicial el 08 de marzo del año dos mil siete, a las 08:48:51 horas, emitiendo la sentencia de segunda instancia el treinta de setiembre del año dos mil ocho, teniendo una duración de un año, seis meses y 22 días. Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0141-2007 del Distrito Judicial del Cañete-Cañete; 2016?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0141-2007 del Distrito Judicial del Cañete-Cañete; 2016.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque los resultados servirán para, incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

En lo personal, hasta la fecha ya es un trabajo que implica esfuerzo mental, sobre todo comprender la lógica del método científico para responder a un problema de investigación, esto implicará que mi formación enfocada a la buena calidad de la administración de justicia me ayude a buscar soluciones en los errores materiales que se puedan presentar en el trabajo investigado e implicará analizar la parte formal de la investigación dentro del expediente de estudio, a lo cual encontrando fallas o

inexistencia de falta de errores se cumplirá con poner las aclaraciones o las afirmaciones en cada una de las decisiones emitidas en las resoluciones, direccionando todo a la buena calidad de la administración de justicia.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Según Quesada (2011), en Costa Rica mediante su Tesis; titulada: “*In dubio pro reo*, contradicción con el estado de Inocencia”, se puede afirmar que una mala investigación fiscal puede recaer en una: “Insuficiencia probatoria, entiéndase que hay falta de elementos probatorios demostrativos de la culpabilidad del acusado, se remite de manera inmediata a la inocencia como verdad legal, de esta forma, ante esta situación tan particular donde evidentemente falta prueba de manera considerable, la absolutoria es libre y con base al estado de inocencia que no se pudo desacreditar y al que se remite de manera inmediata. Por otro lado, cuando el acervo probatorio allegado al proceso produce duda en la convicción del juez, es decir, existe incertidumbre entre distintas opciones sin poderse inclinar con certeza ante alguna de ellas, es cuando se da la absolutoria por *In dubio pro reo* (pp. 133-134)”.

Por otro lado, enfatiza Boris (2009), en nuestro país mediante su Tesis que título: “Manifestaciones patológicas de la motivación de las resoluciones judiciales a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”, precisando que “La motivación de las resoluciones judiciales constituye un requisito intrínseco para su validez, pues una resolución judicial no motivada, o insuficientemente motivada, es una resolución nula y contraria a Derecho al infringir directamente un mandato constitucional (...). Para que una resolución judicial sea un acto legítimo y no arbitrario, debe encontrarse motivado de manera suficiente y razonada, pues caso contrario la falta de motivación lesionaría el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución”.

Elizondo y Salazar (2009), en Costa Rica; sus investigaciones se centraron en: “Falta o ausencia de motivación, vicio formal de la sentencia y violación a las reglas de la sana crítica (control de logicidad) distinción entre ambos supuestos”. Señalando que “Nuestro Código Procesal Penal contempla cuatro momentos principales en que se hace necesario aplicar la actividad fundamentadora o motivadora del fallo en la estructura de la sentencia moderna. Estos momentos son: a) Aquél en que se expresan resumidamente los elementos de juicio con que se cuenta: fundamentación descriptiva; b) Aquél en que se procede a determinar la plataforma fáctica (hechos probados): fundamentación fáctica; c) Aquél en que se analizan los elementos de juicio con que se cuenta: fundamentación analítica o intelectual; y d) Aquél en que se realiza la tarea de adecuar o no el presupuesto de hecho al presupuesto normativo: fundamentación jurídica; e) Aquél en que se procede a motivar la pena impuesta (silogismo práctico) (p.16)”.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la sentencia y motivos absolutorios de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “A) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; B) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error *in iudicando*, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es

igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error *in procedendo*, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii) El error *in cogitando* que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”.

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: “Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal”, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “La calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “El sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia... en los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión..., específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de

las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Segura, (2007), investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y las conclusiones formuladas son a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho

considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Con sano criterio, Nieva (2013), en España; realizó su investigación entorno a: “La duda en el proceso pena”, determinando que: “En consecuencia, hay que afrontar con valentía que el juez no es una simple boca que pronuncia las palabras de la ley, como dijo Montesquieu, porque no es ninguna computadora. Ni tampoco es alguien que pueda determinar con total precisión la realidad de los hechos, porque ello, aunque puede ocurrir, difícilmente es factible hasta las últimas consecuencias. Al contrario, el juez es un ser humano, aunque a veces parezcamos olvidarlo. Y el caso que juzga también es humano, aunque esto se olvide con la misma frecuencia, en el sentido de que los protagonistas del caso no son solamente los acusados y las víctimas, sino la comunidad humana en su conjunto (p. 19)”. A primera vista, el juez como todo ser humano, tiende a equivocarse; por lo consiguiente, tanto la resolución o sentencia que expida puede adolecer de vicios, estos errores o defectos que causen agravio a las partes dentro del proceso penal, dará lugar a la interposición de los medios impugnatorios, ante el juez que la dicto o ante la instancia jerárquicamente superior.

Finalmente, Poma (2013), de igual manera en nuestro país, con su Tesis que título: “Individualización judicial de la pena y su relación con la libertad y el debido proceso a la luz de la jurisprudencia en materia penal en las salas penales para reos en cárcel del distrito judicial de Lima”, indicando que “El derecho a la motivación” es uno de los derechos que protege el debido proceso, cuando la resolución judicial no posea una respuesta razonada, motivada y congruente en razón de las pruebas otorgadas por ambas partes, entonces se estará vulnerando el derecho al debido proceso. Por tal motivo, al vulnerarse el debido proceso la resolución debería ser declarada nula. Lo propio sucedería si al momento de fijarse una determinada sanción penal no se exprese

las razones fundadas en derecho, y/o no se motivará adecuadamente la forma cómo el órgano jurisdiccional llegó a una conclusión numérica determinada en la imposición de un tiempo de reclusión o privación de libertad (pp. 32-33).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del *Ius Puniendi*

2.2.1.1.1. Conceptualización General

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización solo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

2.2.1.1.2. Función punitiva del Estado

“El derecho penal es el medio de control social más aflictivo con el que cuenta el ordenamiento jurídico; ello obedece a que cuenta con las sanciones coercitivas más drásticas, con las que se puede sancionar a un individuo; que se traduce en una pena a los sujetos con capacidad de responder penalmente y con una medida de seguridad a todos aquellos, que por detentar determinados defectos psicofísicos (orgánicos psicológicos) no poseen capacidad para adecuar su conducta conforme al estado valioso contenido en los preceptos conductivos; por ende, para el Derecho Positivo tiene la calidad de inimputables” (Peña, 2013, p. 13).

Según Gómez (2002), entre los elementos materiales de poder del Estado, está en primer orden “El poder punitivo” que, haciendo abstracción del elemento ideológico, ha sido en todos los sistemas el modo de proveer las normas y los órganos destinados al control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines para el cual fue creado; está relacionado con la función que se le asigne al Estado, según la función que se asigne al poder punitivo, se tendrá el modo en que se haga uso de ese poder.

Con respecto a ello, el Tribunal Constitucional, señala que el *ius puniendi* estatal frente a comportamientos que lesionan o ponen en peligro los más preciados bienes jurídicos no es ilimitado, sino por el contrario, está determinado de acuerdo a ciertas condiciones, siendo una de ellas el transcurso del tiempo desde la comisión del ilícito, el que de verificarse en la realidad, impide que el estado despliegue su actividad

persecutoria y sancionadora contra quienes quebranten las normas jurídico-penales (Perú. Tribunal Constitucional, R.N. N° 4866-2006).

Asimismo, Villavicencio (2006) refiere que la función punitiva del estado social y democrático de derecho se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente; función que, dicho sea de paso, se fundamenta y justifica políticamente en la Constitución Política, como también en las normas internacionales. Por ello, políticamente el Estado es su único titular y puede diferenciarse matices en el ejercicio del poder penal: función penal legislativa, judicial y ejecutiva.

2.2.1.1.3. Límites materiales o garantías penales al Ejercicio Punitivo del Estado

Como afirma Beccaria (1980), “las leyes son las condiciones con que los hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, fatigados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar la restante con seguridad y tranquilidad. La suma de todas estas porciones de libertad sacrificadas al bien de cada uno constituye la soberanía de una nación, y el soberano es el legítimo depositario y administrador de ellas (...). Fue, pues, la necesidad la que constriñó a los hombres a ceder parte de la propia libertad: es, pues, cierto que cada uno no quiere poner de ella en el depósito público más que la mínima porción posible, la que baste para inducir a los demás a defenderla. La agregación de estas mínimas porciones posibles constituye el derecho de penar; todo lo demás es abuso y no justicia; es hecho, no ya derecho”.

El Derecho Penal moderno asume los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos tanto en la Constitución Política del Perú, como en los Arts. I, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal Peruano vigente y estos mismos principios que son lineamientos doctrinarios filosóficos que rigen y regulan el poder punitivo del estado, establecen que el derecho penal actual es última *ratio* para su aplicación y que esta debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad y no destruirle física y moralmente, en el entendimiento de que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables en la persona de los condenados a pena privativa de la libertad. Siendo que el criterio que subyace en el principio de humanidad es el permitir la aceptación y el respeto hacia las normas jurídico-penales, en la medida que la finalidad de las sanciones no se base en fundamentos empíricos con el afán de causar temor en la población, por cuanto la pena debe ser vista como un mal necesario, dado que es una injerencia coactiva en la esfera de los derechos de un sujeto, el autor de un delito, a quien, por lo demás, no se le puede gravar con cargas insostenibles o permanentes (Perú. Tribunal Constitucional, R.N. N° 935-2004-Cono Norte, Data 40 000, G.J.).

2.2.1.2. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

“De acuerdo a nuestra Constitución Política del Perú en su Art. 139° son principios y derechos de la función jurisdiccional las garantías constitucionales del proceso penal. En la constitución se trata de plasmar las garantías procesales, como especie de escudo protectores de la dignidad humana y de la libertad, construyéndose así todo un mecanismo para que la limitación o prohibición de la libertad de una persona en un

estado de derecho sea con el mínimo margen de error. Es decir, que se garantice que una persona inocente no sufra pena alguna. En consecuencia, en el desarrollo de un proceso penal, pueden invocarse las garantías procesales y los principios y derechos para la administración de justicia, aunque ellos no estén estipulados expresamente en ninguna ley ordinaria, pues están vigentes por imperio de la constitución que tiene primacía sobre cualquier otra norma de inferior jerarquía” (Cubas, 2009, p. 51).

2.2.1.2.1. Garantías generales

2.2.1.2.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

El artículo N° 2 del numeral 24, del literal e) de la Constitución Política configura a la presunción o, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental. Así señala: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Esta norma; “Crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima” (Juez Justo, 2013, p. 12). Por otro lado, el tribunal constitucional señala que, “El derecho a la presunción de inocencia” aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” (STC, EXP. N° 01768-2009-PA/TC, f 3).

Al respecto, Talavera (2009) afirma: “La Presunción de inocencia como principio cardinal del derecho procesal contemporáneo presenta un triple contenido: como regla de tratamiento del imputado, como regla del juicio penal y como regla probatoria. Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga al acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla del juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del acusado tanto en los supuestos de ausencia total de la prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que estas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales” (p. 35).

Mientras, Mixan (2005) considera que el principio de presunción de inocencia es uno de los límites que impone la práctica del Debido Proceso, sustentando que enmarca su teleología en impedir la imposición arbitraria de la pena, además de otras seguridades jurídicas, como aquello de que el procesado no tiene deber alguno de probar su inocencia frente a una imputación concreta, por cuanto el deber de probar la verdad de la imputación es de quien la formula, por la que la presunción de inocencia es descartable, solamente mediante una investigación y una actividad probatoria suficiente y realizadas legítimamente mientras subsista algún tanto de duda metódica o resulte insuperable la duda o mientras la actividad probatoria este incompleta, la presunción de inocencia persiste, por cuanto la prueba en contrario debe ser contundente para tener la eficacia de excluir la presunción de inocencia.

El principio de presunción de inocencia, representa un derecho importantísimo por la cual una persona debe ser considerada y tratada como inocente, mientras no se acrediten fehacientemente su responsabilidad o participación en uno o más hechos delictivos que se le atribuyen, este principio debe de primar ante cualquier duda dentro de la presunta responsabilidad penal.

2.2.1.2.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias.

San Martín (2006), sostiene que: “La finalidad del derecho de defensa del imputado es hacer valer con eficacia el derecho a la libertad, la necesidad de contradicción efectiva exige reconocer un cuadro de garantías procesales que limiten la actividad de la acusación y del órgano jurisdiccional”.

Por otra parte, nuestra Constitución lo configura en tres partes (Art. 139, inc. 14): i) El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. El derecho de defensa es exigible desde la etapa policial, judicial y hasta la propia ejecución de la sentencia; el asesoramiento se da en la etapa pre judicial y judicial. ii) Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, iii) Tener derecho a comunicarse con un defensor de su elección y ser

asesorado desde que es citado o detenido por cualquier autoridad (Chaname, 2013).
Concordante con el Artículo X “Derecho de defensa” del T.P. del CPP.

Asimismo en referencia a ello Neyra (2010) acota que “De esta forma el derecho de defensa por la importancia y por el contenido de que abarca, se constituye en: un principio que informa todo el ordenamiento procesal, un derecho subjetivo individual, de carácter público, de intervenir en el proceso penal en todo momento para decidir acerca de una posible reacción penal, y una garantía que le asiste a todo imputado de ser asistido por un abogado defensor, a ser informado de la imputación en todos los estados del proceso, de poder ofrecer los elementos probatorios que considere necesarios, a contradecir prueba, invocar prueba prohibida y exponer los elementos fácticos y jurídicos que permitan al tribunal declarar su absolución”. (p. 195).

En ese sentido, Gimeno (1988) refiere que se trata de un derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le puede atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano.

Ore (2005) sostiene que el derecho de defensa como garantía de un debido proceso penal comprende una serie de derechos derivados, como son los de conocer los fundamentos de la imputación, y, si el imputado se halla detenido, los motivos de su

detención, a fin de que pueda ejercer su defensa de manera eficaz y logre recobrar su libertad lo más pronto que sea posible.

En dicho sentido, se entiende como el derecho de defensa que es una garantía constitucional que busca resguardar la posibilidad que tiene el ciudadano de realizar aquellas actividades procesales que le permitan sostener una postura procesal determinada; ya sea extraproceso y/o intraproceso. Así, podemos afirmar que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios.

2.2.1.2.1.3. Principio del debido proceso

El Art. N° 139 inc. 3, de la Constitución establece, “La observancia del debido proceso”. Podemos entender por debido proceso, al conjunto de, “Principios y reglas de procedimientos preestablecidos en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, la Constitución..., ley o el Reglamento, que la autoridad competente debe observar plenamente, en la actuación legislativa, judicial o administrativa, a fin de garantizar ..., los derechos de la persona” (Rey, 2008, p. 2). El debido proceso es un principio fundamental que abarca todas las garantías, derechos, principios y presupuestos mínimos e indispensables que se deben de cumplir en todo proceso, para asegurar un juicio transparente, con arreglo a ley, la constitución y tratados internacionales de derechos humanos.

2.2.1.2.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

La tutela jurisdiccional contemplado en el Artículo N° 139°, inc. 3, de la Constitución establece que, “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso”. Es decir, “Este supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor, ya que puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas” (Casación N° 4616-2010, Puno).

La tutela jurisdiccional efectiva, es el derecho que tiene toda persona a obtener una decisión judicial, conforme a la pretensión o pretensiones que formule, quien lo solicite o peticione; con la finalidad de obtener justicia. En un primer lugar, esta se da antes del inicio de un proceso, como aquel derecho que tiene toda persona a requerir la solución jurídica de un hecho que amerita la intervención judicial y en un segundo lugar, después del proceso, ya que consiste finalmente en una decisión judicial ya sea firme o ejecutoria en base a lo se ha requerido.

2.2.1.2.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.2.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. N° 0017-2003-AI/TC, ha establecido que: Solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado

la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por “Órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación” (incisos 1 y 3, artículo 139° de la Constitución). Una de las excepciones a los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional está constituida por la existencia de la denominada jurisdicción especializada en lo militar.

2.2.1.2.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

El segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución consagra el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Dicho atributo es una manifestación del derecho al debido proceso, o como lo ha considerado el artículo 4 del C. P. Const., del derecho a la “tutela procesal efectiva”. Por su parte, el artículo 8. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...” (STC, Exp. N° 04298-2012-PA/TC, f 4). Este derecho forma parte del derecho del debido proceso, el cual consiste en un órgano jurisdiccional expresamente establecido por ley, estableciendo su jurisdicción y competencia.

2.2.1.2.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

La independencia y la imparcialidad del juzgador no solo constituyen principios y garantías de la administración de justicia, sino también una garantía para quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo en una anterior oportunidad que, “Debe tomarse en cuenta que si bien, prima facie, la imparcialidad e independencia son garantías consustanciales y necesarias para una correcta Administración de Justicia, estas deben entenderse, a su vez, como garantías para los imputados (garantía a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial), configurándose, de este modo, su doble dimensión” (STC, N° 0004-2006-PI/TC, f 23).

2.2.1.2.3. Garantías procedimentales

2.2.1.2.3.1. Garantía de la no incriminación

Efectivamente, en nuestra Constitución Política vigente, no se encuentra de manera expresa. La no autoincriminación constituye un Derecho humano, “Permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculcado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio” (San Martín, 2006, p. 614). Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, su conyugue, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (artículo X “Derecho de defensa” del T.P. del CPP).

2.2.1.2.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

La noción constitucional del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un concepto jurídico indeterminado, en ese sentido el Tribunal Constitucional consideró pertinente recordar que: "... si bien el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, tal derecho está implícito en los derechos al debido proceso y la tutela y, por lo tanto, guarda relación con el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que se deben observar durante y al interior de un proceso constitucional" (STC, Exp. N° 618-2005-HC/TC). Este derecho parte del principio de celeridad procesal, el cual tiene por fin asegurar que un proceso se tramite dentro de los plazos establecidos dentro de las etapas procesales previstas, evitando que el exceso de los plazos vulnere el debido proceso.

2.2.1.2.3.3. La garantía de la cosa juzgada

En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que "Mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable..., a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla" (STC, Exp. N° 04587-2004-AA/TC, f 38). Las resoluciones consentidas y/o ejecutoriadas adquieren la calidad de cosa juzgada, siendo esta inimpugnable (no proceden medios impugnatorios), inmutable (no se puede modificar su contenido) y coercitiva (exige el cumplimiento del fallo).

2.2.1.2.3.4. La publicidad de los juicios

La Constitución Política del Perú, en su Artículo 139 inciso 4, establece: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley”. El principio de publicidad posibilita que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como parte. Por otro lado, el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho de la persona: “A ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. La publicidad de los juicios, posibilita a que los actos procesales sean presenciados y conocidos por quienes no son parte del juicio; como el conocer a quien se juzga, porque delito se le juzga, como se realiza el juicio, que pruebas presentan y debaten, como el juez valora las pruebas, entre otras.

2.2.1.2.3.5. La garantía de la instancia plural

La Pluralidad de instancia constituye un principio y, a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional, regulada taxativamente en el inciso 6 del Artículo N° 139 de la Constitución Política del Perú, por la cual se requiere que una resolución sea revisada por una instancia superior; siendo el recurso impugnatorio un instrumento de activación de la doble instancia.

La pluralidad de instancia, conforme señala Valcárcel (2008): “Permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado”. Se

trata de un derecho fundamental que tiene por objeto, “Garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes” (STC, EXP. N° 00121-2012-PA/TC, f,3). Señala Angulo (2013), la teoría de la impugnación constituye: “Un pilar fundamental para la litigación oral de las partes mediante ellas se conseguirá obtener una resolución no solamente ajustada a derecho, sino que permitirá a los sujetos procesales la obtención de una decisión judicial que ha sido sometida a la revisión debida” (p. 304).

2.2.1.2.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en anterior oportunidad, “Se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución..., en tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra..., tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido” (STC, Exp. N° 06135-2006-PA/TC). Por este principio los sujetos procesales tendrán las mismas condiciones, posibilidades, facilidades y oportunidades, de ejercitar sus derechos, exponer sus pretensiones, probar los hechos que se aleguen, formular conclusiones, sin otorgar ninguna ventaja a alguno de las partes.

2.2.1.2.3.7. La garantía de la motivación

El Artículo N° 139, inciso 5 de la Constitución establece: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Mediante la motivación, por un lado, “Se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (STC, Exp. N° 0006-2010-PHC/TC, f 2-4). En ese sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la motivación de las resoluciones judiciales ha de cumplir tres aspectos: fáctica, jurídica y razonada, en cuanto a la decisión que haya adoptado.

2.2.1.2.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

El derecho a la prueba es reconocido explícitamente como norma rectora por el nuevo Código Procesal Penal, cuando en su artículo IX del Título Preliminar señala que toda persona tiene derecho a intervenir en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes (Talavera, 2009, p. 22). El Tribunal Constitucional; a establecido que “El derecho a la prueba era un derecho fundamental, que formaba parte de ese haz de los derechos que componen el debido proceso” (STC, Exp. N° 010-2002, PI/TC). Se ha entendido que el derecho a la prueba abarca la prueba de refutación, es decir, la posibilidad que tienen las partes de refutar las pruebas que presenta el Ministerio Público.

2.2.1.3. Jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

La llamada, función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, es el poder-deber del estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos), y también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados (Rosas, 2005).

Conforme señala Rodríguez (2008), la Jurisdicción deriva de: “La palabra latina *ius dicere* que quiere decir declarar el derecho, es la función estatal que tiene el cometido de dirimir los conflictos entre los individuos para imponer el derecho. Es el deber que tiene el Estado, mediante los jueces, para administrar justicia” (p. 15). Camacho (1993), hace alusión a: “La jurisdicción como, el poder soberano que tiene el estado para que a través de sus órganos o poderes administren justicia, con el fin de satisfacer intereses generales y particulares, aplicando el derecho sustancial o material a un caso concreto” (p. 39).

A este criterio, se suma Echandía (1996), al mencionar que: “La jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial” (p.77). Es la función pública realizada por: El órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Couture, 1980, p.

369). En nuestra Constitución, son los órganos los que han recibido de la normativa jurídica la potestad de ejercer el imperium (poder público) y, por ello, afirmamos que, desde un punto de vista subjetivo, Poder Público es toda organización que tiene potestad para ejercerlo y entre estos órganos se encuentran los que conforman el Poder Judicial, vale decir, los jueces (Zavala Egas, 2007).

En opinión de Águila (2010), la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

Por su parte, Monroy (2009) plantea que la jurisdicción es un concepto elemental en el proceso civil. Es una función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley en virtud de la cual el acto del juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica.

2.2.1.3.2. Características

Desde diversas acepciones puedo decir que la jurisdicción presenta las siguientes características:

a) Es un Presupuesto Procesal: Pues es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada conlleva a la inexistencia del proceso civil. La Jurisdicción constituye un presupuesto procesal, o sea, una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano Jurisdiccional no hay proceso (Cuba, 1998).

b) Es eminentemente Público: Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todo los personas-ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir del público en general. Tiene un eminente carácter público, como parte de la soberanía del Estado y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna (Guevara, s.f.). incertidumbre jurídica, beneficia a la persona particular del proceso y a los demás que viven en sociedad; esto porque nuestra sistemática procesal ha adoptado un sistema mixto de la finalidad del proceso (tanto privado como público).

c) Debe intervenir el Estado mediante el organismo competente o correspondiente, como ente imparcial: Es la intervención del Juez competente, justo e imparcial que aplica la ley al caso en concreto.

d) Debe actuarse y aplicarse la voluntad concreta de la Ley: El Juez al valorar los medios probatorios y habiendo alcanzado éstos su finalidad respectiva, debe de hacer

actuar y aplicar la norma, la ley, el artículo sustantivo o material correspondiente que ampara al derecho.

2.2.1.3.3. Elementos

Para Guevara (s.f.), los elementos de la jurisdicción son llamados "Poderes que emanan de la jurisdicción", asimismo manifiesta que, consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutar las sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función.

Así, tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o poderes, que como sostiene Alsina (1962) estos son:

a) Notio: Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción (...). En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento".

b) Vocatio: Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto

necesariamente se realiza mediante “la notificación” o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades (...). En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

c) Cohertio: Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes.

d) Iudicium: Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

e) Executio: Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución (p. 31).

De igual manera señala Ore (1996), los elementos que conforman la jurisdicción son los siguientes:

- **Notio:** Facultad del juez para juzgar, conocer el litigio, examinar y decidir si tiene competencia o no (...). Como dice Florencio Mixán Mass “Es el conocimiento en profundo del proceso”.

- **Vocatio:** Facultad de hacer comparecer a las personas ante los juzgados, tanto a los sujetos procesales como a terceros (...).

- **Coertio:** Facultad de emplear los medios necesarios para que se cumplan los mandatos judiciales (...), pudiendo ordenar medidas cautelares personales o reales.

- **Iudicium:** Facultad del juez de juzgar, de examinar las pruebas de cargo y de descargo, para finalmente concluir con la aplicación de la ley al caso concreto.

- **Executio:** Facultad del juez para hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario bajo apremios, apercibimientos u otros medios que la ley faculte (pp. 102-103).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

Se entiende por competencia como la extensión funcional del poder jurisdiccional, existiendo entre la jurisdicción y la competencia una relación cuantitativa y no cualitativa, de género a especie (Alvarado, s.f., p. 37).

García (1976) afirma que: “La competencia, es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción” (p. 33). Desde otra perspectiva Rodríguez

(2009), precisa que: “Es la porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o juzgamiento)”.

Así mismo, el artículo N° 19 del Código Procesal Penal, establece que: “La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

Ramos (1993), explica que la competencia; “Es útil para distribución de función de los casos penales entre los distintos jueces de investigación preparatoria, jueces de juicio y demás salas especializadas. Se trata en esencia, de un instrumento técnico para repartir el trabajo entre los jueces” (p. 88).

La competencia en el proceso penal; se determina por la materia, territorio y conexión. Complementariamente se precisa la competencia por razón del turno. Esta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los Gobiernos de los Distritos Judiciales "fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial (Art.92. inc.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

2.2.1.4.3. Características de la Competencia

Capello (1999) sostiene que las características de la competencia son:

a) El orden público: La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Se considera que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: 1) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural); y 2) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

b) La legalidad: Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental, es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Este principio se encuentra establecido en el Art. 6º del Código Procesal Civil (...). La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia.

c) La improrrogabilidad: Al ser la competencia de orden público, ello trae como consecuencia el hecho de que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes, debiéndose estas atenerse a la competencia previamente determinada en la ley. La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial (...). En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia

establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas (...). Si bien es cierto que, por regla general, la competencia no es prorrogable, en materia territorial sí lo es, salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorrogable (...). En materia territorial, la prórroga de la competencia puede ser expresa o tácita. La prórroga expresa es el acuerdo manifiesto de las partes a través del cual deciden someterse a un Juez distinto al previsto legalmente. La prórroga tácita se produce, para el demandante, cuando éste decide proponer su demanda ante un Juez distinto al previsto en la ley; mientras que, para el demandado, cuando comparece al proceso sin hacer reserva de ello o cuando deja transcurrir el plazo que tenía para cuestionarla competencia, sin hacerlo.

d) La indelegabilidad: En la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto. Sin embargo, ello no quita que, en algunos casos, un Juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la comisión y no supone una delegación de competencia, sino solo el encargo que recibe un Juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el Juez que comisiona no puede realizarlos. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una facultad; a su vez, en materia probatoria la comisión debe ser excepcional, ello atendiendo al principio de intermediación procesal (...).

e) **Inmodificabilidad o perpetuatio iurisdictionis:** Esta característica está vinculada al derecho al Juez natural. Este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso. Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla. La razón de ello es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos a través de intencionados cambios de Jueces que se pudieran producir, lo que pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los Jueces (...). Para poder comprender esta característica se hace necesario establecer en qué momento se determina la competencia; son dos básicamente las soluciones que propone la doctrina para establecer cuál es el momento para la determinación de la competencia: 1) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia que estuvieron vigentes al momento de la realización de los hechos que se han de juzgar; y 2) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia vigentes al momento de la interposición de la demanda (...).

2.2.1.4.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Conforme al Código Procesal Penal, del Decreto Legislativo N° 957 (2004):

1) Competencia territorial

Existen las siguientes Reglas: 1) Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito, 2) Por el lugar donde se produjeron los efectos

del delito, 3) Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito, 4) Por el lugar donde fue detenido el imputado, 5) Por el lugar donde domicilia el imputado (...). La comisión del hecho delictivo se efectuó en la Provincia de Cañete, del Departamento de Lima, siendo competente la Corte Superior de justicia de Cañete, para el desarrollo del presente proceso penal. Por otro lado, Hurtado (1987) resalta la teoría de la ubicuidad con criterio restringido observando la distinción que hace el legislador entre producir efectos (Art. 5 C.P.) y producir resultado (art. 9 C.P), (p. 214 y ss.). En este caso podemos decir: 1) La competencia cometida en un medio de transporte, 2) La competencia por delito cometido en el extranjero y 4) Competencia por delitos graves (Art. N° 21 CPP.).

2) Competencia Objetiva

El maestro Sánchez (2009), señala que “Es la distribución que establece la ley entre los distintos órganos jurisdiccionales para la investigación y juzgamiento (...). Para tal efecto se ha de considerar la clase de infracción, la gravedad de la pena prevista (...) y la condición especial de la persona imputada” (p. 48).

3) La Competencia Por Conexión

Esta se divide en:

a) Conexión subjetiva

La conexión entre los distintos procesos obedece a la existencia de una relación entre imputados: Hay conexión procesal, cuando: Se imputa a una persona la comisión de varios delitos. Varias personas aparecen como autores o partícipes del mismo hecho punible. Varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal han cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes.

b) Conexión objetiva

Cuando existen varios hechos relacionados entre sí. El hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad. Hay imputaciones recíprocas.

c) Conexión mixta

Es la que resulta de la función de la conexión subjetiva y objetiva y por la cual se consideran conexos los delitos que se imputan a una misma persona al incoarse contra ella causa por cualquiera de ellos, si hubiera

analogía o relación entre si y no hubieran sido sentenciados.

1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos

Será competente el juez que conoce del delito con pena de mayor gravedad y si el delito tiene igual penalidad, será quien primero recibió la comunicación del fiscal de la formalización de la investigación preparatoria.

2. Varias personas aparecen como autores o partícipes del mismo hecho punible

Se resuelve subsidiariamente por la fecha de comisión del delito, por el turno a momento de la formalización de la investigación preparatoria del fiscal, o por quien tuviera en proceso más avanzado. Si los procesos se encuentran en distintos distritos judiciales, se resuelve mediante las normas de competencia territorial.

3. Varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal han cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes

Será competente el juez que conoce del delito con pena de mayor gravedad y si el delito tiene igual penalidad,

será quien primero recibió la comunicación del fiscal de la formalización de la investigación preparatoria.

4. El hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad

El caso corresponde al juez que conoce del delito más grave. Hay imputaciones recíprocas. Igualmente, “Corresponde a juez que conoce del delito con pena más grave, y si hubiera igualdad, al primero que recibió la comunicación de la investigación preparatoria” (Sánchez, 2009, pp. 55 -56).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definiciones

“La acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material. La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica” (Alsina, 1963, p. 333).

Por su parte Couture (1997) sostiene que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho.

Asimismo, para Villavicencio (2014) refiere que la acción se estructura con la imputación de un delito. No creemos que se debe renunciar al estudio de la acción, pues, aunque hay que conceder que los datos de la dogmática jurídico-penal solo caen en relación con el tipo, la antijurídica y la culpabilidad, resulta necesario un concepto de acción al que puedan incorporarse como atributos estos elementos, y ello no solo por razones gramático constructivas, sin embargo, en la evolución del Derecho Penal, su concepto ha generado una intensa polémica (pág. 261-262).

Salas (2011) señala que la acción penal es de carácter público, ya que el Estado es quien lo administra justicia mediante el proceso penal. Ello desde la persecución del delito, a cargo del Ministerio Público hasta la ejecución de la sanción penal mediante la sentencia firme.

Cubas (2006) precisa que la acción penal es la manifestación del poder concebido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista el autor material del mismo.

Según Illanes (2010), señala que la acción penal es la actuación del ministerio público en los delitos de acción pública para pedir a juez penal una sanción acerca de la noticia criminal.

Por su parte Giovanni (s.f.), indica que la acción penal es el poder de pedir la decisión de declaración de certeza de la noticia criminal o de la represión de un delito. Sus caracteres son:

Público: Porque le interesa a la sociedad y sobre todo que está regida por normas jurídicas de carácter público, tanto subjetiva como objetivamente.

Es oficiosa: Un organismo especializado (Ministerio Público) tiene que hacer conocer a través de la querrela la pretensión de la sociedad en abstracto. En materia penal es este organismo quien implementa la acción.

Obligatoria: El Ministerio Público no puede transar ni negociar un hecho criminal, aunque modernamente, con la finalidad de democratizar el derecho penal, se ha introducido el Principio de Oportunidad. Este principio faculta al ministerio público a negociación el acusado bajo ciertas condiciones: aceptación de culpabilidad, rebaja de la pena, /etc./.

Irretractable. Una vez promovida debe llegar a su fin: la sentencia.

La acción penal es irrevocable.

La acción penal es indisponible.

La acción penal es indivisible.

Es única. Aunque en los sistemas mixtos existe la acción popular, que faculta al ofendido, especialmente en delitos de menor gravedad, para que puedan accionar ellos el proceso, es decir sustraen para sí la acción.

En suma, siguiendo al profesor Oré Guardia, la acción penal es al mismo tiempo, un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular. Como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la maquinaria del estado en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva y como derecho potestativo, la acción estaría dirigida a someter al imputado a los fines del proceso, esto es, a que el juzgador determine su responsabilidad o inocencia.

En el nuevo proceso penal la acción penal pública es ejercitada por el fiscal penal al momento de formular su acusación ante el juez de la investigación preparatoria, ya que en ella identifica al acusado, precisa los hechos imputados, la tipología penal, el monto de la pena y de la reparación civil, con lo que se evidencia su específica voluntad persecutoria.

2.2.1.6. El proceso

2.2.1.6.1. Definición

Desde el punto de vista etimológico, el termino proceso proviene de las voces latinas “*Processus o Procedere*”, que significa: Avanzar en un camino o seguir en carrera hacia un determinado fin, durante el cual se van a desarrollar un conjunto o cadenas de actos coordinados para el logro de un fin (Decisión Jurisdiccional).

El diccionario Jurídico AMEBA (1993) se entiende por proceso “Al conjunto de actos que suceden en el tiempo, manteniendo vinculación de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido o por la causa que la genera”. El proceso es el “Conjunto coordinado de actos jurídicos de carácter procesal que se suceden en el tiempo y vinculados entre sí, porque derivan del ejercicio de una acción procesal que busca un resultado con relevancia jurídica”.

Se llama proceso “Al conjunto de actos que tienen algo en común y cuyo desenvolvimiento se desarrolla y realiza de acuerdo a los plazos, términos y pautas que la misma ley fija.

2.2.1.6.2. Tipos generales del Proceso

Proceso Civil

Proceso Penal

Proceso Laboral

Proceso Contencioso Administrativo

Proceso Constitucional

2.2.1.7. EL PROCESO PENAL

2.2.1.7.1. Definición

Es el camino jurídico procesal que establece la ley y que permite la verificación de la imputación de una consecuencia jurídica a una persona, por su adecuación a un parámetro de la realidad. Es decir, la imputación de una situación de hecho (delito) a

una persona (imputado). En este sentido la verdad real es el único medio válido para aceptar la construcción que el proceso penal realiza inevitablemente en su desarrollo.

El proceso penal es también el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del estado y que no ha sido concebido con el objeto de indagar con respecto a la verdad de contenido de la “Noticia *criminis*” (denuncia), para la consiguiente concretización o no de la norma reguladora penal.

Dr. Mixan Mass Florencio, señala: “El proceso penal constituye el único medio necesario, ineludible e idóneo para el esclarecimiento imparcial de la verdad concreta, respecto de la conducta objeto de la investigación y del juzgamiento, para la aplicación rigurosa o no de la ley penal”.

Dr. Couture señala: “El proceso penal viene a ser la rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza de proceso, su constitución, desenvolvimiento y eficacia siendo además un conjunto de normas que regulan el proceso y procedimiento penal en un cuerpo jurídico determinado”.

El Dr. Manuel Catcora G. refiere que “El proceso penal no es sino el conjunto de actos encaminados a lograr la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito, estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.

Acertadamente el Dr. Fernando Gómez De Llano refiere “Es el orden de actuar, de proceder establecido por el Estado para determinar en cada supuesto concreto la

existencia o inexistencia de responsabilidad criminal, aplicando las normas del derecho penal”, asimismo anota que “La determinación de si procede o no a la imposición de una prueba, corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales utilizando el proceso como medio, un instrumento o un método que permite los datos del precisar para que la decisión sea correcta, adecuada y efectiva”.

Prieto (1980) señala que el proceso es el conjunto de actividades reguladas por el Derecho procesal, que realizan las partes y el tribunal, iniciado por una petición de otorgamiento de justicia a la Jurisdicción, para alcanzar una sentencia o acto por el cual el Estado realiza su deber y su derecho de defensa del orden jurídico objetivo privado, que implica la protección del derecho o del interés del justiciable, que se ampara en tal derecho objetivo. Asimismo, se señala que la razón de ser del proceso es la erradicación de toda fuerza ilegítima dentro de una sociedad dada...evitando que los particulares se hagan justicia por mano propia. En esta definición vemos casi la totalidad de los elementos que están presentes en todo proceso judicial, las partes, el Juez, el objeto del proceso y la finalidad que cumple este en un Estado de derecho.

Por su parte, Calderón (2009) sostiene que el proceso en materia penal, aunque sea una consecuencia de la civilización y de la especulación filosófica es un fenómeno del mundo de Derecho. Ya Carrara decía que la correlación entre proceso y derecho es irrevocable. El origen del proceso penal no está en la necesidad de la defensa social, sino en la necesidad de la defensa del Derecho. Y en tal contraposición radican dos concepciones opuestas del proceso, porque la defensa de la sociedad podría en ciertos casos llevar “a legitimar incluso la violación del Derecho Individual albergando el

peligro enunciado *salus publica suprema lex esto*; lo que en Derecho Penal no puede concederse, porque sustituyéndose el dominio de utilidad (que es solo legítimo) de la justicia, conduce las leyes a la violencia: mientras que por el contrario la fórmula de defensa del Derecho no admite posible eso”. Bajo tal aspecto el proceso penal puede, por tanto, entenderse como instrumento de tutela de los valores éticos (justicia) sobre los que el Derecho reposa. Quitados de en medio estos valores éticos el proceso puede en arbitrio y en el terror.

A mi entender el Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas y actas solemnes que rigen todo el proceso y la actividad jurisdiccional, determinando de qué manera se ha de conocer y comprobar el delito, así como a sus autores, buscando imponer una sanción o medida de seguridad al culpable y demás, regula los derechos y deberes de los sujetos que intervienen en el.

2.2.1.7.2. Sistemas Tradicionales del Proceso Penal

2.2.1.7.2.1. Sistema Tradicional Inquisitivo:

Manduca en su libro “El procedimiento penal y su desarrollo científico” nos dice al respecto que el sistema inquisitivo del proceso penal se origina durante el último periodo del Derecho Romano, ingresa al Derecho Canónico por Inocencio III, con la *inquisitio ex officio* y permite recordar los tiempos de la venganza del absolutismo (p. 232).

Odreigo al respecto nos dice que “Bajo este sistema los particulares no fueron privados del derecho de acusar, pero el Estado lo compartió y ejerció intensamente por medio de determinados funcionarios: los curiosi, satationarii, que eran los encargados de realizar las indagaciones previas, secretas, para averiguar los delitos y presentar las acusaciones ante el magistrado, a quien en definitiva se autorizó a proceder de oficio sin necesidad de que mediara acusación de otra persona, necesitaba la iniciativa del acusador, de árbitro paso a instructor, produciéndose una nueva concentración agregando a la anterior la de la defensa”.

En el Perú luego del descubrimiento de América, se siguieron aplicando las leyes de Castilla, pero las formas procesales fueron distintas; se instituyó una legislación indiana, compuesta en un principio por cédulas, provisiones y ordenanzas dadas hasta 1680; se organizó la Recopilación de Indias el mismo año (Basadre Jorge, Historia del Derecho Peruano 1988 pág. 226).

En materia penal y procesal rigió el sistema inquisitivo. En términos de *juilio mairer* (1989) la inquisición “Es el verdadero punto de partida del estudio Histórico del Derecho procesal penal Hispano o latinoamericano, pues la legislación indígena anterior a la conquista y colonización hispánica, no influye de ninguna manera en los sistemas de enjuiciamiento penal que se impusieron en esta parte del mundo”, pero además, agrega que “La conquista y colonización hispana en América fueron”, al fin y al cabo cualquiera que sea el juicio político sobre ellas la más clara representación significativa de esas palabras la imposición física y cultural de un pueblo sobre otro, de una cultura sobre otra; éticamente, sobre todo en nuestro país, los indígenas solo

subsisten en grupos absolutamente minoritarios y, culturalmente, la civilización indígena perdura como realidad actúan en muy pequeñas proporciones, muchas veces ya desnaturalizada.

El sistema inquisitivo presenta características opuestas al sistema acusatorio:

- a) La acción penal es de naturaleza pública, se ejercita de oficio por el Juez, se propugna la defensa de los intereses de la sociedad.
- b) No existe distinción en las personas de los sujetos procesales. El Juez concentra las funciones de acusación, defensa y juzgamiento.
- c) Se limita la defensa particular del imputado pues el Juez asume dicho papel.
- d) Se rige bajo el sistema de prueba legal o tasada, siendo la confesión del imputado la principal prueba. Ello derivó en la arbitrariedad, recurriéndose a medios como la prueba divina o juicios de dios, donde la tortura era el medio más empleado.
- e) El proceso penal se realiza en secreto “Casi a la emboscada”, predominaba la escritura, la rapidez y no es contradictorio. La instrucción se realizaba a espaldas del imputado; las pruebas se

actuaban sin conocimiento de aquel. El plenario fue introducido por los españoles a efecto de defensa del acusado.

- f) El imputado permanece en prisión preventiva hasta que se dicte la sentencia.
- g) La sentencia es dictada por el mismo Juez, con posibilidad de ser impugnada.

El sistema inquisitivo no era pues un verdadero proceso. La aplicación de la ley penal correspondía a los tribunales, pero estos no utilizaban el proceso; se trataba entonces de un derecho penal “Típicamente administrativo” y en su actividad “No se respetaron los principios de dualidad de partes, contradicción e igualdad”, que hacen a la esencia misma de la existencia del proceso.

2.2.1.7.2.2. Sistema Acusatorio

El sistema acusatorio ha presentado diversas manifestaciones a lo largo de la historia, Manduca al respecto dice que este sistema se desarrolló en Grecia y Roma bajo la Ley *Elion* de los atenienses; el *Comitiatus* máximos, de los romanos y luego las Cuestiones probatorias.

Ensela Riquelme nos dice que la función acusadora fue considerada como un privilegio hermoso por manifestar la preocupación por los intereses públicos

y citando a Naon quien afirma que “La leyes hubieran sido impotentes si los acusadores. Vengadores de las leyes violadas.

Características Del Sistema Acusatorio.

La naturaleza privada en el ejercicio de la acción pena. La persecución del delito que se ejerce por el agraviado o por sus parientes, correspondiendo al titular de la acción de la carga de la prueba.

Se distingue n las funciones de los sujetos procesales: acusador, defensor y juzgador.

La defensa es amplia, así como la facultad de presentar pruebas y contradecir las de la parte contraria. El Juez solo practicaba las pruebas solicitadas por la prueba.

Se rige bajo el sistema de libre valoración de la prueba. La prueba se sujeta al criterio de conciencia, siendo la de testigo la prueba fundamental.

El proceso era oral, público y contradictorio donde ambas partes pueden sostener sus argumentos y pruebas como un verdadero duelo jurídico. La publicidad permite un mejor control ciudadano sobre la justicia de que se imparte y sobre los jueces; la contradicción excluye

la investigación en secreto y permite el cuestionamiento y debate de las pruebas aportadas; y la oralidad inunda en todo el proceso.

El imputado permanece en libertad hasta que se dictara nueva sentencia

2.2.1.7.3. Elementos del Proceso Penal.

Dentro de los elementos que contiene el proceso penal tenemos:

A.- Los actos jurídicos impulsores del Proceso

Son el conjunto de hechos o actos jurídicos procesales que realizan los sujetos procesales penales principales y secundarios (Juez-Fiscal, procesado, agraviado, etc.) dentro del proceso penal, a fin de iniciar, desarrollar, modificar, resolver o extinguir una relación o situación jurídica procesal, el jurista Leone Giovanni señala: “Los actos Jurídicos Procesales Penales, son aquella expresión de voluntad materializada en hechos que realizan los intervinientes en el proceso, como el Juez, auxiliare de justicia, terceros, /etc./. Los actos jurídicos están dirigidos si inicio, desarrollo y extendió la relación procesal”.

El acto jurídico más importante en el proceso penal, sin duda alguna lo constituye el Auto Apertorio de instrucción, toda vez de que a partir de esta resolución se inicia el Proceso Penal, dando origen a su vez a la realización de otros actos procesales como las declaraciones de instructiva y preventiva, la actuación de otras diligencias y medios probatorios que se ordenen en este, hasta llegar a la sentencia, que constituye un acto Jurídico procesal que pon fin al Proceso Penal en la primera instancia (Principio de

Doble Instancia); la misma que de ser cuestionada impugnada va a dar lugar a que se realicen otros actos procesales; como el recurso impugnatorio de Apelación (Procedimiento Penal Sumario) o el de Nulidad (Procedimiento penal Ordinario), y con la intervención de los órganos jurisdiccionales de grados superiores en segunda instancia.

2.2.1.7.4. Sujetos de la Relación Procesal Penal

Son actores del proceso penal, principales y secundarios que intervienen en el desarrollo y desenvolvimiento del proceso penal, realizando actos jurídicos procesales; estos sujetos son:

A.- Sujetos Principales

a) Juez Penal Especializado:

De la Cruz Espejo a ello se refiere: “Es la persona designada por la ley para ejercitar la función jurisdiccional en un determinado proceso penal, adquiriendo así la calidad del órgano jurisdiccional”.

García Rada (2012), es el director de la instrucción penal, es un servidor del estado, cuya función principal es administrar justicia en aplicación de la ley y el derecho: y de acuerdo con el caso concreto que conozca. En los procesos Penales de trámite en vía ordinaria es el encargado de llevar adelante la primera etapa del Proceso Penal, que es la instrucción o etapa investigadora, concluyendo la misma con un Informe Final en el cual únicamente se pronuncia

porque se ha acreditado la comisión del delito y la responsabilidad del inculpado.

b) La sala Penal Especializada:

Es el órgano jurisdiccional colegiado, que está conformado por un número de 3 vocales, excepto cuando se trata de Sala Penal Corporativa en la cual lo conforman un número de 5 vocales.

Las salas penales de las cortes superiores tienen competencia penal exclusiva para intervenir en la segunda etapa del proceso penal (Juicio Oral, en vía Ordinaria), es decir que tiene la facultad de conocer, juzgar y sentenciar delitos tramitados en dicha vía. Esta segunda etapa del proceso penal está dada por el “Juicio Oral”, desde su inicio hasta la culminación del mismo a través de la sentencia.

En este proceso por tratarse de un proceso penal de trámite ordinario, la ley penal nos dice que este tendrá la facultad de conocer, juzgar y sentenciar causas exclusivamente sometidas a dicho procedimiento penal. En la doctrina a esta facultad del Juez penal, se le llama facultad de *Iudicium*, es decir la facultad de expedir “Sentencias”.

Carnelutti dice: “El juez es, y ni puede menos de ser, una parte a la cual se le pide que no sea parte”, es decir “El juez es parte dentro del proceso, pero lo es junto a la ley, inclinado por la justicia, a favor del derecho”.

c) Sala Suprema: La Sala Penal conoce:

- El recurso de apelación en procesos sentenciados por las Cortes Superiores en materia penal, que sean de su competencia.
- De los recursos de casación conforme a ley.
- De las contiendas y transferencias de competencia, conforme a ley.
- De la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en Art. 183 de la Constitución, Fiscales y Vocales Superiores, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar y contra los demás funcionarios que señala la ley, conforme a las disposiciones legales pertinentes.
- De las extradiciones activas y pasivas.
- De los demás procesos previstos en la ley.

d) Ministerio Público:

Es el órgano autónomo del estado que interviene en la administración de justicia ejerciendo la titularidad de la acción penal. Está regulado por el decreto legislativo N° 0502, Ley Orgánica del Ministerio Público del año 1981.

El Ministerio Público además de ejercer la titularidad de la acción penal tiene el deber jurídico de la carga de la prueba y la facultad de ser el director de la investigación conforme al código procesal penal aun no vigente en su totalidad, pero ahora aplicable para este distrito judicial.

Dentro de sus funciones tenemos la de promover las acciones penales públicas, ya que las acciones penales privadas se ejercen a instancia de parte u de manera directa ante el Juez penal, sin la intervención de Ministerio Público, así mismo representa a la sociedad en la defensa de la legalidad para garantizar la seguridad y el respeto de los intereses públicos y derechos de toda la nación o población, no solo en materia penal, sino también en materia civil. Por otro lado, interviene en la investigación del delito desde la etapa pre-jurisdiccional, pudiendo en todo caso solicitar la actuación de pruebas pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos, es por ello que el Ministerio Público constituye, solo un órgano de acción y no de decisión.

El Dr. Enrico Altavilla dice: “El Ministerio Público no solamente representa la pretensión penal del Estado (*“ius puniendi”*), sino que debe representar a la sociedad para la defensa de los derechos de los asociados ofendidos por el delito; no persigue un culpable si no al culpable, pretende como pretende la sociedad, el castigo a quien la ha ofendido, por moral, por la ley y por deber; es natural protector del inocente, acusa al culpable, sobre quien recae sospechas y obedece así a la orden de la sociedad que le confiere el mandato de castigos a los delincuentes y proteger a los honrados.

Jerárquicamente el Ministerio Público se compone de los siguientes órganos:

- 1) Fiscal de la nación.
- 2) Los Fiscales Supremos.
- 3) Los Fiscales Provinciales.

También lo son:

- 4) Los Fiscales Adjuntos.
- 5) La Junta de Fiscales.

En el proceso penal materia de informe han intervenido Los fiscales provinciales que son representantes de los fiscales superiores en la vía ordinaria y como el proceso es robo agravado (también tiene esa tramitación el fiscal encargado sería el fiscal provincial).

Fiscal Provincial en lo Penal

Es un órgano del Ministerio Público que interviene al lado del Juez Penal en defensa del interés social y la igualdad. En los procesos penales de trámite en vía sumaria emite Dictamen Acusatorio, pronunciándose por la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado: así mismo señalando la pena a imponérsele y el monto a pagar por la Reparación Civil correspondiente.

En los Procesos Penales de trámite en vía ordinaria su dictamen será opinado solo por la Responsabilidad del procesado, que viene hacer el Informe Final.

En ambos casos tiene la facultad de formalizar la denuncia penal correspondiente, como parte de sus funciones, conforme a los arts. 94 y 95 del Decreto de Ley N° 052.

Fiscal Superior en lo Penal

Es otro de los órganos del Ministerio Público, que cumple funciones consultivas, vigilativas e interventivas del proceso penal, a nivel de segunda instancia según los dispone así los Art, 91 y 92 del Decreto de Ley 052.

En el Procedimiento Penal de trámite sumario el Fiscal Superior interviene cuando viene en grado de Apelación, la sentencia es expedida por el Juez Penal en primera instancia; por consiguiente, emite dictamen opinando por que el conforme o revoque de la sentencia apelada.

En el procedimiento penal de trámite ordinario el Fiscal Superior actúa junto a la Sala Penal en la tramitación de la segunda etapa del proceso penal, que viene a ser el Juicio Oral. En esta etapa el Fiscal adquiere facultades especificadas y señaladas en el Código de Procedimientos penales; a fin de que se pronuncien sobre los hechos materia de juzgamiento; dicho pronunciamiento lo hará a través de un dictamen en el cual deberá opinar si hay o no Merito para pasar al Juicio Oral, es este mismo acto procesal formulara la Acusación contra el inculpado, solicitando la pena de imponerse y el monto que deberá pagar por concepto de Reparación Civil.

Fiscal Supremo en lo Penal

Órgano del Ministerio Público que cumple funciones a nivel de Sala Penal Suprema de conformidad con los artículos 82 y 83 de la ley orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo 052).

e) Procesado

Es la persona a quien se le atribuye participación en el hecho punible; a nivel policial se denomina denunciado, que viene hacer el sujeto activo quien se presume que ha cometido el hecho delictuoso denunciado; y a su declaración se llama manifestación policial.

A nivel Judicial se le denomina inculcado, imputado, encausado, y es a quien se le apertura el proceso penal por ser el supuesto autor del delito materia de investigación. A su declaración se le denomina instructiva.

El imputado es el sujeto procesal que tiene el papel de protagonista principal en proceso conjuntamente con el juez, el representante del Ministerio Público (Fiscal) y la Sala Penal, de ser el caso, Siendo así se les considera como sujetos indispensables y necesarios de la relación procesal y como parte de la trilogía procesal penal.

El inculcado de acuerdo a los principios constitucionales, leyes y garantías procesales penales, gozan de un conjunto de beneficios, de hechos y facultades normativas que le permite defenderse. Ejemplo:

Le asiste el derecho de ser asesorado por un abogado desde el momento que es detenido, de ser el caso.

Le asiste el derecho de interponer medios de defensa, por ejemplo: las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales.

Le asiste el derecho de solicitar libertad provisional, incondicional, sobreseimiento, corte de secuela del proceso, etc.

El inculpado goza del principio de “Presunción de Inocencia”; en merito a ello el Ministerio Público, el Juez y el supuesto agraviado son quienes, durante la investigación judicial, deberán acreditar el delito y la responsabilidad del inculpado, sin embargo, en la realidad con el código de procedimientos penales sucede todo lo contrario, pues el inculpado es quien se preocupa por demostrar su inocencia en cambio el principio no se demuestra si no se presume.

El Dr. Mix Mass dice: “El procesado es la persona física, natural, contra quien se dirige la acción penal, siendo la persona esencial del proceso, una que sin ella no podrá existir la relación penal concreta”.

B) Sujetos Secundarios

a) Parte civil

Tiene la calidad de sujetos secundarios, toda vez que su participación en el proceso penal no es indispensable para que se constituya la relación procesal

penal. La parte civil puede ser el mismo agraviado o sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado y otros que señala el Código de Procedimientos Penales (Art. 54 a 58).

En el proceso penal, no basta tener la calidad de agraviado para actuar con las facultades que establece la ley, como son de ofrecer pruebas, impugnar sentencias en el extremo de la Reparación Civil, sino que debe previamente constituirse en parte civil y que el Juez acepte tal constitución, expidiendo la resolución correspondiente.

Estas facultades que tiene la Parte Civil lo limita a que no puede hacer valer su mismo derecho en el campo civil, dado que este puede ejercer una acción accesoria a la pena demandando en esta vía la reparación civil.

La parte civil puede ser una persona natural o jurídica en este último caso lo será en la persona de su representante legal. El agraviado puede solicitar constituirse en parte civil, desde el Auto Apertorio de Instrucción hasta antes de la sentencia; también puede desistirse en cualquier estado del proceso para poder ejercer su derecho en la vía civil. El agraviado a nivel Policial se le denomina denunciante y a su declaración se le denomina manifestación policial, y a nivel judicial se le llama agraviado y su declaración se llama Preventiva. El agraviado, al momento de prestar su declaración preventiva, se le toma el juramento de ley o a la palabra de honor, si no es católico, excepto

si es menor de edad, advirtiéndose que en caso de faltar a la verdad puede ser sometido a que se le apertura proceso penal.

b) Órganos Auxiliares

Son las personas que intervienen en el proceso penal de manera directa colaborando para el mejor desenvolvimiento de la administración de justicia, pero que no tiene participación decisiva en el desarrollo del proceso.

Según la Ley Orgánica del poder Judicial, estos órganos son:

- **Órganos Jurisdiccionales:** Que son los secretarios de los Juzgados, Fiscalías (Provinciales, Superiores y Suprema), secretarios de las Salas Penales Superiores y Supremas, los relatores y los oficiales auxiliares de Justicia.
- **Órganos de Auxilio Judicial:** Son los peritos, depositarios judiciales, martillos públicos, etc.
- **Órganos de Auxilio Prejudicial:** La policía Nacional del Perú: Constituye un órgano auxiliar pre jurisdiccional de gran importancia porque coadyuva en la parte pre jurisdiccional, en la investigación de los hechos materia de una denunciados en mérito de lo cual practica ciertas diligencias como: Recibir la manifestación del denunciante, denunciado y otras diligencias necesarias para los fines de la

investigación. Culminando el plazo para las investigaciones pertinentes.

2.2.1.7.5. Objetos y características del Proceso Penal

2.2.1.7.5.1. Objeto del Proceso Penal

El proceso penal tiene por objeto la determinación de la comisión del delito y la determinación de la persona de su autor para efecto de la aplicación de la Ley Penal.

Gómez Coloner, J. (1993): Cabe señalar que el objeto penal se caracteriza por su relación con el derecho de acción, en tanto en cuanto, iniciado el proceso por el Fiscal o por la parte agraviada, se proporciona al juez el hecho que debe ser investigado por revestir los caracteres de delito. También se caracteriza el objeto del proceso penal por su inmutabilidad, dado que no es posible cambiarlo ni eliminarlo ni aun a pedido de las partes; también se caracteriza por su indisponibilidad, pues el proceso considera el hecho desde todos los puntos de vista posible.

Ricardo Levenne (1993): “El objeto principal es la relación de derecho sustantivo, o sea, penal, que surge del hecho que se considera delictuoso, y que tiene lugar entre su autor y el Estado, a fin de que le aplique a aquel la ley penal, después de individualizada y de haberse cometido el hecho delictuoso”.

2.2.1.7.5.2. Características del Proceso Penal

El proceso penal presenta una serie de características en atención a cada uno de los actos en que se desarrolla. Entre las más importantes citamos las siguientes:

- a) Constituye un instrumento jurídico por excelencia mediante el cual el Estado ejerce el *ius Puniendi* o derecho de castigar, como una forma de respuesta a la lesión o puesta en peligro de los bienes de cualquier persona o de la sociedad en su conjunto. En este sentido, el derecho de defensa es para el Estado una consecuencia necesaria del ejercicio del *ius puniendi*. Pero este derecho a castigar o potestad punitiva del Estado que se materializa en la determinación general de las conductas socialmente perjudiciales y la sanción correspondiente, no significa que pueda, en casos concretos atribuir delitos e imponer penas. El estado requiere pues del proceso penal para la intervención del órgano jurisdiccional competente y significa, en esencia, la prohibición de autodefensa del agravante u ofendido por el delito que comprende tanto a los particulares como el propio estado.
- b) El proceso penal, conforme a nuestro actual sistema, es por esencia jurisdiccional, ya ejerza jurisdicción, aunque este actúe provocado por otros órganos (Vélez Mariconde 1942, pág. 118).
- c) El proceso penal cumple funciones comunicacionales de gran valor social como medio para establecer la verdad. En este sentido, el proceso penal se organiza como fenómeno de “Comprensión escénica” y distribuye sus papeles entre las personas que intervienen en él: acusador, acusado, juez y la defensa. Cada uno de ellos cumplen funciones predeterminadas dentro de la causa penal para el logro de sus fines.

- d) La expuesta necesidad del proceso penal ha llevado a algunos autores a considerarlo como condición del delito, debido a que la pena es el elemento del hecho punible y solo se puede interponer por medio del proceso penal.
- e) El proceso penal comprende una determinada Organización Judicial para el cumplimiento de sus fines, lo que significa una clara delimitación de los sujetos procesales que intervienen y las funciones que cumplen.
- f) El proceso penal recepciona y regula los principios constitucionales en materia de derechos fundamentales, así como las normas de carácter internacional vigente en nuestro país, así como el Pacto internacional de Derecho Civiles y Políticos y la convención americana sobre derechos humanos.
- g) El proceso penal está cubierto de toda una formalidad y solemnidad, manifestadas principalmente en las disposiciones referidas a las diligencias o audiencias judiciales y a la actuación de los sujetos procesales.
- h) Se hacía cargo de la instrucción (investigación) el Juez Penal. En el código de procedimientos penales existe solamente dos etapas: la de instrucción y la de juzgamiento.
- i) El juzgamiento estaba a cargo de una Sala Penal Superior, tratándose de un proceso ordinario, y en un sumario, en manos del Juez que realizó la instrucción.

- j) No existía un momento de saneamiento procesal y probatorio.
- k) La investigación policial podía tener valor de elemento probatorio cuando estuviera presente el Fiscal y el abogado defensor. También los elementos que se actuaban en la instrucción podían tener el mismo valor conforme a los artículos 72 y 280 del texto citado. Así mismo el fiscal realizaba la investigación de la mano con el fiscal. Es decir, a diferencia del NCPP los roles tanto del juez es de resolver y la del fiscal de investigar la comisión delictiva. Por otro lado, no existían mecanismos de control de plazos. La instrucción se podía ampliar o prorrogar a pedido del Ministerio Público o de oficio.
- l) Se acogía el recurso de apelación restringido o limitado, de tal manera que no se podían actuar medios de prueba en la segunda instancia, por lo tanto, no se podía condenar a quien había sido absuelto en primera instancia.
- m) No existía recurso de casación.
- n) Se establecía un sistema de gratuidad absoluta (p. 19).

2.2.1.7.6. Competencia en Materia Penal

La competencia, Ramos (1993), explica que: “Es útil para distribución de función de los casos penales entre los distintos jueces de investigación preparatoria, jueces de juicio y demás salas especializadas. Se trata en esencia, de un instrumento técnico para repetir el trabajo entre los jueces” (p. 88).

La competencia en el proceso penal se determina por la materia, territorio y conexión. Complementariamente se precisa la competencia por razón del turno. Esta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los Gobiernos de los Distritos Judiciales "Fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial (Art.92. inc.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Competencia Territorial

El Código de Procedimientos Penales establece con carácter preferente y exclusivo el fuero del lugar donde la infracción penal se hubiera cometido (*forum delicti commissi*).

Este representa el fuero preferente de atribución de la competencia territorial a los distintos tribunales del orden penal para el conocimiento de los distintos procesos. Sin embargo, no siempre cabe ab initio determinar con precisión tal lugar, en cuanto representa un dato o circunstancia que será preciso fijar por medio de la actividad procesal, e incluso puede resultar, al final de la investigación, que no conste el lugar en que se haya cometido un delito o falta.

Para estos supuestos, el legislador ha establecido una serie de fueros subsidiarios, ordenando jerárquicamente unos puntos de conexión para lograr la atribución de la competencia por razón del territorio a un concreto órgano jurisdiccional.

Artículo 19º del Código de Procedimientos Penales: “La competencia entre jueces de la misma categoría se establece por el:

- a) Lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso.
- b) Lugar donde se hayan descubierto las pruebas materiales del delito.
- c) Lugar donde ha sido arrestado el inculpado.
- d) Lugar donde tiene su domicilio el inculpado.

2.2.1.7.7. Clases de Proceso Penal según el Código de Procedimientos Penales

El Proceso Penal Ordinario

Se tramita de acuerdo al Código de Procedimientos Penales promulgado en 1939, vigente desde 1940:

El artículo 1º establece que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador, y el juicio, a realizarse en instancia única. El plazo de investigación es de cuatro meses prorrogables a 60 días. Vencido el plazo, el fiscal provincial debe emitir su dictamen final y el juez su informe final en ocho días si hay reo en cárcel y 20 días si no lo hay. Se pone a disposición de las partes tres días y luego se eleva a la Sala Penal Superior. El fiscal superior debe emitir dictamen en ocho días si hay reo en cárcel y 20 si no lo hay. La Sala Penal Superior, al recibir el dictamen acusatorio, dicta el auto de enjuiciamiento o de debate oral señalando día y hora para la audiencia. Realizado el juzgamiento se impone sentencia y contra ella procede el recurso de nulidad que se puede interponer en el mismo acto de la lectura de la sentencia o hasta el día siguiente. Con la Ejecutoria Suprema que dicta la Sala Penal Suprema, termina definitivamente el proceso.

En el proceso penal Sumario

Se estableció mediante Decreto Legislativo Nro. 124, promulgado el 12 de junio de 1981. En el:

Hay un plazo de 60 días prorrogables a 30 días para investigar; vencido éste, el fiscal provincial emitirá su dictamen final en 10 días. Con el pronunciamiento del fiscal provincial, los autos se pondrán a disposición a través de secretaría en 10 días para que abogados defensores presenten sus informes escritos. El juez dentro del plazo de 15 días deberá expedir la resolución correspondiente, ya sea condenatoria o absolutoria. La sentencia condenatoria se lee en acto público y la absolutoria solo se notifica. Es apelable en el mismo acto o dentro de tres días. La Sala Penal Superior deberá resolver previa vista fiscal, quien debe emitir su dictamen dentro de ocho días, si hay reo en cárcel o 20 si no lo hay. La Sala Penal debe expedir resolución final en los 15 días siguientes. No procede recurso de nulidad. No procede recurso de nulidad.

En los procesos Especiales

Son aquellos que no se ajustan a las normas establecidas para el proceso sumario ni ordinario. Cada uno de los procedimientos especiales tiene sus características, reglas y personalidad propia. Su trámite es diferente de los demás. Entre éstos, se tiene a la querrela por delitos de calumnia, difamación e injuria, los juicios por delitos de imprenta y otros medios de publicidad, el juicio por faltas, juicio contra reos ausentes, la extradición, acción de hábeas corpus, recurso de revisión y audiencias extraordinarias

2.2.1.8. Proceso Penal Ordinario

El proceso penal ordinario se inicia con la formalización de la denuncia por parte del Fiscal Provincial (Artículos 11°, 14° y 94° inciso 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público) ante el Juez Penal (si va con detenido será el Juez Penal de Turno).

- **Artículo 11°:** El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública.
- **Artículo 14°:** Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba.
- **Artículo 94°:** Son obligaciones del Fiscal Provincial en lo Penal: Inciso 2° cuando se hubiese reunido la prueba que estimase suficiente procederá a formalizar la denuncia ante el Juez Instructor.

2.2.1.8.1. Concepto

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario está estructurado en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: La investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnatoria. (Burgos, 2002).

2.2.1.8.2. Regulación

El proceso ordinario se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales (Ley N° 9024), publicado y entrado en vigencia el 16 de enero de 1940.

2.2.1.8.3. Características del Proceso Penal Ordinario

Calderón y Águila (2011) sostienen: La base legal del proceso penal ordinario, sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos o meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación, los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

2.2.1.8.4. Etapas del Proceso Ordinario

Neyra Flores, (2009); la estructura del proceso ordinario por etapas:

La investigación del delito es un presupuesto ineludible del juicio penal, pues ella contribuye, mediante los actos de investigación, a reunir los elementos probatorios que puedan fundar y cimentar la acusación fiscal, y con ellos dar lugar al Juicio penal.

1. **La investigación preliminar:** En este caso si la denuncia reúne todos los requisitos para promover la acción penal, formaliza la denuncia. Si

la denuncia no reúne dichos requisitos, el Ministerio Público tendrá la necesidad de aperturar una investigación preliminar o archivarla definitivamente. La investigación preliminar es aquella investigación pre jurisdiccional que realiza el MP con apoyo de la PNP, pero siempre bajo la dirección del MP, cuando es necesario reunir los requisitos para promover la acción penal.

2. **La Instrucción judicial:** El juez al abrir instrucción debe observar el cumplimiento de los requisitos legales que le dan legalidad al proceso, como son que el hecho constituya delito, el autor esté individualizado, la acción no haya prescrito, y en algunos casos que la ley lo exija, se dé cumplimiento al requisito de procedibilidad. En el auto de abrir instrucción, además de la decisión de apertura, existe otra decisión muy importante para el imputado, la decisión sobre la medida coercitiva que le corresponda aplicar.

Conclusión de la Instrucción: La instrucción concluye por vencimiento de plazo o porque ya ha logrado concretar los fines de la instrucción. El trámite difiere según se trate de un proceso ordinario o un proceso sumario.

En el primer caso, da lugar al informe final del Juez Penal, previo dictamen final del Fiscal Provincial, luego de lo cual, con los alegatos de defensa que se presenten, sea elevado el proceso a la Sala Penal

Superior y se continúe con el juicio oral si así corresponde. Lo más trascendente de este procedimiento, lo constituye la libertad por informes finales, cuando se ha acreditado la inocencia del imputado y existe coincidencia entre el Juez Penal y el Fiscal Provincial.

B. La fase intermedia y la etapa del juzgamiento.

a) Fase intermedia:

Es característico del proceso ordinario mixto – consiste en el conjunto de actos procesales y administrativos, que se realizan entre la instrucción y el juicio oral. Se inicia cuando el proceso ingresa a la mesa de partes de la Sala Penal Superior hasta antes de la instalación de la audiencia. Una vez que el proceso llega a la Sala, es remitido al Fiscal Superior en lo penal quien puede opinar.

a) El juicio oral:

Es considerado la etapa principal del proceso ordinario, consistente en una audiencia oral, pública y contradictoria, donde se debaten los fundamentos de la acusación fiscal, a fin de determinar si se declara fundada la pretensión punitiva del Estado o si se absuelve al acusado.

2.2.1.9. La prueba en el Proceso Penal

2.2.1.9.1. Concepto

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “Realidad” concreta,

subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Mittermaier (1979), la prueba en materia judicial constituye una actividad pre ordenada por la ley, que se encuentra sometida al criterio de la autoridad judicial y mediante la cual se espera descubrir u obtener la verdad de un hecho controvertido. Es querer demostrar la verdad y el convencimiento del Juez, quien para sentenciar necesita adquirir plena certeza.

Carnelutti al respecto nos dice: La prueba es muy importante para la actividad decisoria del Juez. El Juez al Juzgar “Quiere saber qué es lo que hubo, más allá del presente, en el pasado de la persona a quien juzga, y que es lo que habrá en su futuro: si él ha cometido o no un cierto delito y si una cierta pena valdrá o no valdrá a los fines de la prevención y de la represión”. El juicio es, en definitiva, una especie de salto al más allá, pero para saltar es necesario algo firme bajo los pies. Este algo de firme es el presente, del cual se arguye aquel desconocido pasado o futuro; a esto se hace referencia cuando se habla de pruebas.

Para Mixán Mass la prueba debe ser conceptuada integralmente, es decir, como una actividad finalista, con resultado y consecuencia jurídica, que le son inherentes; y que procesalmente, “La prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para

descubrir la verdad concreta sobre la imputación o, en su caso, descubrir la falsead o el error al respecto, que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal.

2.2.1.9.2. Objeto

Lo que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. Es aquello sobre lo cual debe recaer la prueba.

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “Una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan probados tales hechos”.

2.2.1.9.3. Fundamento Constitucional

CARRIO ALEJANDRO (1989) al respecto dice: En el ámbito constitucional la obtención de la prueba y su valor, aparecen como los ejes principales sobre los cuales gira el proceso. Toda la actividad probatoria nace de la Constitución y también de las leyes internacionales que garantizan los derechos fundamentales de la persona. Como consecuencia de ello, las autoridades judiciales en todos sus niveles y no solo el máximo tribunal de justicia, han de constituirse en verdaderos custodios de las garantías individuales.

Así bajo la expresión del derecho a la presunción de inocencia, se debe respetar la consideración de no autor o no participe de un delito mientras no se halla declarado judicialmente su responsabilidad (art. 2 inc. 24, ap. E).

También ha de considerarse la prohibición de la violencia moral o de tratos inhumanos o humillantes; y la afirmación de la carencia de valor de las declaraciones obtenidas por la violencia. El art. 2° inc. 24 ap. H) de nuestra constitución es muy claro:

“Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por si misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”.

Pero además existe tutela probatoria de orden internacional. En los Pactos y Convenios Internacionales se puntualizan los mismos derechos y garantías que son de plena observancia en nuestro país. Veamos:

“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad conforme a ley”. (Art. 142 Pacto de Nueva York; 8,2 g Pacto de San José).

“Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable” (art. 14.2 g Pacto de San José).

Las normas constitucionales en materia probatoria no pueden interpretarse aisladamente sino en relación directa a las normas internacionales que, además, tiene plena vigencia en este sistema jurídico, de allí que su observancia sea debida y obligatoria. De otro lado, la mención expresa de tales preceptos en las resoluciones judiciales permite reforzar la posición.

2.2.1.9.4. Principios Relacionados a la Prueba.

- **Oficialidad**

Le corresponde al MP suministrar la prueba que acredite el delito y la responsabilidad. En el ejercicio privado le corresponde al querellante.

- **Comunidad**

Consiste en la adquisición de la prueba para el proceso penal.

- **Pertinencia**

Debe existir relación entre el hecho que se quiere acreditar con la prueba que se ofrece para ello.

- **Libertad Probatoria**

Significa que todos los hechos objeto de prueba se pueden probar en el proceso.

- **Legitimidad**

Solo se puede suministrar la prueba admitida por ley para probar un hecho en la forma y circunstancias previstas.

- **Conducencia Y Utilidad**

Los hechos a probar deben ser relevantes y útiles para el proceso.

2.2.1.9.5. Valoración de la Prueba

Es la operación mental que hace el juez para determinar si los hechos se encuentran demostrados por los elementos de prueba o actuaciones realizadas con este objeto.

Los sistemas de valoración de la prueba son:

PRUEBA LEGAL:

- Es propio del sistema inquisitivo.

- La ley fija las condiciones que la prueba debe reunir para que sea idónea y otorga un valor a cada una: prueba plena, prueba semiplena y prueba conjetural.
- Es prueba plena cuando la única consecuencia que de ella puede deducirse es la culpabilidad del acusado.
- Es prueba semiplena cuando no excluye la posibilidad de que el acusado sea inocente, o menos culpable del delito imputado.

2.2.1.9.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. El Atestado policial

a. Definición

El atestado policial es el conjunto de documentos donde se contienen las diligencias que describen las actuaciones que lleva a cabo la Policía Judicial con el propósito de averiguar y comprobar unos hechos presumiblemente delictivos (Martín & Álvarez, 2003).

b. Regulación

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales, se encuentra regulado en el Título VI, artículo 60°; por su parte en el Nuevo Código Procesal Penal, se encuentra regulado en el artículo 67° (Código Penal, 2009).

c. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

a) Atestado Policial:

Información

Investigaciones:

a) Diligencias Policiales:

1) Detención.

2) Retención.

3) Comunicación Al ministerio Público.

4) Actas Formuladas.

5) Pericias Recibidas, procedente de medicina legal.

6) manifestaciones recibidas.

7) Declaración recibida.

b) Antecedentes policiales.

c) Análisis y evaluación de los hechos.

d) Conclusiones.

e) Situación de los implicados.

f) Anexos.

EXPEDIENTE N° 2007-141

B. La instructiva

a. Definición

Es la declaración del inculpado ante el juez penal asistido por el secretario del juzgado, con la presencia del fiscal provincial y asesorado por un abogado de libre elección por el inculpado o designado de oficio. No comete ningún delito al faltar a la verdad. Al inculpado se le presume su inocencia durante el proceso judicial, mientras no se le pruebe lo contrario. Es prohibido para el juez penal hacer preguntas capciosas, amenazas, ofrecer ventajas al inculpado y para evitar estas incidencias está el abogado defensor. La instructiva no es prueba, pero sirve de referencia para el mejor desarrollo de la investigación judicial, depende de la técnica interrogativa y de la experiencia del juez (Marcone, 1995).

b. Regulación

Se encuentra regulado en el Título IV, artículo 122 del Código de Procedimientos Penales; por su parte en el Nuevo Código Procesal Penal, se encuentra regulado en el artículo 86° (Código Penal, 2009).

c. La instructiva en el proceso judicial en estudio

Si existe declaración instructiva del inculpado A.J.C.M., en esta declaración se puede resaltar y destacar que el procesado en todo momento negó su participación en el delito perpetrado aduciendo que ha estado durmiendo en su hogar teniendo como testigos a sus familiares y negando todo vínculo amical con los coautores del delito cometido.

(EXPEDIENTE

N°

2007-141)

La declaración instructiva respecto a la inculpada M.C.P., de su declaración es bueno resaltar que reconoce que participo en el hecho delictivo, pero desconoce si es que habían metido o cuchillo o no porque ella simplemente fue la campana y al ver que el agraviado se levanta se corrió para encontrarse con sus amigos dentro de media hora en el parque momentos después interviene la policía. (**EXPEDIENTE N° 2007-141**)

C. La preventiva

a. Definición

Es la declaración de la persona agraviada quien acude ante la autoridad competente (policía) o fiscal provincial, cuando se siente lesionado en sus derechos y pone en conocimiento de la forma y circunstancias en que ha sido víctima, proporciona en lo posible personas a quienes considera como autores y pide la recuperación de sus bienes (Marcone, 1995).

b. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales; por su parte en el Nuevo Código Procesal Penal, se encuentra regulado en el título IV, capítulo I, artículo 95 (Código Penal, 2009).

c. La preventiva en el proceso judicial en estudio

Si existe las declaraciones preventivas donde lo más resaltante es aquella narración donde describe que en el momento del forcejeo para no dejarse robar fueron todos los inculcados lo que le agarraron a golpes, pero fue específicamente J.C. quien le clavó el cuchillo en distintas partes del cuerpo ocasionando lesiones punzo cortantes pero

que gracias a Dios no tuvieron mayores consecuencias. (**EXPEDIENTE N° 2007-141**)

D. Documentos

a. Definición

Gramaticalmente se entiendo como documento a una carta, a un escrito respecto de un hecho cualquier objeto que sirva para comprobar algo. Para poder meritar el documento, el Juez debe limitarse al contenido y a la forma como está redactado, de tal manera que permita lograr extraer un criterio propio, dado que muchas veces debe ser la sola vista del contenido o forma no le es suficiente para determinar una verdad de los hechos, por ello requiere del auxilio de peritos grafo técnicos, contables, etc.

La prueba documental es considerada como una prueba privilegiada por que puede presentarse en cualquier estado del proceso, situación que no ocurre con los demás medios probatorios.

B. Clases de documento

- **Documento Público:** Es aquel que es redactado u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública. Los documentos privados que son expuestos ante notario solo para autenticar como suya la firma merecerán fe de lo que ha sido legalizado ante el Notario, es decir lo de la firma y no del contenido. De acuerdo al artículo 235 del CPC es documento público: “El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y La escritura pública y demás documentos ante o por notario público, según la ley de la materia.

-Documento Privado: Es aquel que es redactada por las personas interesadas, sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público. El CPC (art. 236) los define a contrario sensu de los documentos públicos” y agrega que la legislación o certificación de un documento privado no lo convierte en público. En materia penal los documentos privados pueden manifestarse en manuscritos impresos, documentos escritos a máquina, grabaciones, filmaciones, planos, cuadros, dibujos, etc.

e. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

Antecedentes penales, policiales y judiciales de los denunciados.

E. La Inspección Ocular

a. Definición

En el Marco del CPP la inspección judicial debía practicarse cuando el delito dejaba vestigios o pruebas materiales de su perpetración, caso en que debían ser recogidas describiendo todo aquello que pueda tener relación con la existencia y la naturaleza del hecho y conservarlas para presentarlas en el juicio oral (Cubas, 2009, p. 303).

En la diligencia de Inspección Ocular que se realizó en el proceso en estudio, la cual se llevó a cabo en el lugar de los hechos se dejó constancia de las características de la zona en donde se produjo el accidente en la que falleció el agraviado Jorge Emilio Rodríguez Coello, asimismo se detalla que la berma es de tierra es de tres metros aproximadamente, y el ancho de la pista asfalto de avenida es aproximadamente de siete metros y medio y el tráfico vehicular no es tan fluido; indicando en este oeste el

procesado que el impacto provocó que el agraviado prácticamente pase sobre su vehículo quedando en posición final al costado del asfalto hacia la tierra y el vehículo adelante, pues ambos venían en el mismo sentido de este a oeste, precisándose que la berma de tierra es ligeramente inclinada.

B. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio

En la inspección ocular o también llamada inspección judicial lo resaltante sería los acreditados de los bienes robados, realizándose asimismo una pericia de valoración luego de lo cual las personas que suscriban dicho documento deberán de ratificarse el mismo.

F. La Testimonial

a. Definición

Son declaraciones prestadas ante el juez penal, las personas que han visto o presenciado se han informado por otras personas de un hecho ocurrido cuyo resultado constituye delito. El testigo presta su declaración con juramento de ley de decir la verdad, bajo apercibimiento de un sometido a proceso penal en el caso que faltara a su juramento sin abogado. No podrán ser obligados a declarar los eclesiásticos, abogados, médicos notarios y obstétricas respecto de los secretos que se les hubiera confiado en el ejercicio de su profesión, además del cónyuge del inculcado, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanos políticos (Marccone, 1995). “El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría

de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hecho de características delictuosas” (De La Cruz, 1996, p. 367).

b. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 139° y 141° del código de procedimientos penales y artículo 166° del el Nuevo Código Procesal Penal (Código Penal, 2009).

c. La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio

Existen tres declaraciones testimoniales la primera es la de la testigo R.M.C.C., la segunda es la de A.S.C.H. y la tercera de A.H.C.M.

G. La pericia

a. Definición

Las pericias, “Son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal” (De La Cruz, 1996, p. 338).

Es un documento médico legal emitido por orden de autoridades o a petición de particulares sobre el significado de ciertos hechos judiciales. La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez como una presunción más o menos fundada, según sean la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se apoyen, la concordancia de su aplicación

con las leyes de la sana lógica y las demás pruebas y elementos de convicción que ofrezca el proceso.

b. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 160° al 169 del código de procedimientos penales y artículo 166° del el Nuevo Código Procesal Penal (Código Penal, 2009).

c. La/a pericia/s en el proceso judicial en estudio

En la pericia Medio Legal N° 00658-L se llevó a comprobar que la sangre obtenida en el cuchillo la cual se incautó a los inculpados era de la persona agraviada antes mencionada.

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Definiciones

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) exponía:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia

concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.10.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.10.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) El número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martin Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martin, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martin, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer ¿Cuánto vale la prueba?, es decir, ¿Qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso? (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de

un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y, además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

. **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a)

facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “Error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad solo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “La potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La unidad o pluralidad de agentes.** - La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se

rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

. **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este criterio se considera que si la imprudencia solo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del

beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.** - El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. **Fortaleza.** - Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un

sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron

pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.10.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte suprema, conformado por 5 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver la nulidad en segunda instancia de la Sala Penal de la Corte Superior, pues como se sabe el proceso judicial en estudio es un proceso ordinario.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina

como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.11. Los medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Definición

Medios legales con los que cuentan los sujetos del proceso para cuestionar las decisiones judiciales.

Florián: “El acto del sujeto procesal orientado a anular o reformar jurisdiccionalmente una decisión anterior mediante un nuevo examen total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente, o por otro superior”.

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Necesidad de un pleno acierto en la aplicación del derecho, dada la importancia de los bienes jurídicos afectados por la decisión judicial.

La actividad desarrollada por el juez (emitir resoluciones) es susceptible de adolecer de un vicio o error, por causa de la falibilidad humana.

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Existen 4 clases de medios impugnatorios y estos son:

Reposición: Aquel medio impugnatorio que afecta a los decretos.

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio de naturaleza ordinaria dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar. Es el medio impugnatorio que, “Se interpone contra los decretos con la finalidad de que el juez que los dicto examine nuevamente el caso y dicte nueva resolución” (De la Cruz, 2008). En tal sentido, se puede concluir que, “el recurso de reposición es aquel tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber cometido” (Ore, 2010, p. 39).

Apelación: Procede contra autos y sentencias del Juez Penal.

Puede dirigirse contra las resoluciones interlocutorias, que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso. Este recurso cuando está radicado en las sentencias es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción, que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139° inciso 6 de la Constitución y el artículo 11 de la LOPJ. Se acogía el recurso de apelación restringido o limitado, de tal manera que no se podían actuar medios de prueba en la segunda instancia, por lo tanto, no se podía condenar a quien había sido absuelto en primera instancia. Es un medio impugnatorio aplicable en el caso de los procesos penales

sumarios de conformidad con el Decreto Legislativo N° 124. Se interpone contra los autos y la Sentencia. Conforme al Artículo 7.- La sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días. Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia lo son, también, dentro de este término.

Nulidad: Autos y sentencia de la sala penal.

En dicho procedimiento, el enjuiciamiento de los delitos se atribuye a las salas penales, cuyas sentencias son susceptibles de ser recurridas ante la sala penal de la Corte Suprema, mediante la interposición del recurso de nulidad. Esta procede contra las sentencias dictadas por las Salas penales de las Cortes Superiores solo cabe interponer el recurso de nulidad que no constituye, en modo alguno, una segunda instancia penal. Este el medio impugnatorio aplicable en el caso de los procedimientos penales ordinarios, conforme es el caso en estudio, se encuentra regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales que a la letra expone: Artículo 292.- Procede el recurso de nulidad: 1) Contra las sentencias en los procesos ordinarios; 2) Contra la concesión o revocación de la condena condicional; 3) Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales; 4) Contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia; 5) Contra las resoluciones finales en las acciones de "Hábeas Corpus"; 6) En los casos en que la ley confiera expresamente dicho recurso.

En casos excepcionales, la Corte Suprema, por vía de recurso de queja, podrá disponer que se conceda el recurso de nulidad cuando mediare o se tratare de una infracción de la Constitución o de grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal

Queja: Se da cuando existe denegatoria de apelación y falta de motivación en el mandato de Detención.

El recurso de queja es, “Un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas Superiores que deniegan la apelación o la nulidad” (Ore, 2010, p. 516). Este recurso, “Tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Se trata de una vía procesal indirecta para lograr que se conceda la impugnación deducida y negada” (Sánchez, 2009 p. 427).

2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de nulidad, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Ordinario, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Sala Penal.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Suprema (Expediente N°2007-0141).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. El delito

En el derecho penal el delito es concebido como un abuso de la libertad, que le es reprochado al autor como culpable y es sancionado con una pena (Wezel, 2005, p.144).

En otras palabras y para un mejor entendimiento puedo definir al como toda acción u omisión voluntaria penada por la ley. En forma simple, es la comisión de un hecho que la ley castiga con una cierta pena. Lo que hace característico al delito, es la existencia de una norma jurídica que debe haber sido dictada con anterioridad al hecho, que amenace fija una sanción al que realiza el hecho. Es decir, previene la conducta por la amenaza de la sanción, y no por la prohibición. La ley no prohíbe robar, pero sanciona el robo con penas privativas de libertad. Además de la norma previa, el delito contiene una conducta típica, es decir la definición del hecho que la norma quiere impedir.

2.2.2.1.1.1. Clases del Delito

El delito tiene dos formas: el dolo y la culpa. La primera es intención, la segunda, negligencia. Ambas tienen por fundamento la voluntad del sujeto activo. Sin intención o sin negligencia no hay culpabilidad, y sin ésta, no hay delito, por ser la culpabilidad elemento del delito.

2.2.2.1.1.1. Delito Doloso

El dolo comprender tanto el requerimiento intelectual (saber) y volitivo (querer), constituyendo la realización del plan la esencia misma del dolo consecuentemente un resultado se considera dolosamente realizado cuando se corresponda con el plan del sujeto.

Contiene un elemento objetivo y subjetivo; podemos decir que, “el dolo objetivo es aquella perpetración de la conducta ilícita por el sujeto activo...; con lo que respecta al elemento subjetivo, esta es la conciencia y voluntad del agente de cometer el hecho antijurídico y culpable” (Ejecutoria suprema del 26/10/2004, R. N. N° 775-2004-Junín. Castillo, 2006, p. 426).

b) Delito Culposo

Los delitos culposos pueden ser definidos como “Aquellos ilícitos producidos por el agente, al no haber previsto el posible resultado antijurídico; siempre que debiera haberlo previsto, confía sin fundamento que no se producirá el resultado que se representa, actuando en consecuencia con negligencia, imprudencia e impericia” (Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima del 9/9/1998, Exp N° 2505-98).

Existen 2 clases de culpa:

1. Culpa consciente o con representación

El sujeto no quiere causar el resultado, pero advierte la posibilidad que éste se produzca, pero confía en que no sea así.

2. La Culpa inconsciente o sin representación

El agente no quiere el resultado lesivo ni prevé su posibilidad; es decir, no advierte el peligro (Un sujeto que fuma un cigarrillo en un grifo).

2.2.2.1.2. La teoría del delito

La teoría del delito es un producto de la dogmática. La doctrina, partiendo del derecho positivo, ha ordenado y sistematizado; “Bajo las categorías tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad las reglas jurídicas que condicionan la posible responsabilidad penal de una persona. La ordenación y sistematización de estas reglas facilita su interpretación y su aplicación práctica en el análisis de los casos concretos” (**Bustos y Hormazábal**, 1999, p. 16).

Es por eso que se dice que el derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2.1 Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la Acción

Podemos decir que la acción es el ejercicio de la actividad final que, “realiza una persona, un acto contrarias al derecho y cuya acción es sancionable; por lo tanto, la actividad final es una actividad dirigida conscientemente en función del fin, mientras que el acontecer causal no está dirigido en función del fin” (Wezel, 2004, p. 41).

Se puede tomar el concepto de acción como manifestación de la personalidad es idóneo como elemento básico, al abarcar todas las formas de manifestación de la conducta delictiva. Las acciones, “Dolosas e imprudentes son manifestaciones de personalidad tanto como las omisiones. En los casos de acciones enmarcadas dentro del error de tipo, prohibición y culturalmente comprensible; pueden excluir la responsabilidad” (Roxin, 1997, p. 255).

B. Teoría de la tipicidad.

Nuestro sistema jurídico ha sido organizado, “Mediante codificación, es decir, mediante el conjunto ordenado de normas escritas; ese conjunto es al que hoy hacemos referencia cuando hablamos de "leyes". (...) una vez que se ha elegido la codificación como forma de organización de las reglas jurídicas fundamentales” (Hassemer, 2003, p. 14).

Ante ello podemos decir que, una conducta para que resulte relevante al derecho penal, “Debe estar contenida como tipo penal en el catálogo, el tipo

desempeña una función garantista – principio de legalidad – y ya que solo la conducta que se adecuen a él, son las que presumiblemente serán sancionados penalmente” (Villa Stein, 1998, p. 204).

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

C. Teoría de la antijuricidad.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

D. Teoría de la culpabilidad.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

Respecto a ello El tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 0003-2005-AI/TC, señala que: El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado. (f, 53)

2.2.2.1.3. Autoría y Participación

2. Autoría

Los tipos contenidos en los catálogos del derecho penal están dirigidos a la realización del delito por persona única. El autor en el sentido estricto es quien cuenta con el dominio del acto (Urzúa, 1997, p. 233). Se puede decir, que frecuentemente el delito no es obra de una sola persona, de la misma manera con la que sucede en cualquier otro orden de la vida donde se dan supuestos en que concurren varias personas en

un mismo acontecimiento: una intervención quirúrgica, una conferencia, /etc./.

Siempre hay, “Una concurrencia de personas en un evento, cabe distinguir entre las que son autores. Cuando ellos suceden en un delito, se habla de “concurrencia de personas en el delito” (Zaffaroni, 1985, p. 567). Se puede manejar un concepto amplio de participación, por el cual participan o "Toman parte" en el hecho los que son autores como los que ayudan a los autores. Por lo que podemos decir que durante toda la realización del *inter criminis* hasta su ejecución, no solo se podrá encontrar la existirá un autor, sino que pueden existir otros autores, coautores e inclusive participes, dentro la realización del evento delictivo.

3. Autor Directo o Inmediato

Es quien tiene el dominio del hecho. Realiza personalmente el delito, es decir, el que de un modo directo y personal porque realiza la totalidad de la conducta prescrita por el tipo penal. Pues es necesario que el sujeto realice la parte externa, objetiva, de la conducta, puesto que en la teoría del dominio del hecho no basta con que llene objetivamente el tipo, sino que también lo debe de llenar subjetivamente.

4. Autor mediato

Sujeto que tiene el dominio de la voluntad. Pero no lo realiza de forma directa y personalmente el delito, sino, se sirve de otra persona (instrumento), que es quien lo realiza. La instrumentalización puede tener lugar sobre la base del error o por el empleo de la violencia física o psicológica. La autoría mediata se caracteriza como, “Dominio de la voluntad”, pues quien realiza un tipo penal, no lo hace a mano propia, sino mediante otra persona, que le sirve para estos fines (Calderón, 2010, p. 50).

5. Coautor

Es el sujeto que tiene el co-dominio del hecho. En esta figura se distingue una división del trabajo que implica un aporte necesario para la realización del hecho (dominio funcional del hecho) conforme al plan concreto. Es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Existe un reparto funcional de roles. Requiere dos presupuestos: el objetivo la co-ejecución y el subjetivo, el acuerdo de voluntades.

B. Participación

La participación en sus dos formas (instigación y complicidad), es el aporte doloso que se hace al injusto... debe ser siempre accesoria de un injusto ajeno (Zaffaroni, 1985, p. 585). En sentido específico son partícipes aquellos que no son autores, es decir su participación se contrapone a la autoría; “Siendo ella

necesaria para la configuración del evento delictivo. El partícipe, en general, es el que interviene dolosamente en un hecho ajeno sin concurrir a la ejecución de la conducta típica ni contar con el dominio de ella” (Urzúa. 1997, p. 243).

1. Instigador

El instigador también llamado en la doctrina, "europea inductor" es aquel que, sin tener el dominio del hecho, determina a otro a cometer un delito. (López & Darío, 2004, p. 315). Además, dice que el instigado "debe haber actuado con el pleno dolo que requiere la especie de hecho de que se trata (Bockelmann, 1960, p. 15); en este tipo de casos algunos autores consideran que la persona que utiliza este tipo de personas no son autores mediatos sino inductores. El instigador o inductor hace surgir en otra persona la idea de cometer un delito, pero quien decide y domina la realización del mismo es el inducido; esto lo diferencia del autor mediato, “El instigador no puede obrar culposamente, pues no se puede instigar a alguien respecto de algo que no conoce y quiere; y si, por el contrario, el instigado actúa culposamente, habrá una autoría mediata” (Ambrosio, 2008, pp. 131-132).

2. Cómplice Primario

Llamado también necesario, se da cuando la participación del sujeto es indispensable para realizar el delito; realizan el aporte necesario para la comisión del delito, pero no participan en la ejecución, su contribución puede ser de cualquier naturaleza incluso. En otras palabras, podemos

decir presta al autor del delito un auxilio o cooperación sin el aporte de ello no se hubiera podido cometerse el delito; tal como dice Villavicencio (2006), es el que dolosamente colabora con otro para la realización de un delito doloso (p. 520).

3. Cómplice Secundario

La contribución del partícipe es indistinta, es decir, no es indispensable, pues de faltar su aportación el delito se habría cometido igualmente, “Es aquel que otorga un aporte que no es indispensable para la realización del delito, por ello es indispensable la etapa en que pueda otorgar su aporte, pero siempre debe ser antes de la consumación” (Villavicencio, 2006, p. 525). Es el único caso que permite disminuir prudencialmente la pena.

2.2.2.1.4. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Delito contra el Patrimonio en su modalidad de robo agravado (Expediente N° 2007-141)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal

El delito de Robo Agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo Agravado Artículo 189°.

2.2.2.2.3. El delito de Robo Agravado

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de Robo Agravado se encuentra previsto en el art. 189 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido”:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

2.2.2.2.3.2. Fundamentación del bien jurídico protegido

El robo es un delito de resultado pues este se consuma; con el desapoderamiento del bien mueble, lo que sucede cuando el sujeto activo logra sustraer el bien mueble de la esfera de dominio del agraviado, llegando a consumarse cuando este sujeto tiene la posibilidad de hacer actos de dominio con el bien, siendo necesario para configurar el tipo que haya habido violencia o amenaza al momento de realizar ese acto. Por su parte, el bien jurídico tutelado resulta ser como bien señala la Ejecutoria Suprema del

once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve: “el delito de robo, se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo hace de él un delito complejo; ello es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan disolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial dará lugar a la destrucción.

El robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 188 Tipo base y sus agravantes en el artículo 189 del texto sustantivo Código Penal, el mismo que tiene como bien jurídico protegido el patrimonio -específicamente la posesión de un bien mueble-, pero, además, también la libertad, la vida, la integridad física de las personas, hecho que lo configura como un delito compuesto o pluriofensivo; y para los efectos de la tipicidad objetiva, el sujeto activo puede ser cualquier persona, a excepción hecho del propietario; sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien inmueble, cualquiera que sea el título por el que dispone dicha facultad.

Como se puso de relieve el robo agravado es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho, los bienes que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico dando lugar a una reacción punitiva en puridad más severa.

Sin embargo, al igual que el caso del delito de homicidio, muy por lo general será difícil de advertir que el robo se configura de una forma simple y convencional, pues la *praxis* judicial demuestra que la mayoría de los casos este delito viene acompañado por ciertos añadidos que hacen de este injusto una conducta de mayor reproche, en vista de su manifiesta peligrosidad, agregados y/o elementos que le otorgan un plus de antijuridicidad penal, tanto por la forma de su comisión, las circunstancias que rodean el hecho punible, la calidad del autor, la mayor vulnerabilidad de la víctima, así como sus efectos perjudiciales; factores concurrentes y/o concomitantes, que han servido al legislador para construir normativamente la figura del “Robo Agravado”.

Agregados circunstanciales que inciden, como es lógico, en la intensidad de la respuesta penal, que significativamente mayor que en el caso del robo simple, lo que incidirá a una defensa más audaz del imputado para negar las circunstancias agravantes. Es de verse pues, que las penas por este delito pueden oscilar entre los diez años como mínimo, hasta el extremo de que la gente puede ser sancionado con pena de cadena perpetua, cuando se da la hipótesis contenida en el último párrafo del articulado. Pena incorporada por el decreto legislativo N° 896, ratificada por la ley N° 27472 de junio del 2001.

No nos oponemos de ninguna forma, de que delitos tan graves como el robo agravado sea reprimido con las penas en puridad severas, pero lo peligroso, es cuando la modulación sancionadora desborda los principios legitimantes del derecho penal, v. gr., de proporcionalidad, de culpabilidad, de humanidad de las penas, sobre todo el fin preventivo-especial (positivo) de la pena que ha de resguardarse siempre, de común

idea con lo dispuesto en el inc. 22 del artículo 139° de la ley fundamental. Resultando ahora, que en merito a la postura neo – criminalizadora del legislador, los delitos de homicidio son sancionados con una pena atenuada con respecto a este delito, lo que a nuestro parecer nos parece irrazonable, desde los fundamentos de un estado social y democrático de derecho.

Por otro lado, cabe señalar, de acuerdo a los sostenidos en el caso del hurto agravado, que la técnica excesivamente casuística que hace gala el legislador en el artículo 189°, importa una contravención al principio de legalidad, pues en vez de hacer más precisos los supuestos de hechos, su excesiva proliferación de hipótesis, propicia laguna, oscuridades y ambigüedades, que han de repercutir en el juicio de subsunción jurídico-penal, lesivo al principio de seguridad jurídica.

El recurrir del sistema casuístico es insuficiente, ya que ese puede dejar de lado conductas merecedoras de una sanción penal a título de robo calificado, por no encontrarse específicamente señalados en el catálogo de agravantes; lo que resulta a todas luces injusto, porque materialmente es imposible formular un tipo que prevea todas circunstancias.

En lo que respecta al bien jurídico que ha de tutelar por el artículo 189° ha de convenirse que al igual forma que el robo simple, lo constituye la propiedad y la posesión, como derechos reales que vinculan jurídicamente a su titular con el bien mueble – que es objeto de apoderamiento por parte del agente-, pero además debe agregarse que otros bienes jurídicos resultan también tutelados, como la vida, el

cuerpo, la salud y la libertad personal del sujeto pasivo de la acción típica. Dígase que de forma más intensa que en el caso del artículo 188°, siendo que incluso la muerte de la víctima es consumida por este articulado, según lo expuesto en su último párrafo.

Según lo antes expuesto, no cabe más que ratificar nuestra postura adoptada en el artículo anterior, que el robo agravado es un delito pluriofensivo, al atacar una diversidad de bienes jurídicos. Punto de la cuestión que inicie también en la determinación del círculo de sujetos pasivos; pues si la acción típica (violencia y/o la amenaza), recae sobre una persona distinta al titular del bien (propietario o poseedor), será calificado como el “Sujeto pasivo de la acción” y el titular afectado en su patrimonio el “Sujeto pasivo del delito” lo que no obsta a que una sola persona pueda conjugarse ambas calidades dogmáticas; pero lo que debe quedarse claro, es que la acción típica siempre ha de recaer sobre la persona que cuenta con la tenencia, custodia y/o posesión del bien, pues si esta recalca sobre la persona del propietario no poseedor, a fin de que se le entregue al agente una ventaja patrimonial, el hecho será constituido de un delito de extorsión y no de robo agravado.

2.2.2.2.3.3. Agravantes en el Delito de Robo

1. Examen De Los Agravantes

Antes de abordar la temática en cuestión, cabe precisar que solo serán de análisis aquellas circunstancias cualificantes que no se encuentran comprendidas en el marco normativo del artículo 186° (hurto agravado), pues resulta, a mi opinión, inoficioso reiterar los argumentos esgrimidos en acápites anteriores, por lo que el lector, solo

deberá remitirse a la sección correspondiente, en cuanto a las agravantes no incluidas en el presente examen.

1.1 Durante la noche o en lugar <<desolado>>

El examen, en lo que respecta a la “noche”, fue objeto de análisis en el artículo 186°. Lo único que cabe agregar, es que seguramente, un robo durante dicha circunstancia natural, carente de luz solar, propicia un estado de mayor para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad.

En lo que respecta a lugar “Desolado”, ha de tratarse de una circunscripción física descampada, en el cual no debe habitar nadie o, en su defecto, ninguna persona que transite por el lugar, a pesar de encontrarse viviendas ocupadas al momento de realizarse el hecho punible; por lo que el fundamento de la agravación, reside en que la víctima difícilmente podrá ser objeto de salvamento por otra persona y, a su vez el agente se toma en un malhechor de mayor peligrosidad.

La jurisprudencia española ha resuelto que despoblado es lugar donde no hay población ni concurrencia de gente.

Un espacio geográfico determinado puede estar desolado por una serie de circunstancias, por ejemplo, que sea un lugar no habitado, la carretera en distancias largas, los radios urbanos de las playas, que en temporada de invierno no cuentan con ocupantes.

En legislaciones antiguas se hacía alusión al “Despoblado”. La agravación del robo por haber sido cometido en despoblado es tradicional y remonta al derecho romano, en el cual los ladrones de caminos recibirán la designación especial de *grassatores*.

El concepto de despoblado es de apreciación circunstancias, apunta FONTAN BALESTRA, pues un mismo lugar será o no despoblado según el momento, la hora, etc. Un lugar de acampar lleno de automovilistas en determinados días y horas puede constituir en otros momentos un lugar despoblado.

El robo se comete en despoblado cuando se realiza en un paraje situado fuera del radio poblado, donde sus víctimas no puedan recibir auxilio inmediato de terceros.

1.2 A mano armada

Esta circunstancia agravante trae la colocación, una serie de aspectos controversiales que son puestos al tapete por una parte de la doctrina, lo cual resulta muy importante a efectos de establecer con corrección su procedencia calificadora, tomando en cuenta sus incidencias criminología. Conocida con el nombre de asalto, señala PEÑA CABRERA.

El fundamento de la agravante reposa en la singular y particular “Peligrosidad objetividad”, revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundando en contenido del injusto típico de intensidad des valorativa.

Hemos de fijar que su procedencia está condicionado a lo siguiente: que los instrumentos y/o objetos que han de ser calificados como “Arma” deben haber sido los medios empleados por el agente para poder vencer la resistencia de la víctima, ver reducidos sus mecanismos de defensa y, así poder apoderarse de los bienes muebles que se encuentran bajo su esfera de poder, violencia que debe ser continua y uniforme hasta lograr un total desapoderamiento, que permita al autor disponer de la cosa sustraída. Para ello se requiere que el agente utilice de forma efectiva el arma en cuestión, en el caso de producirse el apoderamiento con sustracción, sin usarla pese a contar con ella, será un hurto y no un robo a gravado.

Se distingue comúnmente entre las llamadas armas propias y las armas impropias; en el primer rubro habrá de comprender las escopetas, los fusiles, los revólveres, las pistolas, es decir, todas aquellas que son creadas especialmente para causar lesiones y/o la muerte de una persona, que importan la propulsión de un proyectil, que ha de incidir en un determinado blanco. Las armas de guerra implican ya una mayor sofisticación, que se supone solo portan las fuerzas Armadas. Mientras que en la segunda variante (armas blancas punzo – cortante), hemos de glosar los cuchillos, las navajas, puñales las hachas, tijeras, instrumentos de labranza así como herramientas empleadas en ciertos oficios menores, que tengan la suficiente idoneidad como para provocar un daño grave en la vida y/o salud de las personas, claro está, que un objeto puede ser nimio para algunos, sin embargo, para otros que han alcanzado un adiestramiento significativo en ciertas artes de lucha, pueden ser letales, de ahí que las manos de un karateka pueden ser también considerada como un arma, aunque su extensión vulneraria el principio de legalidad.

Por arma, dice Soler, debe entenderse tanto aquel instrumento específicamente destinado a herir o dañar a la persona como cualquier otro objeto que sea transformado en arma por su destino, al ser empleado como un medio contundente, en el ejemplo del ladrón que al ingresar a la vivienda amenaza con el revólver, pero al no servir como medio de intimidación, es empleada como objeto contundente para reducir a la víctima. En opinión de PEREZ MANZANO, armas son aquellos objetos que desde el punto de vista del peligro son capaces de producir las lesiones más graves a la integridad física o incluso la muerte de la víctima, de manera que objetos que solo sean aptos para producir lesiones leves no deben considerarse medios igualmente peligrosos, sino medios menos peligrosos cuya utilización no dará lugar a la grabación. Según nuestra ley positiva, el arma ha de ser idónea para poder provocar una aptitud de lesión para la vida y/o integridad física del ofendido, en el entendido de haber reducido al máximo sus posibilidades de repeler el ataque.

Ahora bien, como se dijo, el arma para poder calificarla como un elemento de agravación del Robo, debe ser efectivamente empleado por el agente, debe ser el medio el cual se sirve el autor para doblegar la voluntad de la víctima. No basta, por consiguiente, el hecho de llevar o portar un arma, sea ejerciendo una violencia concreta, v. gr. Disparando al aire o al cuerpo de la víctima, lo que importa que pueda ser configurada como una fuerza contundente o como una forma de amenaza, ala ser exhibida. Si del disparo acaecen lesiones graves, habría que apreciar un concurso y, si luego del disparo se arrepiente del apoderamiento, sin lesiones graves, será calificado como un delito tentado de Robo Agravado.

Su empleo entonces, debe ser utilizado para que el autor logre desapoderar a la víctima de sus pertenencias; si el agente ya logro el desapoderamiento y usa el arma para no ser atrapado por el agraviado, disparándole, que se dio cuenta que sus bienes fueron desapoderados, no será un caso de Robo Agravado, sino un hurto en concurso con un asesinato para ocultar otro delito. De esta opinión es ROJAS VARGAS, quien escribe que no es configurador de tal especie delictiva agravada el hacer uso del arma una vez logrado el apoderamiento para defender el bien, ilícitamente sustraído, de terceros o de la misma policía o víctima; siempre y cuando como se dijo en el robo, el desapoderamiento haya logrado su plena concreción, pues si la víctima se erige aun como un obstáculo, para alcanzar lo mencionado, deberá ser calificado como un Robo Agravado.

Cuestión importante es la estructura real de instrumento para poder ser calificado como un arma. De forma rayana, cuando se trata de una pistola de juguete o puede ser también de fogeo. Para un sector de la doctrina habría que rechazar la agravante. La razón estriba en el uso efectivo del arma o del instrumento que pudiera servir de tal. Interesa que el arma aumente la potencialidad agresiva del agente y, por tanto, la mera simulación no es suficiente para delinear la agravación que comentamos, concluye PEÑA CABRERA. Soler, es de esta posición, desde la perspectiva anímica del autor, pues a su consideración el dolo debe consistir en el empleo de algo que sea un arma también para él otra postura, ha de verse en SALINAS SICCHA, para quien la postura antes anotada no toma en cuenta que aquella arma aparente (resolver de fogeo, pistola de juguete, etc.) puede ser utilizada como arma contundente y fácilmente poner en peligro la integridad física de la víctima.

A decir de ROJAS VARGAS, las críticas al concepto funcional de armas que puedan plantearse apuntan a poner de manifiesto la suma relatividad de los condicionales requisitos que pueden subjetivizar las vulnerabilidades de la víctima y maximizar o sobrevalorar las capacidades ofensivas del agente.

¿Qué sucede en el caso de armas descargadas, es decir, si son idóneas para provocar los resultados antes mencionadas, pero no cuentan con balas en su interior?, si seguimos la corriente doctrinal antes esbozada habrá que negar su apreciación como agravante, pero que ha de decirse desde la contemplación de la víctima, pues precisamente el hecho de que el autor cuente con dicho instrumento, es lo que doblega a la víctima, a menos que esta advierta que ello es así, cuando el ladrón pretende dispararla y, caen en saco roto. Lo que queremos decir en todo caso, es que si bien se parte de una premisa correcta, cuando se dice que el arma debe ser idónea para producir los eventos lesivos, en cuanto a la afectación de los bienes jurídicos fundamentales del sujeto pasivo, no se debe perder de vista, la perspectiva de la víctima, que puede incurrir en error en cuanto a la apreciación real del arma desde una perspectiva ex – ante, que desde márgenes racionales puede dar visos en cuanto a la materia de prohibición de este articulado, hasta qué punto pues, la víctima ha de poder verificar la funcionalidad del arma, más aun tratándose de especiales y atemorizantes circunstancias en las cuales se ve envuelta; lo cual deberá valorarse caso por caso, debiéndose descartar aquellas que de forma visible y grotesca no pueden ser objeto de simulación, que tampoco pueden ser empleadas como objetos contundentes.

La siguiente sentencia recaída en el R. N° 5824 – 97 – Huánuco, nos puede dar ciertos visos, de los cuales son los criterios que se utilizan en los tribunales peruanos: “Un arma es todo instrumento real que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima, de ninguna manera puede considerarse como robo simple la conducta desplegada por los referidos acusados, pues si bien es cierto que aparentemente son inocuas, pero sin embargo resultaron suficientes para lograr atemorizar a los agraviados, contra los que ejercen violencia , participaron más de dos agentes, en casa habitada”.

Para distinguir la amenaza del artículo 188° con la agravante *in examine*, en la primera de ellas, el autor no puede haber propiciado el estado psicológico de miedo sobre la víctima, pues de ser así habrá que apreciar el artículo 189°.

Si esta no fue empleada y el agente reduce a la víctima a golpes, habrá que admitir un Robo Simple.

Si se pretende aplicar la agravante ante la presencia de más de un autor, la comunicabilidad solo será admisible, cuando el coautor, sabe que el otro coautor está empleando un arma para reducir al ofendido.

Por último, ¿La concurrencia de la agravante ha de absorber o consumir, el delito de tenencia ilegal de armas?, la solución dependerá del criterio que se tenga en cuanto al artículo 279° del C.P.; se habla en este caso de una tenencia ilegal, que para su configuración no requiere que el arma sea utilizada, pues lo que se castiga es su

posesión al margen de las licencias estatales que ha de procurar contar un particularidad para hacer uso de un arma de fuego , constituye un d elite de peligro abstracto. La peligrosidad de estos instrumentos obliga al estado a regular su uso y posesión. En tal merito, solo ha de descartarse el concurso cuando la tenencia del arma es legítima, mas no cuando es ilegal su posesión, en este caso ha de castigarse al autor por Robo Agravado en concurso con el delito de tenencia ilegal de armas.

En la ejecutoria recaída en el RN N° 584 – 98, se señala que: “El delito de robo con utilización de arma de fuego como instrumento para ejecutarlo, configura un delito de robo agravado y por ende no cabe que se considere dos delitos autónomos, pues el uso de armas en la ejecución de un robo constituye un sub tipo agravado del delito de robo; que, siendo esto así, la tenencia de armas de fuego con dicho propósito se subsume en la circunstancia agravante antes referida”.

1.3 En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimiento de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero – medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

Esta agravante toma lugar conforme a la locación, el lugar, el sitio, el marco territorial donde se produce el robo; que conforme es de verse de su originaria redacción típica ha sido ampliada inconmensurablemente a una serie lugares, que en realidad desborda

la *ratio* de la norma. Extensión tipificante que toma lugar a raíz de la sanción de la Ley N° 28982 del 03 de marzo de 2007.

Mediando esta sobreabundante oferta de adecuación típica, la agravante pierde coherencia y sistematicidad, pues se suponía que el fundamento de la agravante era la mayor peligrosidad que se configura cuando el robo se comete en un medio de transporte público. Parece ser que el fenómeno de la politización normativa, adquiere cierta dimensión en esta agravante, pues he de advertir U.E. el sostén de la inclusión de mayores lugares (públicos y privados), tiene como antecedentes los atracos que acontecieron en algunos restaurantes de nivel en la ciudad de Lima, donde sus comensales fueron sustraídos ilegítimamente de sus pertenencias, acompañado de armas de gran alcance potencial. En todo caso, si el fundamento es el mayor peligro que puede crearse en lugares, centros y/o recintos, que alberguen a un número indeterminado de personas, debido haberse construido una fórmula abierta, en la cual se puede cobijar todo supuesto de hecho que se adecue a las características que se pretenden estructurar en el dispositivo legal; no entendiéndose porque un centro de convenciones, una discoteca o un parque de diversiones no pueden estar integrados en la agravante *in examine*.

De todos modos, debe decirse que el medio de transporte público, al momento de los hechos, debe estar ocupado por pasajeros en uso y/o funcionamiento del servicio público, pues si el chofer está regresando a su unidad, solo en compañía del cobrador, no se dará al agravante en cuestión; medios de transporte público que podrán serlo los

autobuses camionetas furgonetas, combis, taxis, colectivos, trenes, tranvías, embarcaciones (botes, cruceros, lanchas), etc.

Finalmente, que el robo cae zaca en áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero – medicinales son fines turísticos o bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos, hacen referencia a determinados espacios donde se desarrollan ciertas actividades (científico – culturales) de una Nación, que si bien debe ser protegidas con los figuras delictivas pertinentes no entendemos a ciencia cierta que peligrosidad encierra si el robo tema lugar en dichos recintos, cuando no hay una pluralidad de personas en su interior; pareciese que lo que se quiere proteger es al turismo, para ello bastaba con incidir normativamente en la característica de la víctima en la construcción de la agravante. Si del museo se trata, puede darse, según la hipótesis anterior, siempre que se cumpla con los presupuestos antes anotados.

1.4 Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

Bajo esta hipótesis a recalar aquel comportamiento del agente, en virtud del cual se hace pasar por una autoridad o servidor público, para lo cual hace uso indebido de uniformes, insignias y/o títulos que no le corresponden, tomando lugar la asunción menda(engaño) de una actuación pública. No se configura el tipo penal de Usurpación de funciones que se incriminan en el artículo 361 del C.P., pues para que pueda darse dicha tipificación penal se requiere que el autor ingrese de forma ilegal al aparato público, sin haber sido nombrado o sin contar con el título correspondiente, visando de ilegalidad su actuación, como un injusto que afecta la legitimidad de la función

pública; mientras que en este caso el autor emplea medios fraudulentos, ardid, artificios y otros, para pretender presentarse como una autoridad pública; el ladrón que se disfraza de policía para perpetrar el robo o, quien simular ser ejecutor coactivo para poder ingresar a un recinto privado y, así poder apropiarse de los bienes muebles, mediando violencia o grave intimidación. Empero esta agravante si podrá concurrir con el tipo penal previsto en el artículo 362° (utilización ilegítima de títulos u honores).

Cuando la apropiación de los bienes por parte del agente, que finge ser una autoridad pública, se realiza sin emplear violencia, ha de convertir la aparición de estafa, siempre y cuando sea la propia víctima quien entrega los objetos al autor, mediante una voluntad vacía.

El agente con esta falta atribución de conducirse como autoridad o utilizando una orden falsa, busca en la víctima una relación de superioridad para sorprender o impedir una respuesta ante la agresión que sufre, el empleo del uniforme de policía lleva ya consigo ciertos efectos intimidatorios, que anudan en una reducción significativa de los medios de defensa que ha de contar la víctima para repeler ella taque; más aún cuando es sabido que verdaderos agentes del orden forman parte de organizaciones delictivas que se dedican a cometer estos delitos.

Luego, mostrando orden o mandamiento falso de autoridad; v.gr., cuando un cobrador coactivo, secretario judicial fin de poder ingresar a un local privado a un domicilio para ejecutar un embargo, se vale de una orden o de un mandamiento que no se corresponde con realidad de las cosas, sea elaborado totalmente el documento o

agregando aspectos que no se condicen con la voluntad del firmante; así también el sargento que ingresa a un domicilio privado con una falsa orden de allanamiento.

Quien realiza la acción típica puede ser cualquiera, alguien que finge ser un servidor público un verdadero funcionario público o un particular. No se dará esta hipótesis cuando el agente desconoce del origen falsario de la orden, a menos que la imputación se traslade al hombre detrás, al superior jerárquico – como autor mediato -, lo cual no podría ser de todos modos, pues este tiene autoridad para emitir dicha orden y, si desborda el marco de su actuación funcional, será un acto típico de abuso de autoridad. Debe verificarse el dato objetivo del tipo que la orden o mandato que muestra el agente de forma directa a la víctima es falso, caso contrario, si se determina que la orden era legítima o legal, la agravante no se configura. Por lo general esta rasante entrara en concurso con el tipo penal de falsedad material (art. 427°).

Finalmente el último supuesto hace mención, a que el agente debe fingir ser un trabajador del sector público, será de algunas empresas (privatizadas; que prestan servicios como la electricidad y telefonía, en virtud del cual, deben en algunos casos ingresar a locales cerrados, viviendas, etc., para realizar refacciones, conexiones, reparaciones y/o instalaciones de líneas, cajas de luz, medidores, /etc./; en tal sentido aprovechan dicha falsa condición, para ingresar a las viviendas, departamentos, fábricas, tiendas, /etc./, y así dar rienda suelta a sus propósitos delictivos. Los medios que emplea deben ser idóneos, para poder engañar el sujeto pasivo, es decir, deben ser eficaces para poder ver en el agente un auténtico trabajador del sector privado, pues si el autor no requirió hacerse pasarse como tal, para poder ingresar al domicilio,

simplemente por la indiligencia del ofendido, será un Robo Simple, a menos que concurren otras de las circunstancias agravantes que se glosan en el artículo 189°. Si el apoderamiento se realizará sin violencia sería constitutivo de un hurto agravado, que puede ir en concurso con el tipo penal de falsedad material.

1.5 En agravio de menores de edad o ancianos

Las circunstancias agravantes en su configuración pueden tomar como elementos de incidencia una serie de aspectos, no solo referidos con la mayor peligrosidad de los medios empleados, así como las circunstancias concomitantes que rodean el hecho punible, sino también las particularidades que revela el sujeto pasivo al momento de la acción típica. Con ello, se pretende poner de relieve ciertas propiedades de la víctima, que la colocan en un estado de “Vulnerabilidad”, por tanto, la hacen presa fácil de ser objeto de esta clase de delitos; en efecto, el agente tendrá mayor facilidad para perpetrar sus ilícitos fines, en tanto, estas personas (anciano, mayor de edad), cuentan con menores recursos para ejercer resistencia a la agresión ilegítima.

Agravante en análisis que no se encontraba prevista en la redacción originaria del artículo 189° del C.P.

Por menores de edad ha de entenderse en principio, que son todos aquellos que aún no han alcanzado la mayoría de edad, es decir los dieciochos años de edad, por lo que aún no cuentan con plena capacidad de ejercer sus derechos civiles, con arreglo a, lo dispuesto en el artículo 42° del CC.

Por su parte, nuestro ordenamiento penal sustantivo reconoce la imputabilidad del agente, su capacidad para poder responder frente la conducta antijurídica atribuida, también a la mayoría de edad; sin embargo, es una deducción unánime de la doctrina que el consentimiento que la supuesta víctima pueda prestar, para ser válido, basta con que aquella tenga catorce años, cuestión de importancia en orden a declarar la atipicidad penal de la conducta o en su defecto la anulación de su antijuridicidad penal.

El código de los niños y los adolescentes efectúa una distinción, en cuanto a la clasificación del impúber, será considerado niños desde su nacimiento hasta los doce años y, será reputado como adolescente, según lo previsto en el artículo I del Título Preliminar del CNA.

En lo que respecta a la fijación de la calidad de anciano a diferencia de la minoridad de edad, en el marco del derecho privado no existe disposición alguna que la fije según una determinada edad cronológica, por lo que no nos queda más que remitirnos al artículo 22° del C.P., que establece responsabilidad restringida de común idea con el artículo 81° (in fine), cuando el autor al momento de cometer la conducta incriminada, tenía más de sesenta y cinco años de edad. En cambio, para un sector de la doctrina se debe tomar en cuenta la edad de jubilación, en el caso de los hombres a los 65 años y las mujeres a los 60 años, lo cual no es correcto a nuestro entender, por ello viola el principio de igualdad constitucional y, se basa en una delimitación propia del derecho pensionario, lo que se pone en cuestión es el menoscabo físico o mental de una persona, por consecuencia de devenir del tiempo, no el tiempo laborable efectivo, que ha de computarse para percibir una pensión.

Se supone que a partir de dicha edad (senil) la persona sufre una merma considerable en sus capacidades psico – motrices, debilitando, por tanto, sus mecanismos de defensa, que han de reflejarse cuando es objeto de un robo.

Ahora bien, si habremos de fijar el fundamento de la agravante, debemos situarlo en sus especiales características, que lo hacen vulnerable, señalar que todo menor de edad cuenta con dicha particularidad, parece ser un exceso, hubiese sido mejor delimitarlo a los catorce años. Luego, se habla según el tenor literal que debe ser en su agravio, para ello, debe señalarse que debe consistir en la afectación de que es objeto el sujeto pasivo, en cuanto sujeto pasivo de la acción, no en lo que respecta al titular del bien, lo que se quiere incriminar con mayor pena, son las consecuencias de mayor gravedad de que puede ser objeto una persona con tales cualidades y, no una merma en pureza patrimonial, tomando en consideración la naturaleza pluriofensivo del delito de robo. Es decir, no puede tomar lugar la agravante, cuando como por consecuencia del desahucio del dinero, el menor de edad o el anciano queda desprotegido, en tanto el sujeto pasivo no cuenta con los medios económicos suficientes para poder sufragar las necesidades elementales del impúber o del senil; de ser así, la agravante que tendría que aplicarse sería la propuesta en el inciso 3) del rubro siguiente de circunstancias cualificantes que el legislador ha comprendido en el artículo 189° (colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica).

El agente al momento de la acción (*fomes comisa delictiva*), debe saber que se trata de una víctima que cuenta con las características anotadas en el dispositivo legal, ora un menor de edad ora un anciano, pues el dolo debe cubrir no solo los elementos de

tipificación básica sino también las hacen de aquella una circunstancia agravante. Cuando es un niño no hay problema, lo dificultoso aparece cuando se trata de un adolescente, que, por su caracterización anatómica, puede generar un atendible equivoco en la persona del autor, dando lugar a un error de tipo, que al admitirse, habría que paralizar la conducta como un robo simple. Así, también puede darse en el caso de un anciano, no todas las personas envejecen al mismo ritmo, a unas se hace más evidente el envejecimiento, más aún hoy en día como consecuencia de las cirugías plásticas el rejuvenecimiento puede ser significativo en el paciente, lo que a los ojos del resto puede representar una edad muy por debajo de la real; por ende, el error de tipo puede tener aquí una trascendencia de incidencia significativa.

Otro punto a destacar, es que inciso 2) de la última clasificación de agravantes, recoge en su seno, una hipótesis de naturaleza parecida, cuando señala que la acción típica da lugar con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima; no es que acaso la menoría de edad de la víctima así como de quien es senil, no repercute en una determinada debilidad física hasta mental de ser el caso, por lo que el intérprete debe estar muy atento al momento de optar una u otra; sin embargo, no parece ser esta la *ratio* de la norma, en el sentido de referirse en este causal a un estado pico – físico de quienes sufren de ciertas anomalías mentales o están imposibilitados de reaccionar por diversos motivos. La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima

El legislador ha configurado un rubro de agravantes, que vendrían a manifestar un desvalor del injusto intensificado, por el desvalor del resultado, las particularidades de la víctima y la naturaleza del objeto material del delito.

En este primer inciso se propone una agravación que se basa en los efectos perjudiciales que se provocan como consecuencia de la conducta criminal, que trasvasa el marco del bien jurídico que de forma preponderante se pone en referencia en el artículo 189° (el patrimonio), pues si bien es cierto que el Robo en sus dos modalidades implica el ataque a una serie de bienes jurídicos, como la vida, el cuerpo, la salud y la libertad del sujeto pasivo, no es menos cierto que en su configuración típica esta injusto no incide directamente en un resultado antijurídico.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Apelación: Este recurso es el que permite que un tribunal superior al que dictó la providencia recurrida la revise, pudiendo confirmarla, modificarla o revocarla en todo o en parte (Casas, 2009, p. 74).

Bien jurídico: El bien jurídico, todo aquello que es importante para el orden jurídico y cuyo pacífico mantenimiento es asegurado mediante normas jurídicas, aun cuando no constituya un derecho, siempre que se considere valioso para la vida sana de la comunidad jurídica, constituye un bien jurídico (Caucoto, 2012, p. 5).

Calidad: Propiedades o conjunto de propiedades intrínsecas de una cosa, que sirve de referencia para compararla con otras de su misma especie (Lengua Española, 2001, p. 220).

Criterio razonado: Punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis. Son 6 los criterios: Orden, claridad, fortaleza argumentativa, suficiencia argumentativa, coherencia lógica y diagramación, que son los más adecuados para decidir si una resolución está bien fundamentada y comunicada (León, 2008, p. 7).

Corte Superior de Justicia: Las Cortes Superiores tienen su sede en la ciudad señalada por la ley. Su competencia comprende el Distrito Judicial correspondiente. Es el Órgano Jurisdiccional conformado por otros órganos jurisdiccionales con competencia en un determinado ámbito territorial (Art. 36 de la LOPJ).

Decisión judicial: Determinación, resolución firme que se asume en un Asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente. Los jueces poseen potestad decisoria, que los faculta para resolver la cuestión sometida a su conocimiento, no solamente para ponerle punto final, sino para tomar decisiones durante el curso del proceso en vistas a ese resultado definitivo. La sentencia es sin dudas la decisión judicial por excelencia, pues resuelve las cuestiones objeto del litigio ya sea condenando o absolviendo al demandado en los procesos penales, o reconociendo o desconociendo lo pretendido por el demandante en los civiles (Cabrera, 2011).

Expediente judicial: Documento judicial que contiene las piezas escritas de proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria. I Actuación administrativa, sin carácter contencioso. I Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas. I Despacho, tramite, curso de causas y negocios (Cabanellas, 2006, p. 197).

Evidencia: Certeza clara, manifiesta y tan perceptible que nadie racionalmente puede dudar de ella. (Casado, 2009, p. 364).

Fallo: Sentencia de un juez o de un tribunal, y en ella, especialmente, el pronunciamiento decisivo o imperativo. parte dispositiva de una sentencia, la cual es motivada en las citas, resultandos y considerandos que la preceden (C. Paz). O Falta, deficiencia o error. Fallar, decidir un proceso o litigio. (Casado, 2009, p. 377).

Imputación: En el conocimiento de los fenómenos jurídicos, la imputación es una operación mental consistente en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante (Smith). Mas, aparte ese concepto jus filosófico, ofrece importancia en el Derecho Penal por cuanto significa la atribución, a una persona determinada, de haber incurrido en una infracción penal sancionable. De ahí que algunos autores afirmen que imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias; es decir, para hacerlo responsable de él (Osorio, 1999, p. 478).

Instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. (Osorio, 1999, p. 503).

Juzgado penal: Es el órgano de administración de justicia que se encarga de dirigir el proceso penal, y garantizar el respeto de los derechos y garantías (valga la redundancia) de las partes.

Medios probatorios: Son las actuaciones que en un procedimiento judicial sirven para confirmar la verdad o demostrar la falsedad de los hechos aducidos en un juicio. Son los documentos, las constataciones y las declaraciones mediante los cuales el juez determinar la certeza de los hechos afirmados por las partes (J. Migliardi); (Casado, 2009, p. 537).

Pretensión: Exigencia de subordinación de un interés ajeno a un interés propio (Carnelutti). Es el derecho a exigir de otra persona un acto o un omisión. Este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo. Se dirige a una acción u omisión (Casado, 2009, p. 658).

Primera instancia: Primer grado jurisdiccional. (Casas, 2009, p. 660). El primer grado jurisdiccional en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la litis, y resuelta (Calleja, 2013).

Puntos controvertidos: Aspectos fácticos puntuales respecto de los cuales las partes en conflicto tienen distinta opinión (Lengua Española, 2001, p. 316).

Sala penal: Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los Tribunales Supremos o Cortes Supremas. (Ossorio, 1999, p. 865).

Segunda instancia: Segunda instancia significa un aumento de grado jurisdiccional, en que el ad quem (superior) controla la decisión del a quo (inferior). Lo que realmente interesa para esta calificación es que hay un tribunal que tiene la capacidad conferida por ley de revisar lo que hizo otro, y no que sean diferentes tribunales los que conozcan el caso ni que el examen vuelva a repetirse en su totalidad. Tales tribunales con capacidad superior forman en algunos casos otra instancia, y en otros un grado en la escala del conocimiento jurisdiccional. (Ore 2010, p. 20).

Sustento teórico: Base, conjunto de fundamentos tomados de la teoría (Lengua Española, 2001, p. 600).

Valoración conjunta: Apreciación global y coherente de un conjunto de elementos (Lengua Española, 2001, p. 864).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la Operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la

literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado existente en el expediente N° 0141-2007, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete-Cañete; 2016.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado. La Operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 0141-2007, perteneciente al Distrito Judicial Cañete-Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una

conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como

Anexo

2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la Confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la Operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

3.8. Justificación de Ausencia de Hipótesis

La ausencia de hipótesis responde a que el trabajo realizado, conforme a nuestra Línea de Investigación, está orientado al análisis sentencias de procesos judiciales culminados en los distritos judiciales del Perú, responden al sustento teórico, normativo, y jurisprudencial pertinente en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales.

3.9. Universo Muestral

El Universo Poblacional, conforme a nuestra Línea de Investigación está constituido por los Expedientes Judiciales concluidos de los Distritos Judiciales del Perú, siendo que la MUESTRA es el expediente judicial concluido del Distritos Judicial de Cañete, Expediente Número 0141-2007-JR-PE-02 sobre Robo Agrado tramitado en primera Instancia por la Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Cañete y en segunda instancia por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Cañete

<p>Procesado : A.J.C.M. y otros</p> <p>Delito : Robo agravado</p> <p>Agraviados : M.G.R.R.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>Cañete, cinco de junio del año Dos mil ocho</p> <p>Vista; en audiencia pública y oral, la causa penal seguida contra los reos en cárcel A.J.C.M., C.D.A.C. y M.C.C., cuyas generales de ley corren en autos, encausados por el Delito contra el Patrimonio –Robo Agravado- en agravio de M.G.R.R.</p> <p>RESULTA DE AUTOS: Que en autos se atribuye a los procesados, que en compañía de los menores J.S.L. y R.A.S.S., el siete de marzo del año dos mil siete a las cinco horas con treinta minutos aproximadamente, en las</p>	<p><i>el problema sobre lo que se decidirá.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p>inmediaciones de la avenida Sucre del distrito de Imperial, interceptaron a M.G.R.R., a quien el procesado C.M. le</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>propino golpes en diferentes partes del cuerpo y le ocasiono heridas punzo cortantes con arma blanca, logrando así reducirle, para que las procesadas A.C. Y C.C. le despojaron de sus pertenencias, entre otras, un celular, doscientos nuevos soles, un reloj, una mochila deportiva y su D.N.I.; luego se dieron a la fuga, siendo en tales circunstancias A.C.C.C. y los dos menores, detenidos por efectivos policiales, incautándosele al menor J.S.L. un cuchillo con el que ocasionaron heridas a la víctima.</p> <p>TRAMITE PROCESAL. - Que formado el Atestado Policial y remitido a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Cañete se formalizo la correspondiente denuncia penal, a mérito de la cual el Delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado-, dictándose como medida coercitiva, mandato de detención. Tramitado el proceso conforme a su naturaleza, a su Informe Final del Juzgado. Que elevados así los autos a esta Fiscalía Superior, y consiguientemente se expidió el auto de enjuiciamiento, señalándose día y hora</p>	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>para tal efecto, Que durante la audiencia pública realizada en el establecimiento penal de Cañete, con presencia de los procesados C.D.C.C. y A.J.C.M., luego que el Fiscal Superior les hiciera conocer los cargos y términos de incriminación del delito, la primera, los rechazo, y el segundo (C.M.), acepto libre y espontáneamente, por lo que su abogado defensor solicito se le tenga por acogido a los alcances de la Ley veintiocho mil ciento veintidós sobre la conclusión anticipada del proceso por confesión sincera; ate lo cual el Fiscal Superior refiere que se dé la conclusión anticipada del proceso por aceptación de cargos y no por lo solicitado, en tanto que a nivel de instructiva negó los cargos que se le imputa, por lo que el Colegiado referente a dicho procesado declaro la <u>conclusión anticipada</u> del proceso por aceptación de los cargos, suspendiéndose en cuanto a este el contradictorio oral, debiéndosele dictar sentencia, conforme lo que dispone el artículo quinto de la indicada Ley;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2007-00141-0-0801-JR-PE-2, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, obteniendo un puntaje de siete.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 3 parámetros previstos: El asunto; los aspectos del proceso; y la claridad, siendo los parámetros no encontrados: el encabezamiento y la individualización del acusado. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, mientras que el parámetro de la evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal // y de la parte civil de no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 2007-00141-0-0801-JR-PE-2, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2016

	<p>Segundo. - Que así la aceptación de cargos, se corrobora con el Acta de Reconocimiento mediante Ficha RENIEC efectuado por el agraviado M.G.R. (fojas treinta y uno), donde reconoce a A.J.C.M. conde uno de los sujetos que perpetro el ilícito en su contra, y sindicándolo coito quien lo lesiono con arma blanca. Que así mismo se condice con las -m-manifestaciones brindadas por sus con-procesadas a nivel policial y en sus respectivas instructivas, como también con lo ex-puesto por los recores J.S.L. y R.A.S.S., quienes e efecto refieren que C.M. fue quien participo en los hechos materia de autos.</p>	<p><i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>Tercero. - Que en los autos también se tiene a fojas cuarenta y cuatro el Certificado Médico Legal practicado el siete de marzo del año dos mil siete, al agraviado M.G.R.R., donde se concluye que presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, producidas por agente contuso y cortante, y que requiere de diez días de incapacidad médico legal. Que así mismo a fojas ciento</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la</i></p>										

Motivación del derecho	<p>cuarenta y siete, obra el Dictamen Pericial de Biología Forense donde se determina las manchas pardo rojizas impregnadas en el cuchillo que se le incauto al menor J.S.L., es sangre humana; y que conforme a lo manifestado por la procesada A.C. (fojas veinticinco) dicha arma blanca portaba C.M. al momento de perpetrar el robo; y en consecuencia se colige que fue este quien le ocasiono al agraviado las lesiones punzo cortantes que se indican en el referido certificado.</p> <p>Cuarto.- Que, estando a lo antes expuesto, queda suficientemente acreditado la existencia del delito materia de autos, tipificado en el artículo ciento ochenta y nueve segundo párrafo, inciso primero del Código Penal, concordante con el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base), del citado Código; concurriendo todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, esto es que el acusado en compañía de otros sujetos, intercepto a la víctima, a quien le redujo causándole heridas punzo cortantes, para luego sustraer sus pertenencias causándole</p>	<p>antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X						16			
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias</i></p>											

Motivación de la pena	<p>heridas punzo cortantes, para luego sustraer sus pertenencias (elementos objetivos), teniendo pleno conocimiento de causa de los actos que efectuaba (elemento subjetivo del dolo).</p> <p>Quinto. - Que para la determinación de la pena debe tenerse en cuenta que el procesado al final de la instrucción y en el contradictorio oral acepto haber perpetrado los hechos que se le imputan, por lo que se acogió a la conclusión anticipada del proceso por aceptación de cargos. Que así mismo corresponde tener en cuenta la edad del procesado al momento de perpetrar el evento delictivo (dieciocho años), que de acuerdo al artículo veintidós del Código Penal, es sujeto de responsabilidad restringida, por lo que corresponde rebajarle prudencialmente la pena señalada</p> <p>Sexto. - Que, habiéndose desarrollado una evaluación conjunta de todos los medios probatorios relevantes para el esclarecimiento de los hechos materia de autos, así</p>	<p><i>de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>		X								
------------------------------	--	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como para determinar la responsabilidad punitiva del procesado A.J.C.M., el colegiado en uso del criterio de conciencia previsto en el artículo doscientos ochenta y tres del código de Procedimientos Penales. Que así los</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia a nombre de la nación;</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>												

		<i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2007-00141-0-0801-JR-PE-2, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango baja, obteniendo un puntaje de dieciséis.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; fueron de rango: muy alta, muy baja, baja, respectivamente; asimismo que en la motivación de la reparación civil no se obtuvo puntaje alguno al no encontrarse ningún pronunciamiento con respecto a ello. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 1 de los 5 parámetros previstos que trata sobre la claridad del lenguaje; mientras que: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, son los parámetros no encontrados. En, la motivación de la pena, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que los parámetros no encontrados fueron: Las razones que evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones que evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones que evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, es bueno resaltar que no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian

apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; todo ello en razón a que en la parte considerativa de la sentencia no existió ningún considerando que se pronuncie con respecto a ello.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Robo Agravado, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2007-00141-0-0801-JR-PE-2, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>FALLAN: CONDENANDO a A.J.C.M., identificado con Documento Nacional de Identidad numero cuarenta y cinco millones trescientas tres mil noventa y siete, natural del Distrito de Imperial, Provincia de Chafirete, coma autor del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de M.G.R.R., a siete años de pena privativa de libertad, que se computaran desde el siete de junio del año dos mil siete (fecha en que fue detenido), vencerá el siete de junio del año dos mil catorce; FIJARON: en Mil Nuevos Soles por concepto de Reparación civil que deberá pagar a favor del agraviado; MANDARON: Que, consentida y/o</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte</p>		X								

	<p>ejecutoriada que sea la presente, se expidan en este extremo los testimonios y boletines de condena para su inscripción en el registro; y se cumpla con lo dispuesto en el artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales.</p> <p>ORDENARON: Proseguir el juicio oral contra las procesadas C.D.A.C. y M.C.C.</p> <p>S.S. M.M.</p> <p>P.D. D.P.</p>	<p>expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)</p>					X				7	

		identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2007-00141-0-0801-JR-PE-2, Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta, obteniendo un puntaje de siete.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos, las cuales fueron: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que los 3 parámetros que no cumplen son: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2007-00141-0-0801-JR-PE-2, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

2016

	<p>cuarenta y dos, del cinco de junio de dos mil ocho -respecto al quantum de la pena- ; y, ii) contra la sentencia de fojas cuatrocientos veintitrés, del diecisiete de julio de dos mil ocho -respecto al quantum de la 'Pena-, y</p>	<p><i>del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									5		
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>			X								

		<i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2007-00141-0-0801-JR-PE-2, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana, obteniendo un puntaje de cinco.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el asunto, y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento; la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; evidencia formulación de las pretensiones de los impugnantes y la claridad; mientras que 2: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N° 2007-00141-0-0801-JR-PE-2, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.2016

	<p>agraviado, quienes pese a su reiterada negativa durante el proceso, no interpusieron recurso impugnatorio alguno, con lo que aceptan su intervención y responsabilidad en los mismos. Segundo: Que está fuera de toda discusión la culpabilidad de los encausados en la comisión del hecho punible que es materia de recursos de nulidad, puesto que los hechos imputados se acreditan con las pruebas actuadas durante el decurso del proceso; circunscribiéndose la impugnación al extremo de la determinación judicial de la pena interpuesta. Tercero:</p>	<p><i>significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que su finalidad esencial está orientada a buscar en el sujeto culpable su reducción y reinserción en la sociedad sin excluir los fines de prevención general; y en tal sentido su dosimetría no constituya un exceso y pérdida su objetivo final; que es de enfatizar que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de estas, pero no de una manera fija y absoluta, por consiguiente, se</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido</i></p>		X										

<p>han fijado los criterios necesarios para que el juzgador pueda individualizarla judicialmente y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar todo perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente que comprende la edad, educación, condición económica medio social- conforme lo disponen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta seis del Código Penal-; Cuarto: Que, en este sentido se advierte, que si bien existe atenuadamente válido para la rebaja de la pena en cuanto al acusado A.J.C.M.. Habida cuenta que se trata de un agente de responsabilidad restringida y se acogió a la conclusión</p>	<p>descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>anticipada del juicio oral, y en el caso de las acusadas K.D.A.CH. y M.CH.C. también existe atenuante válido al ser ambas agentes de responsabilidad restringida, empero la pena ha sido interpuesta muy por debajo del mínimo legal que fija el inciso uno del segundo párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal- pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años-; pues conforme obra del reconocimiento médico de fojas cuarenta y cuatro, el agraviado M.G.R.R., producto de la violencia física que ejercieron lo citados encausados para sustraerle sus pertenencias, presentó huellas traumáticas producidas por agente contuso y cortante que requirieron dos días de atención por diez de incapacidad física; por lo que es el caso elevarla prudencialmente; por lo que es del caso modificarla de conformidad a lo previsto en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2007-00141-0-0801-JR-PE-2, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alto, obteniendo un puntaje de catorce.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta, y bajo; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la pena; no se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad son los parámetros no encontrados.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 2007-00141-0-0801-JR-PE-2, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por estos fundamentos DECLARARON I. HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos cuarenta y dos del cinco de junio del dos mil ocho en la parte recurrida que impone A.J.C.M., siete años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene reformándola le impusieron doce años de pena privativa de libertad, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el ocho de junio del dos mil siete, vencerá el siete de junio del dos mil diecinueve; así mismo DECLARARON: II. HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos veintitrés del diecisiete de junio del dos mil ocho en la parte recurrida que impone a K.D.A.CH. y M.CH.C.,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos,</p>				X						

	<p>cinco años de pena privativa de libertad; con los demás que al respecto contiene; reformándola les IMPUSIERON doce años de pena privativa de libertad, la misma que con descuento de la carcelería que vienen sufriendo desde el siete de marzo del dos mil siete, vencerá el seis de marzo del dos mil diecinueve en el proceso que le sigue por el delito contra el patrimonio- robo agravado- en agravio de M.G.R.R.; con lo demás que contiene ambas sentencias y son materia del recurso; y los devolvieron.</p> <p>S.S.</p>	<p>motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										9
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>L.C.</p> <p>V.R.</p> <p>V.V.</p> <p>M.O.</p> <p>V.T.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)</p>					X					

		identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2007-00141-0-0801-JR-PE-2, Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron ambos de rango muy alto. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2007-00141-0-0801-JR-PE-2, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta				
						X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[33- 40]				Muy alta
								X						
		Motivación del derecho	X							[25 - 32]				Alta
		Motivación de la pena		X						[17 - 24]				Mediana
		Motivación de la reparación civil								[9 - 16]				Baja
									[1 - 8]	Muy baja				
				1	2	3	4	5						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		X			7	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
						[3 - 4]		Baja						
						[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2007-00141-0-0801-JR-PE-2, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2007-00141-0-0801-JR-PE-2; del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2016, fue de rango mediana, obteniendo una puntuación de treinta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **alto, bajo y alto**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: mediano y alto; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alto, muy bajo, bajo y sin puntuación, respectivamente; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: bajo y muy alto, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 2007-00141-0-0801-JR-PE-2, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	De terminación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				5	[9 - 10]	Muy alta	28				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	14	[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación de los hechos					X		[17 - 20]	Muy alta					
			Motivación de la pena		X					[13 - 16]					Alta
										[9- 12]					Mediana
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación				X		9	[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
		Descripción de la decisión	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]	Mediana							
							X	[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2007-00141-0-0801-JR-PE-2, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 2007-00141-0-0801-JR-PE-2; del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, fue de rango alta, obteniendo una puntuación de veintiocho.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, alto y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: baja y mediana; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: muy alta, y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron de rango alto y muy alto, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado del expediente 0141-2007-0-0801-JR-PE-2, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, fueron de rango muy mediana y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de la ciudad de Chimbote cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediano y alto, respectivamente (Cuadro 1).

a) En cuanto a la “introducción”, se ubicó dentro de un rango de mediana calidad, obteniendo un puntaje de tres puntos; porque se evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos, que son: El asunto; los aspectos del proceso; y la claridad, siendo el encabezamiento y la individualización del acusado, los parámetros no encontrados.

Este hallazgo, no coincide con lo expuesto por San Martín (2006) y Talavera (2011) quienes sostienen que la parte introductoria de la sentencia deben contener los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como datos del procesado; este último merece mucha atención, y es que el procesado como bien lo ha señalado Burgos (2002) es el individuo que está sometido a la investigación de un hecho penal que está aún por confirmar o determinar.

b) En relación a la “postura de las partes”, su rango de calidad alta obteniendo un puntaje de cuatro; porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, mientras que el parámetro de la evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil de no se encontró.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango baja.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, muy baja, baja y muy baja respectivamente (Cuadro 2).

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; fueron de rango: muy alta, muy baja, baja, respectivamente; asimismo que en la motivación de la reparación civil no se obtuvo puntaje alguno al no encontrarse ningún pronunciamiento con respecto a ello. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 1 de los 5 parámetros previstos que trata sobre la claridad del lenguaje; mientras que: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, son los parámetros no encontrados.

En, la motivación de la pena, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que los parámetros no encontrados fueron: Las razones que evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones que evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones que evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, es bueno resaltar que no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; todo ello en razón a que en la parte considerativa de la sentencia no existió ningún considerando que se pronuncie con respecto a ello.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Primera Sala Penal del Corte Suprema de Justicia y su calidad fue de rango

alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana.

Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el asunto, y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento; la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; evidencia formulación de las pretensiones de los impugnantes y la claridad; mientras que 2: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Por su parte en, la motivación de la pena; no se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad son los parámetros no encontrados.

6. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, respectivamente y la claridad; siendo el parámetro incumplido el evidenciar en el pronunciamiento una correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Robo Agravado del expediente N° 0141-2007-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, las cuales fueron ambas de un rango de alta calidad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7 y comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue emitido por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, la cual resolvió **CONDENAR** a A.J.C.M., identificado con Documento Nacional de Identidad numero cuarenta y cinco millones trescientas tres mil noventa y siete, natural del Distrito de Imperial, Provincia de Chafirete, coma autor del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de M.G.R.R., a siete años de pena privativa de libertad, que se computaran desde el siete de junio del año dos mil siete (fecha en que fue detenido), vencerá el siete de junio del año dos mil catorce; **FIJANDO** en Mil Nuevos Soles por concepto de Reparación civil que deberá pagar a favor del agraviado.

5.1.1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediano y alto, respectivamente (Cuadro 1).

5.1.1.1. En cuanto a la “introducción”, se ubicó dentro de un rango de mediana calidad, obteniendo un puntaje de cuatro puntos; porque se evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos, que son: El asunto; los aspectos del proceso; y la claridad, siendo el encabezamiento y la individualización del acusado, los parámetros no encontrados.

Este hallazgo, no coincide con lo expuesto por San Martín (2006) y Talavera (2011) quienes sostienen que la parte introductoria de la sentencia deben contener los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como datos del procesado; este último merece mucha atención, y es que el procesado como bien lo ha señalado Burgos (2002) es el individuo que está sometido a la investigación de un hecho penal que está aún por confirmar o determinar.

5.1.1.2. En relación a la “postura de las partes”, su rango de calidad alta obteniendo un puntaje de cuatro; porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, mientras que el parámetro de la evidencia la formulación de las

pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil de no se encontró.

5.1.2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango baja.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, muy baja, baja y muy baja respectivamente (Cuadro 2).

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; fueron de rango: muy alta, muy baja, baja, respectivamente; asimismo que en la motivación de la reparación civil no se obtuvo puntaje alguno al no encontrarse ningún pronunciamiento con respecto a ello. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 1 de los 5 parámetros previstos que trata sobre la claridad del lenguaje; mientras que: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la

decisión, son los parámetros no encontrados.

En, la motivación de la pena, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que los parámetros no encontrados fueron: Las razones que evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones que evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones que evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, es bueno resaltar que no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; todo ello en razón a que en la parte considerativa de la sentencia no existió ningún considerando que se pronuncie con respecto a ello.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango baja.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, muy baja, baja y muy baja respectivamente (Cuadro 2).

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; fueron de rango: muy alta, muy baja, baja, respectivamente; asimismo que en la motivación de la reparación civil no se obtuvo puntaje alguno al no encontrarse ningún pronunciamiento con respecto a ello. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 1 de los 5 parámetros previstos que trata sobre la claridad del lenguaje; mientras que: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, son los parámetros no encontrados.

En, la motivación de la pena, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que los parámetros no encontrados fueron: Las razones que evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones que evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones que evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, es bueno resaltar que no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; todo ello en razón a que en la parte considerativa de la sentencia no existió ningún considerando que se pronuncie con respecto a ello.

5.1.3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

5.2. En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Primera Sala Penal del Corte Suprema de Justicia y su calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

5.2.1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana.

Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: El asunto, y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento; la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; evidencia formulación de las pretensiones de los impugnantes y la claridad; mientras que 2: La congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

5.2.2 En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las

máximas de la experiencia, y la claridad.

Por su parte en, la motivación de la pena; no se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad son los parámetros no encontrados.

5.2.3. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, y la claridad; mientras que el parámetro incumplido es el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad

del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Academia de la magistratura. (2000). *Serie de Jurisprudencia 4*. Lima: AMAG.

Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116

Ángulo Moral, Marco Antonio. (2013). *Principios fundamentales del nuevo proceso penal: El derecho a la doble instancia*. Lima: Gaceta Penal & Procesal penal.

Arellano Muñoz, Ignacia. (2012). *En el sistema de prueba legal o tasada*. Recuperado de <http://ignaciaarellanom.blogspot.com/2012/11/en-el-sistema-de-prueba-legal-o-tasada.html>

Ascencio Mellado, José María. (1989). *La Prueba Prohibida y Prueba Pre constituida*. Madrid-España: Ed. Trivium.

Ascencio Ortiz, Isaías. (2013). *Aspectos de la fase intermedia y la acusación fiscal en el código procesal penal - 2004*. Recuperado de <http://asiaelsur.com/aspectos-de-la-fase-intermedia-y-la-acusacion-fiscal-en-el-codigo-procesal-penal---2004-n552.html> 164

Álvarez Rodrich, Augusto. (2010). *La justicia peruana está en escombros*. Recuperado del sitio de internet del diario La República, <http://www.larepublica.pe/columnistas/claro-y-directo/la-justicia-peruana-esta-en-escombros-23-02-2010>

Ayala Valentín, Wilfredo Iván. (2011). *Análisis del Concepto Indemnidad Sexual para el Derecho Penal*. Recuperado de <http://lexnovae.blogspot.com/2011/06/analisis-del-concepto-indemnidad-sexual.html>

- Bacigalupo, Enrique. (1996).** *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Temis.
- Baca Cabrera, Rojas Vargas & Neira Huamán (1999).** *Jurisprudencia penal en procesos ordinarios*. Perú: Editorial Gacela Jurídica.
- Begue Lezaun, Juan José. (2005).** *Sobre las tribulaciones del bien jurídico objeto de protección en los delitos contra Robo Agravado*. Madrid-España: *Revista del Ministerio Fiscal*, volumen (13).
- Binder, Alberto M. (2000).** *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires – Argentina: Editorial Ad Hoc.
- Bovino Alberto. (2005).** *Principios Políticos del Procedimiento Penal*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Boris Faustino, Cárdenas Alvarado. (2009).** *Manifestaciones patológicas de la motivación de las resoluciones judiciales a la luz de la jurisprudencia de la corte suprema de justicia* (Tesis Doctorado en Derecho). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo – Perú. 165
- Botero, Martín Eduardo. (2008).** *El Sistema Procesal Acusatorio*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Borja Niño, Manuel A. (1999).** *La prueba en el derecho Colombiano Tomo I Generalidades, Derecho Probatorio y Acción Probatoria*. Bucaramanga-Colombia. Recuperado de <http://www.siceditorial.com/ArchivosObras/obra/pdf/LAPRUEBATOMOI352005.pdf>
- Bockelmann, Paul. (1960).** *Relaciones entre autoría y participación*. Buenos Aires – Argentina: Editorial ABELEDO PERROT.

- Bramont-Arias, L. & Bramont-Arias Torres, L. (1995).** *Código Penal Anotado*, (1ra Ed.). Perú: Editorial San Marcos.
- Burga, Oscar. (2010).** *Comentarios en Materia Penal y Procesal Penal*. Recuperado de <http://oscarburga.blogspot.com/2010/06/la-consumacion-del-delito-de-robo.htm>
- Bustamante Alarcón, R. (2001).** *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Bustamante, José Luis. (2011).** *Penal General*. Recuperado de <http://jbpenalgeneral.blogspot.com/2011/01/15-tentativa.html>
- Bustos Ramírez Juan J. & Hormazábal Malarée Hernán. (1999).** *Lecciones de derecho penal Volumen II: Teoría del delito, teoría del sujeto responsable y circunstancias del delito*. España: Editorial Totora.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. (2006).** *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Editorial Heliasta.
- Cabrera, Yolenny. (2011).** *Análisis Crítico De Las Decisiones Judiciales Nacionales e Internacionales*. Recuperado de <http://yolycabrera.blogspot.com/2011/07/analisis-critico-de-las-decisiones.html>
- Cabrera Zegovia, Juan Carlos (2013).** *Algunos apuntes doctrinarios sobre la prueba y la prueba prohibida*. Recuperado de <http://es.scribd.com/doc/145273419/Apuntes-Prueba-Ilicita-a-Favor> 166

- Carbonell, Miguel (2008).** *No admitamos las pruebas ilícitas*. Recuperado de http://www.miguelcarbonell.com/escritos_divulgacion/No_admitamos_las_pruebas_il_citas.shtml
- Caro Jhon, J. (2007),** *Diccionario de Jurisprudencia Penal*, Perú, Editorial Grijley.
- Calderón Sumarriva, Ana C. (2011).** *El nuevo sistema Procesal penal: Análisis crítico*. Lima: Editorial San Marcos.
- Calderón Sumarriva, Ana. (2010).** *El ABC del derecho Penal*. Lima: Editorial San Marcos.
- Calleja Checa, María de los Ángeles. (2013).** *Diccionario Jurídico*. Recuperado de <http://www.angelescalleja.es/spain/3enlaces/dicciona/pr.html>
- Castillo Alva, José Luis. (2013).** *Principios fundamentales del proceso penal: La motivación suficiente en materia penal*. Lima: Gaceta Penal & Procesal penal.
- Castillo Alva, José Luis. (2006).** *Jurisprudencia Penal I*. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica “Ejecutoria suprema del 26/10/2004, R. N. N° 775-2004-Junín”. Lima: Grijley.
- Casal, J. (2003).** *Tipos de Muestreo*. Cresa, Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona. Recuperado de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Casado, María Laura. (2009).** *Diccionario jurídico*, (6a ed.). Argentina: Valletta Ediciones S.R.L.

Caucoto Pereira, Nelson. (2012). *Derecho penal II*. Recuperado de <http://es.scribd.com/doc/162278391/Derecho-Penal-II>

Cauhapé Cazaux, Eduardo González. (2010). *Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco La Teoría del Delito*. Segunda edición, revisada y actualizada. Recuperada de [http://es.scribd.com/doc/90561114/5/LA-AUSENCIA-DE-DOLO-POR-ERROR -DE-TIPOP](http://es.scribd.com/doc/90561114/5/LA-AUSENCIA-DE-DOLO-POR-ERROR-DE-TIPOP).

Cesar Villamizar, Parada (2008). *El valor de los verbos rectores en el tipo penal*. Recuperado de <http://cesarvillamizar.blogspot.com/2008/10/el-valor-de-los-verbos-rectores-en-el.html>

Cavani, Renzo. (2013). *Corrupción y poder judicial peruano: luchando contra leviatán*. Recuperado del sitio de internet de Consulta Previa, <http://www.consulta-previa.pe/blog/2013/07/corrupcion-y-poder-judicial-peruano-luchando-contra-leviatan#sthash.6C1BjsQY.dpuf>

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Corte Suprema del Perú, Sala Penal Especial, Exp. N° A.V. 19 – 2001, Sentencia a Alberto Fujimori, Delitos de Asesinato, lesiones y secuestro.

Coronado C., Percy. (2010). *La prueba en el Código Procesal Penal peruano*. Recuperado de <http://abogadoschanchamayo.es.tl/La-prueba-en-el-nuevo-Código-Procesal-Penal-peruano.htm>

- Colomer Hernández, Ignacio. (2003).** *La Motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia-España: Editorial Tirant Lo Blach.
- Criollo Mayorga, Giovanni. (2011).** *El conocimiento de la antijuricidad en el derecho penal.* Recuperado de <http://giovanicriollomayorga.blogspot.com/2011/04/el-conocimiento-de-la-antijuricidad-en.html>
- Cubas, Villanueva. V. (2006).** *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional,* Perú-Lima: Editorial Palestra.
- Chanamé Orbe Raúl. (2013).** *Derecho de Defensa.* Recuperado del sitio de internet del diario el peruano: <http://www.elperuano.pe/edicion/noticia-derecho-defensa-3051.aspx#.UpubvMTmPwI>
- Dávila, Lorenzo & Morillas, Fernández. (2005).** *Monografías de derecho penal 4: Análisis dogmático y criminológico de los delitos de pornografía infantil.* Madrid-España: Editorial DYKINSON S.L.
- Devis Echandía, H. (1996).** *Compendio de derecho procesal: Teoría general del proceso,* decimocuarta edición. Bogotá-Colombia: Editorial ABC.
- Devis Echandía, H. (2000).** *Compendio de la Prueba Judicial.* Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- De La Cruz Herrera, Rosa Ysabel. (2008).** *Recursos impugnatorios en el proceso penal.* Recuperado de <http://icajuridica.blogspot.es/1216217580/>

Díaz Aranda, Enrique. (2008). *Derecho Penal Parte General (conceptos principios y fundamentos del derecho penal mexicano conforme a la teoría del delito funcionalista social)*, Tercera Edición. México: Ed. Porrúa.

Donna, Edgardo Alberto. (1999). *Derecho penal parte especial*, Tomo I. Argentina –Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.

Duarte Aguirre, Yahaira. (2013). *El Juez y la motivación de la sentencia. Análisis de casos prácticos frente a los juicios paralelos periodísticos*. Universidad Nacional de Costa Rica. (Tesis de Licenciatura). Recuperado de http://ijj.ucr.ac.cr/documentos/tesis/2013_169

Dueñas Canches, Omar. (2006). Importancia de la aplicación de la etapa intermedia en el proceso penal”. *Dialogo con la jurisprudencia* N° 90. Lima: Gaceta Jurídica.

Elizondo Reyes, Dafne & Salazar Ficklin, Federico. (2008). *Falta o Ausencia de Motivación Vicio Formal de la Sentencia y Violación a las Reglas de la Sana Crítica (Control de Logicidad) Distinción entre ambos supuestos*. (Tesis Doctoral). Recuperado de <http://es.scribd.com/doc/93431997/Falta-de-Motivacion-de-La-Sentencia>

El Perú ocupa el puesto 75 en el ranking del Índice de Prosperidad 2013. (2013, 7 noviembre). *La Republica*.

Escobar Pérez, Mirian Janeth. (2010). *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*. (Tesis Maestría). Universidad

Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/>

Egacal. (2007). *Balotario desarrollado del CNM en 1115 preguntas y respuestas.*

Lima: Edit. San Marcos.

Fenech, Miguel. (1982). *El Proceso Penal* (4ta Ed.). Madrid – España: Edición

AGESA.

Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. (2007). *La Sentencia Arbitraria por falta*

de motivación en los hechos y el derecho. Recuperado de http://www.uigv.edu.pe/facultades/derecho/documentos/biblioteca/Articulo03_BeatrizFranciskovic.pdf

Elizondo Reyes, Dafne & Salazar Ficklin, Federico. (2009). *Falta o Ausencia de*

Motivación, Vicio Formal de la Sentencia y Violación a las Reglas de la Sana

Crítica (Control de Logicidad) distinción entre ambos supuestos (Programa

Doctorado en Derecho Penal). Universidad Escuela Libre de Derecho, España.

Recuperado de <http://es.scribd.com/doc/150836722/Falta-de-Motivacion-de-La-Sentencia>

170

Gaceta Jurídica Penal. (2006). *Dialogo con la Jurisprudencia.* Ejecutoria Suprema

del 21/04/2005, R. N. N° 304-2005 Cusco, Año 12, N° 94. Lima: Gaceta

Jurídica.

García Cabero Percy. (2010). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a*

propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N.

948-2005 Junín. Recuperado de http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf

García Cabero, Percy. (2009). *Acerca de la función de la pena.* Instituto de Ciencia Procesal Penal. Recuperado de <http://www.incipp.org.pe/modulos/documentos/archivos/funcionpena.pdf>

García Carrera, Carlos. (2010). *La denuncia Penal.* Recuperado de <http://derecho-normas-jurisprudencias.blogspot.com/2010/07/la-denuncia-penal.html>

García Navarro, Edward (2010). *De nuevo con las consecuencias accesorias en el código penal: el principio de proporcionalidad y el comiso facultativo.* Recuperado de <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/derecho-penal/Las-consecuencias-accesorias-en-el-Codigo-Penal.pdf>

García Ruiz Sergio. (2009). *Cuestiones de Competencia.* Recuperado de: <http://practicatuderecho.blogspot.com/2009/09/cuestiones-de-competencia.html>

García Del Rio, Flavio. (2004). *Derecho Penal (Parte General y Parte Especial).* Trujillo: Ediciones legales.

García Rada, D. (1976). *Manual de derecho procesal penal.* Lima: Editorial EDDILI.

Garrido Montt, Mario. (2010). *Derecho Penal, Parte especial (Tomo III).* Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Gascon Abellán, Marina. (2004). *Los Hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba.* Madrid –España: Editorial Marcial Pons.

- González García, Hernán (2009).** *El recurso de apelación penal*. Recuperado del sitio de internet de la Universidad de Talca – Chile; http://derecho.otalca.cl/pdf/El_recurso_de_apelacion_penal.pdf
- Gorra, Daniel. (2008).** *Fundamentos y fines de la pena*. Lima: Ediciones Jurídicas del Centro.
- Guillén Henry, Antonio. (2001).** *Derecho procesal penal*. Lima: Universidad Católica de Santa María.
- Helver Perea, Cuesta. (2012).** *Valoración de la prueba científica en Colombia y su relación con el conocimiento privado del juez*. Recuperado de <http://www.ichdp.cl/wp-content/uploads/helver-perea-cuesta.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2010).** *Metodología de la Investigación*, (5ta Ed.). México - México D.F.: Editorial McGraw Hill.
- Hassemer, Winfried. (2003).** *Critica al derecho penal de hoy*. Argentina: Editorial AD-HOC S.R.L.
- Houed Vega, Mario A. (2006).** *La carga de la prueba en el Proceso Penal*. Recuperado de http://enj.org/portal/biblioteca/penal/derecho_procesal_penal/21.pdf
- Hurtado Pozo, José. (1987).** *Manual de Derecho Penal*, (2da Ed.). Lima: Eddili.
- Hurtado, P. & Prado, S. (2011).** *Manual de Derecho Penal, Parte General – Tomo I*, (4ta Ed.). Perú: Editorial Idemsa.

Ipsos Apoyo, (2012). “VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú”. Recuperado de http://www.ipsos-apoyo.com.pe/sites/default/files/imagenes%5canunciosinteres/Proetica_2012_septima_encuesta_sobre_corrupcion.pdf

León Pastor, Ricardo. (2008). *Academia Nacional de la Magistratura: Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Perú: JUSPE.

Lengua Española. (2001). *Diccionario Básico de la lengua española*. España: Editorial Planeta.

López camelo, Raúl Guillermo & Darío Jarque, Gabriel. (2004). *Curso de derecho penal parte general*. Argentina: Editorial Ediuns.

López Camelo, Raúl Guillermo & Darío Jarque, Gabriel. (2004) Curso de derecho penal: Parte general. Argentina: REUN.

Llamoca Zárate, Raúl. (2010). La impugnación en el nuevo código procesal penal (cpp-2004). Recuperado de <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=contenido&com=contenido&id=4246>

Machicado, Jorge. (2009). *La recusación*. Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/recex.html>

Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía Navarrete, Julio. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado del sitio de internet de la UNMSM;

http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/inv_sociales/n13_2004/a15.pdf

Mixán Mass Florencio, Chang Chang, Silvia & Burgos Mariño Víctor. (2010). *Preguntas y respuestas frecuentes sobre el código procesal penal.* Trujillo: Ediciones BLG.

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Nava Gomar, Salvador O. (2010). *La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación.* Recuperado del sitio de internet de la Universidad Nacional Autónoma de México:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/27/dtr/dtr3.pdf>

Nava Gomar, Salvador O. (2012). *La sentencia como palabra e instrumento de comunicación.* Recuperado de la Universidad UNAM;
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/27/dtr/dtr3.pdf>

Neyra Flores, José Antonio. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral.* Lima- Perú: IDEMSA.

Neyra Flores, José Antonio. (2008). *Medios Impugnatorios Penales.* Recuperado de
http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/ARTICULO_DE_MEDIOS_IMPUGNATORIOS.pdf

Nieva Fenoll, Jordi. (2013). *La duda en el Proceso Penal*. Madrid – España. Editorial Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales.

Olmedo Cardenette, Miguel & Araujo Neto, Félix. (2009). *Introducción al Derecho Penal*. Lima: Aras Editores.

Ore Guardia, Arsemio. (1996). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Edit. Alternativas.

Oré Chávez, Iván. (2007). *La pretensión punitiva*. Recuperado de <http://derecho-general.blogspot.com/2007/12/la-pretension-punitiva.html>

Ortega, J. (2010). *Diferencia entre Resolución y Sentencia*. Recuperado de <http://es.scribd.com/doc/38079695/Diferencia-entre-Resolucion-y-Sentencia>.
175

Osorio Campos, Manuel. (2010). *Definiciones del ministerio Publico*. Recuperado de: <http://osoriocamposabogados.blogspot.com/2010/07/definiciones-de-ministerio-publico.html>

Ossorio, Manuel. (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, (26a edición). Argentina: Editorial Heliasta.

Pacori Cari, José María & Aludra Montes, Luis. (2012). *Tipos de errores en los medios de impugnación*. Recuperado de <http://corporacionhiramservicioslegales.blogspot.com/2012/09/tipos-de-errores-en-los-medios-de.html>

Pásara, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México D. F.: CIDE.

Pásara, Luis. (2008). *Cómo Sentencian Los Jueces Del Distrito Federal En Materia Penal.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Palacio Lino, Enrique. (2000). *La Prueba en el Proceso Penal 1ª edición.* Buenos Aires- Argentina: Editorial Abeledo Perrot.

Paucar, Miguel Ángel. (2010). *El error de tipo en el derecho penal peruano.* Ponencia: magíster Edson José Rivera Espinal catedrático de derecho penal de la universidad Peruana los Andes de Huancayo – Perú. Recuperado de <http://themikys.blogspot.com/>

Peña Cabrera, Raúl. (1987). *Tratado de Derecho Penal Parte General, Volumen I, tercera edición.* Lima: Editorial Sagitario. 176

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra ed.).* Lima: Grijley.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2004). *Teoría General Del Proceso y la práctica Forense Pena I.* Lima: Editorial Rodha.

Peña Cabrera Freyre, Alonso R. (2008). *Derecho penal: Parte especial, tomo I.* Lima-Perú: IDEMSA.

Pérez Arroyo, Miguel (2006). *La evolución de la jurisprudencia penal en el Perú. (2001-2005), del Instituto Peruano de Criminológica y Ciencias Penales.* Lima: Iuris Consulti Editores / Editorial San Marcos.

- Piñeyro, Mariano. (2011).** *La denuncia penal*. Recuperado de <http://estudio-pineyrohnos.blogspot.com/2011/02/denuncias.html>
- Plascencia Villanueva, R. (2004).** *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino Navarrete, M. (2004).** *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Editorial Grijley.
- Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. (2012).** *Determinación judicial de la pena y medida alternativa*. Recuperado de <http://es.scribd.com/doc/167056449/Determinacion-de-La-Pena-y-Circunstancias-Modificatorias-de-La-Responsabilidad-Penal-de-Doris>
- Pardo Rebolledo, Jorge Mario. (2008).** *Palabras pronunciadas con motivo de la presentación del libro Redacción judicial*. Recuperado de http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/25/r25_15.pdf
- Prado Salvarriaga, Víctor. (1999).** *Derecho Penal, jueces y Jurisprudencia*. Lima: Palestra Editores.
- Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. (2010).** *Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios*, (1ra Ed.).Lima-Perú: Editorial Idemsa, Lima – Perú.
- Primera Sala Penal de Apelaciones de La Libertad, Expediente N° 411-2008. 177**
- Prieto Hechavarria, Manuel. (2011).** *El proceso penal, Qué es y sus principales elementos*. Recuperado de <http://www.gestiopolis.com/economia-2/proceso-penal-que-es-principales-elementos.htm>

- Ramos Méndez, Francisco. (1993).** *El proceso Penal. Tercera Lectura de Control Constitucional.* Barcelona –España: Bosch
- Ramos Flores, José. (2013).** *Los medios impugnatorios.* <http://institutorambell2.blogspot.com/2013/03/los-medios-impugnatorios.html>
- Ranking del índice de accesibilidad a información judicial. (2013).** Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). Recuperado de <http://www.cejamericas.org>
- Reyna Alfaro, Luis Miguel. (2006).** *El Proceso Penal Aplicado.* Lima-Perú: Gaceta Jurídica S. A.
- Reyes Echandia, Alfonso. (1987).** *Derecho penal, Parte General* (11va Ed.) Bogotá: Editorial Temis.
- Rodríguez Barreda Erwin Alexi. (2009).** *Jurisdicción y Competencia en el Código Procesal Penal 2004.* Revista Electrónica del Trabajador Judicial. Recuperado de <http://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-competencia-en-el-nuevo-proceso-penal-peruano/>
- Rojas Chamaca, Julio. (2013).** *La sana crítica como forma de valoración de la prueba en los procedimientos individuales regulados en la ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores.* Recuperado de <http://www.derecho-udla.cl/portales/tpf32d4ecc0b25/uploadImg/File/la-sana%20critica.pdf>
- Rojas Vargas, Fidel. (1999).** *Jurisprudencia Penal.* Lima: Gaceta Jurídica.

- Rojas Vargas, Fidel. (2002).** *Jurisprudencia penal y procesal penal*. Lima: Editorial Inmensa.
- Rojas Vargas, Fidel. (2012).** *Código Penal: Dos décadas de Jurisprudencia*. Lima: Ara Editores.
- Rosas Yactayo, J. (2009).** *Derecho Procesal Penal con aplicación al NCPP*. Lima: Juristas Editores.
- Rosa Mavila León. (2010).** El Rol del Ministerio Público en el Nuevo Código Procesal Penal <http://rosamavilaleon.blogspot.com/2010/04/el-rol-del-ministerio-publico-en-el.html>
- Roxín, Claus. (1997).** *Derecho penal parte general tomo I: fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid-España: Editorial Civitas, S. A.
- Roxin, Claus. (2000).** *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ediciones del Puerto.
- Rodríguez Cazorla, Luis Alfonso. (2008).** La legitimidad para obrar en el proceso civil peruano (Tesis Magister). Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ruíz, Sergio Tulio. (1985).** *Teoría del Hecho Punible* (3ra. Ed.). Colombia: Ediciones Librería del Profesional.
- Romoso Rodríguez, José Antonio. (2010).** *Filosofía del Derecho: Las Sentencias*. Recuperado de <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/lasantencias.pdf>
- Saavedra Rojas, E. (1995).** *Constitución, derechos humanos y proceso penal*. Bogotá – Colombia: Editorial Gustavo Ibáñez.

Salas, Minor. (2006). *Qué significa fundamentar una sentencia, o del arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica.*

Recuperado del sitio de internet de la Universidad de Costa Rica:
<http://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf>

Salazar Moreno (2002). *Sentencias insuficientes: sus consecuencias.* (Tesis Especialista en derecho procesal). Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela. Recuperado de <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ1794.pdf>

Salinas Siccha, Ramiro. (2016). *Delitos Patrimoniales* (3era Edición). Idemsa.

San Martín Castro, César. (1999). *Derecho Procesal Penal. Volumen I.* Perú: Editorial Jurídica Grijley.

San Martín Castro César Eugenio. (2003). *Derecho Procesal Penal* (2da. Ed.). Lima: Editorial Grijley.

San Martín Castro, César. (2003). *Derecho Procesal Penal, Tomo II* (2da ed.) Lima: Editorial Grijley.

San Martín Castro, César. (2006). *Derecho Procesal Penal, Tomo I* (2da Ed). Perú-Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

San Martín Castro, Cesar Eugenio. (2012). *Valoración de la prueba en el proceso penal.* En: AEQUITAS Año III N° 5.

Sigüenza Bravo, M. & Sigüenza Rojas, Juan D. (2010). *Definiciones doctrinales en materia penal.* Recuperado de

<http://es.scribd.com/doc/42993764/Definiciones-Doctrinales-en-Material-Penal-Dr-MSB-y-Dr-JDSR>

Sierra, Hugo Mario & Cántaro, Alejandro Salvador. (2005). *Lecciones de derecho penal: parte general* (1ra Ed.). Argentina: Editorial REUN.

Serrano Gómez, Alfonso. (2009). *Crisis de la administración de justicia*. Recuperado del sitio de internet de la revista RDUNED, <http://espacio.uned.es/revistasuned/index.php/RDUNED/article/viewFile/10992/10520>

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y CUESTIONAN LA PENA

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</p>

S E N T E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple
			5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	DE	Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ <i>de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes

C I A	LA			con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
	SENTENCIA	PARTE	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA		

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la</p>

			<p>Motivación</p> <p>de</p> <p>la</p> <p>pena</p>	<p>víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</p>
--	--	--	---	---

			o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p>

E N T E N	DE		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
	LA		1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes</i>)

C I A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su</p>

			<p>Motivación de la pena</p> <p>familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--

		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p>

		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	---

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE. Impugnan la sentencia y discrepan con la pena (únicamente)</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:

Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:

Introducción y postura de las partes.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:

Motivación de los hechos y motivación de la pena.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:

Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES

PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).

Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub

dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste

último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				X	32	[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[17 - 24]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión						[9 - 16]	Baja	
	Nombre de la sub dimensión					X	[1 - 8]	Muy baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
considerativa	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la pena.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta				
							X			[13 - 16]	Alta				
		Motivación de la pena									[9 - 12]	Mediana			
						X					[5 - 8]	Baja			
											[1 - 4]	Muy baja			
										30					

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Delitos Patrimoniales en su modalidad de Robo Agravado, contenido en el expediente N° 2007 – 141 en el cual han intervenido la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete y la Primera Sala Transitoria Liquidadora de la Corte Suprema de Justicia.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 23 de octubre de 2016

Enerson Jaime Ruiz Fernández
DNI N° 70818574

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA PENAL

Expediente : 2007-0141
Procesado : A.J.C.M. y otros
Delito : Robo agravado
Agraviados : M.G.R.R.

SENTENCIA

Cañete, cinco de junio del año Dos mil ocho

Vista; en audiencia pública y oral, la causa penal seguida contra los reos en cárcel **A.J.C.M., C.D.A.C. y M.C.C.**, cuyas generales de ley corren en autos, encausados por el Delito contra el Patrimonio –Robo Agravado- en agravio de M.G.R.R.

RESULTA DE AUTOS: Que en autos se atribuye a los procesados, que en compañía de los menores J.S.L. y R.A.S.S., el siete de marzo del año dos mil siete a las cinco horas con treinta minutos aproximadamente, en las inmediaciones de la avenida Sucre del distrito de Imperial, interceptaron a M.G.R.R., a quien el procesado **C.M.** le propino golpes en diferentes partes del cuerpo y le ocasiono heridas punzo cortantes con arma blanca, logrando así reducirle, para que las procesadas **A.C. Y C.C.** le despojaron de sus pertenencias, entre otras, un celular, doscientos nuevos soles, un reloj, una mochila deportiva y su D.N.I.; luego se dieron a la fuga, siendo en tales circunstancias **A.C.C.C.** y los dos menores, detenidos por efectivos policiales, incautándosele al menor J.S.L. un cuchillo con el que ocasionaron heridas a la víctima.

TRAMITE PROCESAL. - Que formado el Atestado Policial y remitido a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Cañete se formalizo la correspondiente denuncia penal, a

mérito de la cual el Delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado-, dictándoles como medida coercitiva, mandato de detención. Tramitado el proceso conforme a su naturaleza, a su Informe Final del Juzgado. Que elevados así los autos a esta Fiscalía Superior, y consiguientemente se expidió el auto de enjuiciamiento, señalándose día y hora para tal efecto, Que durante la audiencia pública realizada en el establecimiento penal de Cañete, con presencia de los procesados **C.D.C.C.** y **A.J.C.M.**, luego que el Fiscal Superior les hiciera conocer los cargos y términos de incriminación del delito, la primera, los rechazo, y el segundo (**C.M.**), acepto libre y espontáneamente, por lo que su abogado defensor solicito se le tenga por acogido a los alcances de la Ley veintiocho mil ciento veintidós sobre la conclusión anticipada del proceso por confesión sincera; ate lo cual el Fiscal Superior refiere que se dé la conclusión anticipada del proceso por aceptación de cargos y no por lo solicitado, en tanto que a nivel de instructiva negó los cargos que se le imputa, por lo que el Colegiado referente a dicho procesado declaro la conclusión anticipada del proceso por aceptación de los cargos, suspendiéndose en cuanto a este el contradictorio oral, debiéndosele dictar sentencia, conforme lo que dispone el artículo quinto de la indicada Ley;

Y CONSIDERANDO: Que, analizadas y compulsadas objetivamente las Pruebas actuadas a nivel preliminar y durante la investigación judicial, fluye de autos:

Primero. - Que el encausado A.J.C.M., en el acto del juicio oral, ha aceptado libre y espontáneamente su participación en la comisión de los hechos que se le imputan; conforme anteriormente refirió en ampliación de su instructiva obrante de fojas ciento treinta y seis y siguiente, donde narra el móvil, modo, forma y circunstancias de cómo se perpetraron los hechos.

Segundo. - Que así la aceptación de cargos, se corrobora con el Acta de Reconocimiento mediante Ficha RENIEC efectuado por el agraviado M.G.R. (fojas treinta y uno), donde reconoce a A.J.C.M. conde uno de los sujetos que perpetró el ilícito en su contra, y sindicándolo como quien lo lesionó con arma blanca. Que así mismo se condice con las manifestaciones brindadas por sus con-procesadas a nivel policial y en sus respectivas instructivas, como también con lo expuesto por los señores J.S.L. y R.A.S.S., quienes a efecto refieren que C.M. fue quien participó en los hechos materia de autos.

Tercero. - Que en los autos también se tiene a fojas cuarenta y cuatro el Certificado Médico Legal practicado el siete de marzo del año dos mil siete, al agraviado M.G.R.R., donde se concluye que presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, producidas por agente contuso y cortante, y que requiere de diez días de incapacidad médico legal. Que así mismo a fojas ciento cuarenta y siete, obra el Dictamen Pericial de Biología Forense donde se determina las manchas pardo rojizas impregnadas en el cuchillo que se le incautó al menor J.S.L., es sangre humana; y que conforme a lo manifestado por la procesada A.C. (fojas veinticinco) dicha arma blanca portaba C.M. al momento de perpetrar el robo; y en consecuencia se colige que fue este quien le ocasionó al agraviado las lesiones punzo cortantes que se indican en el referido certificado.

Cuarto.- Que, estando a lo antes expuesto, queda suficientemente acreditado la existencia del delito materia de autos, tipificado en el artículo ciento ochenta y nueve segundo párrafo, inciso primero del Código Penal, concordante con el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base), del citado Código; concurriendo todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, esto es que el acusado en compañía de otros

sujetos, intercepto a la víctima, a quien le redujo causándole heridas punzo cortantes, para luego sustraer sus pertenencias causándole heridas punzo cortantes, para luego sustraer sus pertenencias (elementos objetivos), teniendo pleno conocimiento de causa de los actos que efectuaba (elemento subjetivo del dolo).

Quinto. - Que para la determinación de la pena debe tenerse en cuenta que el procesado al final de la instrucción y en el contradictorio oral acepto haber perpetrado los hechos que se le imputan, por lo que se acogió a la conclusión anticipada del proceso por aceptación de cargos. Que así mismo corresponde tener en cuenta la edad del procesado al momento de perpetrar el evento delictivo (dieciocho años), que de acuerdo al artículo veintidós del Código Penal, es sujeto de responsabilidad restringida, por lo que corresponde rebajarle prudencialmente la pena señalada

Sexto. - Que, habiéndose desarrollado una evaluación conjunta de todos los medios probatorios relevantes para el esclarecimiento de los hechos materia de autos, así como para determinar la responsabilidad punitiva del procesado A.J.C.M., el colegiado en uso del criterio de conciencia previsto en el artículo doscientos ochenta y tres del código de Procedimientos Penales. Que así los integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia a nombre de la nación;

FALLAN: CONDENANDO a A.J.C.M., identificado con Documento Nacional de Identidad número cuarenta y cinco millones trescientas tres mil noventa y siete, natural del Distrito de Imperial, Provincia de Chafirete, como autor del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de M.G.R.R., a siete años de pena privativa de libertad, que se computaran desde el siete de junio del año dos mil siete (fecha en que fue detenido), vencerá el siete de junio del año dos mil catorce; **FIJARON:** en Mil Nuevos Soles por concepto de Reparación civil que deberá pagar a favor del

agraviado; **MANDARON:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se expidan en este extremo los testimonios y boletines de condena para su inscripción en el registro; y se cumpla con lo dispuesto en el artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales. **ORDENARON:** Proseguir el juicio oral contra las procesadas **C.D.A.C. y M.C.C.**

S.S.

M.M.

P.D.

D.P.

**PRIMERA SALA PENAL
TRANSITORIA**

R.N. N° 3839-2008

CAÑETE

Lima, treinta de setiembre del dos mil ocho. -

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo J.L.C.S.; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior: i) contra la sentencia de fojas trescientos cuarenta y dos, del cinco de junio de dos mil ocho -respecto al quantum de la pena- ; y, ii) contra la sentencia de fojas cuatrocientos veintitrés, del diecisiete de julio de dos mil ocho -respecto al quantum de la 'Pena-, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el Fiscal Superior en la formalización de su recurso de nulidad de fojas trescientos sesenta y cinco, respecto de la sentencia de fojas trescientos cuarenta y dos, sostiene que la pena impuesta al acusado A.J.C.M. debe ser incrementada en razón a que el agravio se produce no solo a nivel patrimonial sino también personal contra el agraviado, lo que se traduce en las lesiones producidas por los cortes efectuados; y, en la formalización de fojas cuatrocientos treinta, respecto de la sentencia de fojas cuatrocientos veintitrés alega que la pena impuesta a las acusadas C.D.A.C. y M.C.C. debe ser aumentada, en tanto que para cometer el ilícito, las citadas profirieron lesiones al agraviado, quienes pese a su reiterada negativa durante el proceso, no interpusieron recurso impugnatorio alguno, con lo que aceptan su intervención y responsabilidad en los mismos. **Segundo:** Que está fuera de toda discusión la culpabilidad de los encausados en la comisión del hecho punible que es materia de recursos de nulidad, puesto que los hechos imputados se acreditan con las pruebas actuadas durante el

decurso del proceso; circunscribiéndose la impugnación al extremo de la determinación judicial de la pena interpuesta. **Tercero:** Que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que su finalidad esencial está orientada a buscar en el sujeto culpable su reducción y reinserción en la sociedad sin excluir los fines de prevención general; y en tal sentido su dosimetría no constituya un exceso y pierda su objetivo final; que es de enfatizar que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de estas, pero no de una manera fija y absoluta, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que el juzgador pueda individualizarla judicialmente y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar todo perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente que comprende la edad, educación, condición económica medio social-conforme lo disponen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta seis del Código Penal-

; **Cuarto:** Que, en este sentido se advierte, que si bien existe atenuadamente válido para la rebaja de la pena en cuanto al acusado A.J.C.M.. habida cuenta que se trata de un agente de responsabilidad restringida y se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, y en el caso de las acusadas K.D.A.CH. y M.CH.C. también existe atenuante válido al ser ambas agentes de responsabilidad restringida, empero la pena ha sido interpuesta muy por debajo del mínimo legal que fija el inciso uno del segundo párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal-pena privativa de libertad

no menor de veinte ni mayor de veinticinco años-; pues conforme obra del reconocimiento médico de fojas cuarenta y cuatro, el agraviado M.G.R.R., producto de la violencia física que ejercieron lo citados encausados para sustraerle sus pertenencias, presentó huellas traumáticas producidas por agente contuso y cortante que requirieron dos días de atención por diez de incapacidad física; por lo que es el caso elevarla prudencialmente; por lo que es del caso modificarla de conformidad a lo previsto en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve. Por estos fundamentos

DECLARARON

I. HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos cuarenta y dos del cinco de junio del dos mil ocho en la parte recurrida que impone A.J.C.M., siete años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene reformándola le impusieron doce años de pena privativa de libertad, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el ocho de junio del dos mil siete, vencerá el siete de junio del dos mil diecinueve; así mismo

DECLARARON:

II. HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos veintitrés del diecisiete de junio del dos mil ocho en la parte recurrida que impone a K.D.A.CH. y M.CH.C., cinco años de pena privativa de libertad; con los demás que al respecto contiene; reformándola les **IMPUSIERON** doce años de pena privativa de libertad, la misma que con descuento de la carcelería que vienen sufriendo desde el siete de marzo del dos mil siete, vencerá el seis de marzo del dos mil diecinueve en el proceso que le sigue por el delito contra el patrimonio- robo agravado- en agravio de M.G.R.R.; con lo demás que contiene ambas sentencias y son materia del recurso; y los devolvieron.

S.S.

L.C.

V.R

V.V.

M.O.

V.T.